

24 15
Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

Consorcio Callao

En adelante, el **CONSORCIO**.

Demandado:

Universidad Nacional del Callao

En adelante, la **UNIVERSIDAD**.

Tribunal Arbitral:

Juan Huamaní Chávez.

Patrick Hurtado Tueros.

Humberto Flores Arévalo.

RESOLUCIÓN N° 34

Lima, 25 de agosto de 2016.-

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2011, se suscribió el Contrato N° 03-DOIM para la ejecución de la obra "Construcción del Pabellón Multipropósito de las Escuelas Profesionales de Pregrado de la Sede Cañete de la Universidad Nacional del Callao", entre el Consorcio Callao y la Universidad Nacional del Callao.

1. La cláusula vigésimo cuarta del Contrato establece lo siguiente:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º, 176º, 177º, 199º, 201º, 209º, 210º y 211º del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones.

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo**

Facultativamente, cualquiera de las partes podrán someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”

Como consecuencia de las controversias relacionadas con la ejecución del Contrato N° 03-DOIM para la ejecución de la obra “Construcción del Pabellón Multipropósito de las Escuelas Profesionales de Pregrado de la Sede Cañete de la Universidad Nacional del Callao”, el Consorcio Callao procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje a la Universidad Nacional del Callao, en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada cláusula vigésimo cuarta del contrato.

II. DESARROLLO DEL PROCESO

A. Actuación Preliminar del Tribunal Arbitral

1. Con fecha 1 de julio de 2013 a las 12:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, donde se reunieron el Doctor Juan Huamaní Chávez, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, y los doctores Patrick Hurtado Tueros y Humberto Flores Arévalo, en calidad de árbitros; conjuntamente con la Dra. Natalia Berrocal González, representante de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con el propósito de instalar el Tribunal Arbitral que se encargaría de resolver la presente controversia.
2. En ese sentido, con fecha 19 de julio de 2013, el Consorcio Callao presentó su demanda; asimismo, con escrito de fecha 19 de agosto de 2013, la mencionada parte fijó un nuevo domicilio procesal.
3. Respecto a lo anterior, mediante Resolución N° 1, este Colegiado admitió a trámite el escrito de demanda presentado por el Consorcio Callao, el cual se corrió traslado a la Universidad Nacional del Callao, para que en un plazo de

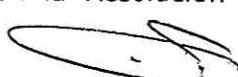
**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo**

quince (15) días hábiles, lo contestara, y en caso lo considerara, formule su reconvención. Asimismo, se dispuso tener presente el cambio de domicilio.

4. Con escrito de fecha 14 de setiembre de 2013, la Universidad Nacional del Callao contestó la demanda, y además, formuló su reconvención, la cual amplió en su escrito de fecha 24 de setiembre de 2013. Sobre ello, mediante Resolución N° 2, este Colegiado admitió a trámite el escrito de contestación de demanda y reconvención presentado por la Universidad Nacional del Callao, corriéndosele traslado al Consorcio Callao para que en el plazo de quince (15) días hábiles, expresara lo conveniente a su derecho.
5. De otro lado, mediante Resolución N° 4, este Colegiado dispuso declarar que el Consorcio Callao no cumplió con contestar la reconvención formulada por la Universidad Nacional del Callao; asimismo, se citó a ambas partes a la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios que se realizaría el día 5 de marzo de 2014 a las 04:00 p.m., en la sede del arbitraje.
6. Con escrito de fecha 4 de marzo de 2014, el Consorcio Callao solicitó la acumulación de pretensiones, la cual, mediante Resolución N° 5, se corrió traslado a la Universidad Nacional del Callao, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, expresara lo conveniente a su derecho.
7. Debido a las nuevas actuaciones arbitrales, este Colegiado consideró conveniente la suspensión de la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios que se iba a realizar el día 5 de marzo de 2014.
8. Luego, con fecha 2 de abril de 2014, la Universidad Nacional del Callao contestó a la solicitud de acumulación de pretensiones presentado por el Consorcio Callao; asimismo, en el mencionado escrito, la Entidad procedió a presentar su solicitud de acumulación de pretensiones. Al respecto, mediante Resolución N° 6, se tuvo presente lo manifestado por la Universidad Nacional del Callao, y asimismo, se corrió traslado al Consorcio Callao la solicitud de acumulación presentada por la Universidad Nacional del Callao, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, expresara lo conveniente a su derecho.

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

9. Con escrito de fecha 24 de abril de 2014, el Consorcio Callao cumplió con absolver el traslado referido en el punto precedente. En ese sentido, mediante Resolución N° 7, este Colegiado dispuso admitir a trámite las solicitudes de acumulación de pretensiones presentadas por el Consorcio Callao y la Universidad Nacional del Callao, en su escritos de fechas 4 de marzo y 2 de abril de 2014, respectivamente; otorgándoseles a ambas un plazo de quince (15) días hábiles, para que presentaran sus demandas acumuladas.
10. Respecto a lo anterior, con escritos de fechas 30 de junio de 2014, ambas partes cumplieron con presentar sus demandas acumuladas, las cuales, mediante Resolución N° 8, se admitieron a trámite, y se corrieron traslado recíproco, para que el plazo de quince (15) días hábiles, ambas partes contestaran la actuación presentada por su contraria.
11. Con escrito de fecha 27 de octubre de 2014, el Consorcio Callao cumplió con absolver el mandato previamente referido, en el cual, además, formula Excepción de Incompetencia y de Oscuridad o Ambigüedad en el modo en que se había propuesto la demanda acumulada de la Universidad Nacional del Callao.
12. De la misma manera, con escrito de fecha 28 de octubre de 2014, la Universidad Nacional del Callao cumplió con presentar su escrito de contestación a la demanda acumulada del Consorcio Callao; además, con escrito de fecha 30 de octubre de 2014, dicha parte ofreció nueva documentación en calidad de medios probatorios.
13. Mediante Resolución N° 11, este Colegiado dispuso admitir a trámite los escritos de contestación a las demandas acumuladas, referidas en puntos precedentes; asimismo, tuvieron por formuladas las excepciones, las que se corrieron traslado a la Universidad Nacional del Callao para que expresara lo conveniente a su derecho; finalmente, se tuvieron por ofrecidos en calidad de medios probatorios los documentos presentados en el escrito de fecha 28 de octubre de 2014, los cuales se corrieron traslado al Consorcio Callao para que expresara lo conveniente a su derecho.
14. Luego, mediante Resolución N° 12, este Colegiado dejó constancia que tanto la Universidad Nacional del Callao y el Consorcio Callao no cumplieron con absolver los trasladados dispuestos en la Resolución N° 11, asimismo, citó a



Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

ambas partes a la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, la cual se realizaría el día 21 de abril de 2015 a las 12:00 horas, en la sede del arbitraje.

15. En el día y hora señalados, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios con la asistencia de ambas partes, no pudiendo arribarse a una conciliación entre las mismas. El Tribunal Arbitral reiteró a las partes que las excepciones propuestas por el Consorcio Callao serían resueltas en momento posterior, pudiendo ser resueltas al emitirse el laudo arbitral de derecho que resuelva las controversias sometidas al presente proceso arbitral. Se procedió a fijar los puntos controvertidos respecto de cada una de las pretensiones planteadas, frente a los cuales las partes manifestaron su asentimiento. Estos fueron fijados de la siguiente manera:

De la demanda arbitral presentada por el Consorcio Callao

- 1. Primer Punto Controvertido:** Se declare la ineeficacia y/o nulidad de la Resolución Rectoral N° 259-2013-R de fecha 19 de marzo de 2013 que declara la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 03 por 152 días calendario, en virtud a que dicha resolución contraviene lo dispuesto por el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 184-2008-EF.
- 2. Segundo Punto Controvertido:** Se declare el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 03 por 152 días calendario, como consecuencia de la falta de pronunciamiento de la Entidad dentro del plazo establecido en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF y ordene a la Entidad que cumpla con pagar a favor del contratista los mayores gastos generales ascendentes a la suma de S/. 183,925.31, en cumplimiento de lo establecido en el primer párrafo del artículo 202 del RLCE, más el pago de los intereses respectivos hasta la fecha efectiva de pago.
- 3. Tercer Punto Controvertido:** Se declare la nulidad y/o ineeficacia de la Resolución Rectoral N° 260-2013-R de fecha 19 de marzo de 2013 que declara la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 04 por 117 días calendario, en virtud a que dicha resolución contraviene lo



Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

dispuesto por el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 184-2008-EF.

- 4. Cuarto Punto Controvertido:** *Se declare el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 04 por 117 días calendario, como consecuencia de la falta de pronunciamiento de la Entidad dentro del plazo establecido en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF y ordene a la Entidad que cumpla con pagar a favor del contratista los mayores gastos generales ascendentes a la suma de S/. 141,413.48, en cumplimiento de lo establecido en el primer párrafo del artículo 202 del RLCE, más el pago de los intereses respectivos hasta la fecha efectiva de pago.*
- 5. Quinto Punto Controvertido:** *Se declare la nulidad y/o ineeficacia de la Resolución Rectoral N° 295-2013-R de fecha 2 de abril de 2013 que declara la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02 por 133 días calendario y, consecuentemente cumpla con pagar a favor del contratista mayores gastos generales correspondientes a dicha ampliación de plazo, en cumplimiento de lo establecido en el primer párrafo del artículo 202º del RLCE que asciende a la suma de S/. 160,934.65, más los intereses legales correspondientes a la fecha efectiva de pago.*

De la acumulación de pretensiones formulada por el Consorcio Callao en su escrito de fecha 4 de marzo de 2014

- 6. Sexto Punto Controvertido:** *Se declare la nulidad y/o ineeficacia del Oficio N° 085-2013-DOIM de 11 de abril de 2013 y el Oficio N° 101-2013-DOIM de fecha 19 de abril de 2013, mediante las cuales la Universidad Nacional del Callao apercibió a la demandante al cumplimiento de sus obligaciones contractuales y comunicó la resolución parcial del contrato 03-DOIM respectivamente.*
- 7. Séptimo Punto Controvertido:** *Se declare la nulidad y/o ineeficacia del Resolución Rectoral N° 1026-2013-R de 19 de noviembre de 2013, que resuelve declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 05 por 254 días calendario por no estar debidamente motivada.*

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

8. Octavo Punto Controvertido: Se apruebe la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 05 de 254 días calendario por la demora en el nombramiento del interventor económico y la demora en la constitución del fondo de intervención económica de la obra que imposibilitó al contratista la culminación de la obra.

9. Noveno Punto Controvertido: Se disponga que la Entidad pague los mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N° 5.

10. Décimo Punto Controvertido: Se declare la nulidad y/o ineficacia del Resolución Rectoral N° 1094-2013-R de 10 de diciembre de 2013, mediante la cual la Entidad decidió resolver el contrato de obra N° 03-DOIM por la supuesta falta de aceptación del Consorcio Callao en la intervención económica de la obra, dado que la misma no se encuentra debidamente motivada.

11. Décimo Primer Punto Controvertido: Se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 173-2014-R de 25 de febrero de 2014, mediante la cual la Entidad declara la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 6 por 46 días calendario por no estar debidamente motivada.

12. Décimo Segundo Punto Controvertido: Se apruebe la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 6 por 46 días calendario por la demora en la constitución de intervención económica de la obra que imposibilitó al Consorcio Callao la culminación de la obra.

13. Décimo Tercer Punto Controvertido: Se disponga que la Entidad pague al Consorcio Callao los mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N° 6.

De la acumulación de pretensiones formulada por el Consorcio Callao en su escrito de fecha 30 de junio de 2014

14. Décimo Cuarto Punto Controvertido: Se declare la nulidad y/o ineficacia del Resolución Rectoral N° 1026-2013-R de 19 de noviembre de 2013, mediante la cual la Universidad Nacional del Callao resolvió declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 5 por 254 días

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

calendario, por carecer de uno de los requisitos de validez del acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

15. Décimo Quinto Punto Controvertido: Se apruebe la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 5 de 254 días calendario por la demora en el nombramiento de interventor económico de la obra demora en la constitución de fondo de intervención, que imposibilitó al Consorcio Callao la culminación de la obra cuya causal está prevista en el numeral 2 del artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

16. Décimo Sexto Punto Controvertido: Se ordene a la Universidad Nacional del Callao el pago de mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N° 5 por 254 días calendario por el monto de S/. 287,147.23.

17. Décimo Séptimo Punto Controvertido: Se declare la nulidad y/o ineeficacia del Resolución Directoral N° 173-2014-R de 25 de febrero de 2014, mediante la cual la Universidad Nacional del Callao resolvió declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 6 por 46 días calendario, por carecer de uno de los requisitos de validez del acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

18. Décimo Octavo Punto Controvertido: Se apruebe la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 6 de 46 días calendario por la demora en la constitución de intervención económica de la obra que imposibilitó al Consorcio Callao la culminación de la obra, cuya causal está prevista en el numeral 2 del artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

19. Décimo Noveno Punto Controvertido: Se ordene a la Universidad Nacional del Callao el pago de mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N° 6 por 46 días calendario por el monto de S/. 52,568.80.

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

20. Vigésimo Punto Controvertido: Se declare la nulidad y/o ineeficacia del Oficio N° 085-2013-DOIM de fecha 11 de abril de 2013 y el Oficio N° 101-2013-DOIM de fecha 19 de abril de 2013, mediante las cuales la Universidad Nacional del Callao apercibió a la demandante al cumplimiento de sus obligaciones contractuales y comunicó la resolución parcial del contrato 03-DOIM respectivamente, por defecto u omisión de uno de los requisitos de validez del acto administrativo que acarrea su nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

21. Vigésimo Primer Punto Controvertido: Se declare la nulidad y/o ineeficacia del Resolución Rectoral N° 1094-2013-R de 10 de diciembre de 2013, mediante la cual la Entidad decidió resolver el contrato de obra N° 03-DOIM por la supuesta falta de aceptación del Consorcio Callao en la intervención económica de la obra, en razón que no existe la causal válida para resolver el contrato y por consiguiente se declare la vigencia del contrato 03-DOIM.

22. Vigésimo Segundo Punto Controvertido: Se ordene a la Universidad Nacional del Callao el pago del saldo de valorización de obra N° 12 por pagar de S/. 6,701.69 incluido el IGV más el pago de los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.

23. Vigésimo Tercer Punto Controvertido: Se disponga que la Entidad pague al Consorcio Callao los mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N° 6.

De la reconvención formulada por la Universidad Nacional del Callao

24. Vigésimo Cuarto Punto Controvertido: Se declare consentida la Resolución Contrato por causales imputables al Consorcio Callao y que se disponga que pague a la Universidad Nacional del Callao la suma de S/. 285,085.35 por concepto de penalidad.

De la reconvención formulada por la Universidad Nacional del Callao de fecha 24 de setiembre de 2013

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

25. Vigésimo Quinto Punto Controvertido: Se ordene que el Consorcio Callao renueve las Cartas Fianza de Fiel Cumplimiento del Contrato N° 000992 y 000917-12 y las Cartas Fianza de Adelanto de Materiales N° 001401 y Adelanto Directo N° 001040.

26. Vigésimo Sexto Punto Controvertido: Se declare consentida la Resolución Rectoral N° 271-2013-R de 22 de marzo de 2014 que autorizó a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento (DOIM) la intervención económica de la obra.

De la acumulación de pretensiones formulada por la Universidad Nacional del Callao en su escrito de fecha 2 de abril de 2014

27. Vigésimo Séptimo Punto Controvertido: Se declare consentida la Resolución Rectoral N° 970-2013-R de fecha 31 de octubre de 2013, la cual fue notificada a la Contratista Consorcio Callao el 8 de noviembre de 2013, según cargo de notificación. En consecuencia, se reconozca a favor de la Universidad Nacional del Callao, la devolución de 1'086,175.18 por concepto de saldo de obra y que corresponde al 38.10%, además deberá reintegrar a la Universidad Nacional del Callao la suma de S/. 167,630.19 que deberá efectuar la citada contratista a favor de la Universidad.

Punto Controvertido Común

28. Vigésimo Octavo Punto Controvertido: Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, costas y costos resultantes del arbitraje.

16. Asimismo, en la mencionada Audiencia, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el Consorcio Callao conforme a lo siguiente:

- Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el Consorcio Callao en su demanda arbitral presentada el 19 de julio de 2013, identificados como Anexos 01-C al 01-K.
- Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el Consorcio Callao en su escrito de acumulación de pretensiones presentado el 4 de marzo de 2014, identificados con los numerales 01 al 08.



Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

- Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el Consorcio Callao en su escrito de absolución de Resolución N° 6 presentado el 24 de abril de 2014 y que se identifican con los numerales 1 y 2 de su Otrosídigo.
- Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el Consorcio Callao en su escrito de acumulación de pretensiones presentado el 30 de junio de 2014 identificados con los numerales 01 al 25.
- Se admitió el medio probatorio ofrecido por el Consorcio Callao ofrecido en su escrito presentado el 27 de octubre de 2014 y que se identifica como Opinión N° 101-2013/DTN.

17. Igualmente, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo siguiente:

- Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la Universidad Nacional del Callao en su escrito de contestación de demanda y reconvenCIÓN presentado el 19 de setiembre de 2013 y que se identifican como medios probatorios del 01 al 05 y respecto a la reconvenCIÓN las instrumentales identificadas como Anexos "1C al 1K" y los anexos "2.A a 2.L" de su ampliación de reconvenCIÓN presentada el 24 de setiembre de 2013.
- Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la Universidad Nacional del Callao en su escrito de absolución de traslado de acumulación de pretensiones presentado el 2 de abril de 2014 y que se identifican como Anexos "1-A a 1-E"
- Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la Universidad Nacional del Callao en su escrito de absolución de traslado de Resolución N° 7 presentado el 30 de junio de 2014 y que se identifican como Anexo "1-A"
- Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la Universidad Nacional del Callao en su escrito presentado el 30 de octubre de 2014 y que se identifican como Oficio N° 384-2014-DOIM de 29 de octubre de 2014 e Informe N° 076-2014-HIC de 28 de octubre de 2014 y anexos.

35
149

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

18. Posteriormente, mediante Resolución N° 13, este Colegiado dispuso suspender el arbitraje en veinte (20) días calendario, debido a que ambas partes, a dicha fecha, no habían cumplido con cancelar los honorarios arbitrales; suspensión que se levantó mediante Resolución N° 14.
19. De otro lado, mediante Resolución N° 16, este Colegiado dispuso la actuación de medios probatorios de oficio, para lo cual, otorgó a ambas partes un plazo de cinco (5) días hábiles, con la finalidad que cumplieran con presentar cierta documentación.
20. De la misma manera, en la Resolución N° 17, se dispuso actuar un medio probatorio de oficio, y en tal sentido, citó a ambas partes y al Ingeniero Civil Teófilo Adolfo Soto Calderón a la Audiencia Especial – Declaración Testimonial que se realizaría el día 15 de diciembre de 2015 a las 03:00 p.m. en la sede del arbitraje.
21. Igualmente, mediante Resolución N° 18, este Colegiado tuvo presente el escrito del Consorcio Callao de fecha 18 de noviembre de 2015, agregando a autos el anexo correspondiente a la Carta Notarial N° 194135. Asimismo, otorgó al Consorcio Callao, un plazo adicional, para que cumpliese con presenta la documentación correspondiente a la ampliación de plazo N° 2; igualmente, otorgó a la Universidad Nacional del Callao un plazo adicional para que presentara la documentación requerida en la Resolución N° 16.
22. Con escrito de fecha 20 de noviembre de 2015, el Consorcio Callao solicitó la corrección del Quinto Punto Controvertido determinado en la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 21 de abril de 2015.
23. Respecto a lo anterior, mediante Resolución N° 19, este Colegiado dispuso corregir el Quinto Punto Controvertido, el cual quedaría redactado de la siguiente manera:

Quinto Punto Controvertido: *Se declare la nulidad de la Resolución Rectoral N° 295-2013-R de fecha 2 de abril de 2013 que declara la improcedencia del pago de los mayores gastos generales de la ampliación de plazo parcial N° 02 por 133 días calendario y, consecuentemente, ordenar a la Universidad Nacional del Callao cumpla con pagar a favor del Consorcio*



Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

Callao los mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N° 2 por la suma ascendente a S/. 160,934.65 (Ciento Sesenta Mil Novecientos Treinta y Cuatro y 65/100 Soles), más los intereses legales correspondientes a la fecha efectiva de pago.

24. De la misma manera, con escrito de fecha 2 de diciembre de 2015 y dos (2) escritos de fechas 11 de diciembre de 2015, la Universidad Nacional del Callao cumplió con presentar la documentación dispuesta por este Colegiado como medios probatorios de oficio.

25. En el día y hora señalados, se realizó la Audiencia Especial – Declaración Testimonial, contando con la presencia de ambas partes y del testigo Ingeniero Civil Teófilo Adolfo Soto Calderón.

26. Así, en la mencionada Audiencia, mediante Resolución N° 21, se admitieron trámite la documentación presentada por la Universidad Nacional del Callao en su escrito de fecha 2 de diciembre de 2015 y dos (2) escritos de fechas 11 de diciembre de 2015; además, se prescindió la actuación del medio probatorio de oficio correspondiente a la Resolución Rectoral N° 016-2014, dispuesto en la Resolución N° 16.

27. Luego, mediante Resolución N° 23, este Colegiado otorgó al Consorcio Callao un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que cumpla con presentar la documentación correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 2.

28. Asimismo, mediante Resolución N° 24, el Tribunal Arbitral otorgó a la Universidad Nacional del Callao un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que cumpla con facilitar datos actualizados de las personas a quienes se les dirigiría el oficio requiriéndoseles la documentación correspondiente al Informe que se solicitaría a la Contraloría General de la República.

29. Con escrito de fecha 20 de enero de 2016, el Consorcio Callao solicitó se prescinda la actuación en la presentación de la solicitud de ampliación de plazo N° 2; igualmente, con escrito de fecha 2 de febrero de 2016, la Universidad Nacional del Callao cumplió con facilitar lo requerido por este Colegiado.

30. Por otro lado, mediante Resolución N° 25, este Colegiado tuvo por no presentada la documentación del medio probatorio de oficio correspondientes a

la solicitud de ampliación de plazo N° 2; asimismo, mediante Resolución N° 26, solicitó a la Contraloría General de la República pudiese brindar un Informe respecto a la declaración del Sr. Ingeniero Adolfo Soto Alarcón, producto de las actuaciones realizadas en el Expediente N° 08-2013-54509.

31. En atención a lo anterior, con comunicación de fecha 11 de abril de 2016, la Contraloría manifestó que la información requerida se encontraba dentro de la excepción dispuesta en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; circunstancia que se dejó constancia en la Resolución N° 30.

32. De la misma manera, mediante Resolución N° 31, este Colegiado declaró el cierre la etapa probatoria, y otorgó a ambas partes un plazo de diez (10) días hábiles, para que presentaran sus escritos de alegatos y conclusiones finales; y asimismo, las citó a la Audiencia de Informes Orales, la cual se realizaría el día 30 de mayo de 2016 a las 12:00.

33. En el día y hora señalados, se realizó la Audiencia de Informes Orales, con la presencia de ambas partes. Igualmente, en ella, este Colegiado declaró saneado el presente arbitraje, procediendo a determinar el cierre de la instrucción, además, dispuso que el presente arbitraje se encontraba en estado para laudar; laudo que emitiría en un plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogable en treinta (30) días hábiles adicionales, en caso así se considerase oportuno.

34. Finalmente, este Colegiado dispone corregir el vigésimo tercer punto controvertido, debido a que este deriva de la décima pretensión de la demanda acumulada de fecha 30 de junio de 2014; por lo que, el texto del vigésimo tercer punto controvertido será conforme a lo siguiente:

Determinar si corresponde o no ordenar a la Universidad Nacional del Callao el pago de los gastos arbitrales que se generen en el presente proceso arbitral.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1.- CUESTIONES PRELIMINARES

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

38
146

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) Que, en momento alguno se recusó a algún miembro del Tribunal Arbitral, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) Que, el Consorcio Callao presentó su demanda y sus demandas acumuladas dentro de los plazos dispuestos.
- (iv) Que, la Universidad Nacional del Callao fue debidamente emplazada con la demanda y presentó su contestación de demanda y reconvención dentro de los plazos establecidos; así como también, sus pretensiones acumuladas.
- (v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar oralmente ante el Tribunal Arbitral.
- (vi) Que, de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear el recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación.
- (vii) Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

2.- MATERIA CONTROVERTIDA

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 21 de abril de

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

145
30

2015, en el presente caso, corresponde al Tribunal Arbitral determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso, para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó"¹

El Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado; por lo que, el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que

¹ TARAMONA HERNÁNDEZ., José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.



Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados; por lo que, en ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

2.1 CUESTIÓN PREVIA

Determinar si corresponde declarar fundada o no la excepción de incompetencia formulada por el Consorcio Callao mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2014.

POSICIÓN DEL CONSORCIO CALLAO

El Consorcio Callao formula excepción de incompetencia frente a la primera pretensión acumulada presentada por la Universidad Nacional del Callao en su escrito de fecha 30 de junio de 2014, en el extremo donde requiere que se reconozca la devolución de la suma de S/. 1'086,175.18 por concepto de saldo de obra y se le reintegre la suma de S/. 167,630.19.

Sobre ello, el Consorcio Callao indica que tal como se desprende de los argumentos expuestos por la demandada, estos se sustentan del informe de liquidación de obra elaborado por el Ingeniero Ernesto Rojas Bravo, quien fue contratado por la Universidad Nacional del Callao para efectuar la liquidación final del contrato de obra N° 03-DOIM.

De la misma manera, indica el Consorcio Callao que es materia en el presente proceso la resolución de contrato efectuado por la Universidad Nacional del Callao; indicando además, que antes de la acumulación de la pretensión de la resolución de contrato, ésta ya había iniciado el arbitraje respecto al consentimiento de las ampliaciones de plazo N° 3 y N° 4; así como, el pago de los mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 2.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

110
CV 143

Así pues, manifiesta el Consorcio Callao que las partes mantienen controversias de carácter monetario pendientes de resolución, las mismas que tendrían incidencia directa sobre el quantum de la liquidación del contrato y el saldo a cargo, siendo lógico y coherente que se prohíba realizar la liquidación cuando no existe decisión final sobre dichas controversias.

De la misma manera, manifiesta el Consorcio Callao que pese a que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado prohíbe realizar la liquidación final del contrato, los actos efectuados por la Universidad Nacional del Callao en contravención del artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no deben ser validados por este Tribunal Arbitral, toda vez que el accionar de la demandada contraviene abiertamente el reglamento aplicable.

Igualmente, el Consorcio Callao refiere que no correspondería al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre el fondo de la pretensión por existir prohibición expresa de la norma; no encontrándose facultado el Colegiado para pronunciarse en relación al quantum final de la liquidación y el saldo a cargo.

POSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Respecto a la posición de la Universidad Nacional del Callao, este Colegiado, mediante Resolución N° 12, dejó constancia que ella no había cumplido con absolver la excepción presentada por el Consorcio Callao el 27 de octubre de 2014.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En primer lugar, sobre la facultad del Colegiado de pronunciarse sobre su competencia, en el numeral 3 del artículo 3º de la Ley de Arbitraje se establece lo siguiente:

"3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo" (El resaltado es nuestro)

De la misma manera, en el numeral 1 del artículo 41º de la Ley de Arbitraje se señala que:

142
141

"El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineeficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualquier otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia." (El resaltado y subrayado es nuestro)

Lo establecido en la normativa de la Ley de Arbitraje deriva del principio "kompetenz kompetenz", el cual conforme al autor Roque Caivano², lo define como:

"Se utiliza para definir la posibilidad que se reconoce a los árbitros para decidir acerca de su propia competencia, cuando esta ha sido cuestionada; es decir, la posibilidad de resolver el planteamiento de incompetencia articulado a su respecto".

Además, el principio Kompetenz Kompetenz permite evitar que una parte, limitándose a invocar la incompetencia del órgano arbitral, pueda retrasar o interrumpir el desarrollo del arbitraje, al otorgar a los árbitros el poder de decidir sobre su propia competencia.

Sobre la base de lo mencionado, se advierte que es facultad exclusiva de este Tribunal Arbitral resolver sobre su competencia para conocer la pretensión acumulada formulada por la Universidad Nacional del Callao en su escrito de fecha 30 de junio de 2014, en el extremo donde requiere que se reconozca la devolución de la suma de S/. 1'086,175.18 por concepto de saldo de obra y se le reintegre la suma de S/. 167,630.19; por lo que, es válido que este Colegiado determine si es competente o no para pronunciarse sobre el fondo de dicha controversia.

Ahora bien, respecto a la cuestión materia de análisis de la competencia, en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, se señala lo siguiente:

"Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes (...)"

Así, de lo anterior, podemos determinar dos (2) conclusiones:

² CAIVANO, Roque. "Arbitraje". Editorial: Ad Hoc S.R.L. & Vilela Editor. Argentina, 2000. pp. 159 - 160.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Túeros
Dr. Humberto Flores Arévalo

- Las partes pueden acordar resolver sus controversias vía conciliación y/o arbitraje; acuerdo que se evidenciará en la cláusula arbitral.
- Las controversias a resolver vía conciliación y/o arbitraje corresponderán a: ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia, nulidad o invalidez del contrato.

Ahora bien, en el presente caso, conforme se advierte de la Cláusula Vigésimo Cuarta del Contrato de Obra N° 03-DOIM, ambas partes (el Consorcio Callao y la Universidad Nacional del Callao) acordaron que cualquier controversia que surgiese en relación a la ejecución del contrato se sometería obligatoriamente a conciliación y, solo en caso no llegasen a un acuerdo, dicha controversia se resolvería vía arbitraje.

En ese sentido, este Colegiado será competente en pronunciarse respecto a una controversia, siempre que, entre otros, esta se encuentre íntimamente vinculada con la ejecución del contrato; pero, ¿el saldo de obra forma parte de la ejecución del contrato?

Respecto a ello, para este Colegiado, la ejecución del contrato se producirá desde el momento de la suscripción del mismo hasta el momento de su vencimiento, esto es, en el caso de las obras con la liquidación y el pago correspondiente; siendo que, cualquier controversia que se produzca después de ella, no será considerada como parte de la ejecución del contrato y no existirá la competencia del Tribunal Arbitral para resolverla.

En el presente caso, nos encontramos ante un saldo de obra determinado en la liquidación, saldo que aún no ha sido cancelado por la demandante y que, cabe precisar, se encuentra en controversia en el presente arbitraje; esto es, se puede advertir que la controversia está relacionada directamente con la liquidación que habría elaborado la Universidad Nacional del Callao, la cual forma parte de la ejecución del contrato, produciéndose así la competencia de este Tribunal Arbitral.

Estando a lo explicado en párrafos anteriores, este Colegiado declara que es competente para pronunciarse en relación a la pretensión acumulada del escrito de fecha 30 de junio de 2014, puesto que la materia controvertida que allí se conocerá forma parte de las controversias que pueden ser resueltas por este Tribunal Arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

Por lo tanto, se declara Infundada la excepción de incompetencia formulada por el Consorcio Callao mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2014.

2.2 CUESTIÓN PREVIA

Determinar si corresponde declarar fundada o no la excepción de oscuridad o ambigüedad formulada por el Consorcio Callao mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2014.

POSICIÓN DEL CONSORCIO CALLAO

En atención a la presente cuestión, el Consorcio Callao manifiesta que no existe conexión lógica entre el petitorio y los hechos expuestos por la Universidad Nacional del Callao en su escrito de acumulación.

Así pues, indica el Consorcio Callao que la Universidad Nacional del Callao solicita en el acápite I de su escrito de acumulación, que el Tribunal Arbitral reconozca a favor de la demandada la devolución de S/. 1'086,175.18, por concepto de saldo de obra y se le reintegre la suma de S/. 167,130.19; como consecuencia, entiende el Consorcio Callao, de la liquidación practicada por el Ing. Santiago Ernesto Rojas Bravo.

No obstante, el Consorcio Callao advierte que de los hechos expuestos, la Universidad Nacional del Callao determinó como saldo total a cargo del Consorcio Callao la suma de S/. 1'122,647.88, lo cual sería contrario al reconocimiento de la suma S/. 1'086,175.18 y la suma de S/. 167,630.19, cuyos montos no dan como resultado el monto exigido por la Universidad Nacional del Callao en los fundamentos de hecho de su pretensión.

De la misma manera, refiere el Consorcio Callao que la Universidad Nacional del Callao tampoco cumplió con precisar cuáles habrían sido las razones de hechos y derecho por las cuales correspondía ordenar al contratista el pago de la suma de S/. 167,630.19, lo cual impide poder contradecir la pretensión, ya que, conforme a la demandante, no es posible determinar de una simple lectura cuál es el monto que finalmente demanda la Universidad Nacional del Callao.

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

En tal sentido, el Consorcio Callao concluye que no existe conexión lógica entre el petitorio y los fundamentos de hecho del escrito de acumulación de la Universidad Nacional del Callao.

POSICIÓN DEL UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Respecto a la posición de la Universidad Nacional del Callao, este Colegiado, mediante Resolución Nº 12, dejó constancia ella no había cumplido con absolver la excepción presentada por el Consorcio Callao el 27 de octubre de 2014.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En relación a la excepción de oscuridad y ambigüedad, el autor Alsina³ establece que:

"(...) la excepción de oscuridad o ambigüedad procede cuando la exposición de los hechos no es suficientemente clara, de tal forma que su demanda adoleciera de oscuridad o insuficiencia, tal que no permita con precisión y seguridad las personas involucradas en el reclamo o el objeto que se pretende o los hechos que valen de título o causa a pedir, no existiría el presupuesto de un proceso válido".

De la misma manera, respecto a la excepción en análisis, Caravantes⁴ señala que:

"(...) dicha oscuridad o ambigüedad en la demanda no se refiere al fondo o justicia de la demanda, sino que solo tiene lugar cuando la forma de la demanda, esto es, el modo de formular la pretensión, adolece de vicio o no se ajusta a los requisitos y solemnidades que prescribe la ley para que pueda ser admitida por el juez".

Igualmente, este Tribunal Arbitral se acoge a lo señalado por Palacio⁵, quien considera lo siguiente:

³ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Primera Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima: Julio, 2008. Pág. 454

⁴ Ibídem. Pág. 455

⁵ Ídem.

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

"(...) lo importante es que las falencias que pueda adolecer la demanda deben ser suficientes como para afectar el derecho de defensa del demandado, privando a este de la posibilidad de oponerse adecuadamente a la pretensión o dificultando la eventual producción de la prueba".

Al respecto, debemos precisar que del escrito de acumulación presentado por la Universidad Nacional del Callao con fecha 30 de junio de 2014, se puede observar que la misma se encuentra dirigida contra el Consorcio Callao, lo cual, permite determinar claramente quienes son las partes que se encuentran involucradas en el presente arbitraje.

Asimismo, podemos observar de la pretensión señalada en la acumulación de fecha 30 de junio de 2016 que ésta corresponde a la controversia surgida con el Consorcio Callao en virtud del Contrato materia de litis; dicha pretensión, con el análisis de los fundamentos de hechos y medios probatorios enunciados se puede verificar que no existe ninguna incongruencia, ni oscuridad al momento de su presentación.

Finalmente, de un estudio detallado de la pretensión contenida en la acumulación, se observa que estas han sido enunciadas de forma clara y comprensible para que la contraparte pueda hacer efectivo su derecho de contestar las alegaciones efectuadas.

Por lo tanto, se declara Infundada la excepción de oscuridad o ambigüedad formulada por el Consorcio Callao mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2014.

2.3 ANÁLISIS PREVIO

Durante las actuaciones arbitrales desarrolladas en el presente arbitraje, se observa que la Universidad Nacional del Callao cuestiona la validez de los asientos del Cuaderno de Obra, debido a que se habría falsificado la firma y el sello del residente de obra.

Lo anterior se debe a que, el Ingeniero Teófilo Soto Alarcón habría declarado ante la Contraloría General de la República, que trabajó para el Consorcio Callao en calidad de residente de obra, hasta el día 31 de octubre de 2012; siendo que, el último asiento de obra que habría suscrito corresponde al N° 220 de fecha 29 de setiembre de 2012.

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

Conforme podemos advertir, la Universidad Nacional del Callao cuestiona la validez de un medio probatorio ofrecido por el Consorcio Callao, correspondiente a los asientos de los Cuadernos de Obra que han sido utilizados para la solicitud de las ampliaciones de plazo N° 3, 4, 5 y 6; pero, ¿de qué manera las partes pueden cuestionar los medios probatorios ofrecidos por su contraria?

En atención a la interrogante formulada, las partes cuentan con mecanismos procesales de cuestionamiento a los medios probatorios ofrecidos durante la actuación arbitral, denominados "*cuestiones probatorias*", los cuales son instrumentos procesales dirigidos a poner en tela de juicio algún medio de prueba con la finalidad que el Juez declare su invalidez o tenga presente su ineeficacia probatoria⁶.

En esa misma línea, la autora Marielena Ledesma Narváez⁷ precisa lo siguiente:

"Los medios probatorios que se ofrecen, pueden ser materia de cuestionamiento, por la parte contra quien se opone. Existen dos mecanismos para ello, la tacha y la oposición. A través de ellos se permite materializar el derecho de contradicción. Son cuestiones incidentales que se provocan con el ofrecimiento de los medios probatorios y tienen como finalidad destruir la eficacia probatoria de estos"

Así pues, en el presente caso, nos encontramos ante una alegación de falsedad a los asientos del cuaderno de obra presentados por el Consorcio Callao; con lo que, correspondía a la Universidad Nacional del Callao formular, dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación, alguno de las cuestiones probatorias determinadas, esto es, la tacha o la oposición.

No obstante, de las actuaciones arbitrales no se advierte que dicha parte haya formulado expresamente alguna de las cuestiones probatorias referidas (tacha u oposición), lo cual impide que este Colegiado pueda verificar la falsedad o no de los asientos de obra; caso contrario, el Tribunal Arbitral se encontraría subsanando una omisión de una de las partes, lo cual afectaría a la igualdad que se debe tener en

⁶ Disponible en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/43958e80467baa788313c793776efd47/Cuestiones+Probatorias.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=43958e80467baa788313c793776efd47>

⁷ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Primera Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima: Julio, 2008.

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

todo arbitraje, ya que son las partes, durante las actuaciones, quienes deben recurrir a todos los mecanismos determinados para cuestionar los medios probatorios; siendo que el árbitro no se puede suplir en ello.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, y con la finalidad que las partes cuenten con mayores herramientas que le permitan dilucidar la presente controversia, debemos advertir que la falsedad de un documento debe ser debidamente acreditada por la parte que lo alega, puesto que, la simple circunstancia de tomar como cierta la falsedad de un documento por el dicho de una parte, acarrearía una desproporción en la igualdad que deben tener las partes insertas en un proceso.

Lo anterior se debe a que, la acreditación probatoria de las alegaciones es la actividad necesaria que implica demostrar la certeza de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley.

Esto responde al denominado por la doctrina como *Onus Probandi*, (o carga de la prueba) que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. El fundamento del *Onus Probandi*, radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que "*lo normal se presume, lo anormal se prueba*". Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad.

En el presente caso, correspondía a la Universidad Nacional del Callao acreditar la existencia de falsedad en los asientos de obra presentados por el Consorcio Callao; para lo cual, dicha parte presentó dos (2) medios probatorios: (i) la declaración del Ingeniero Adolfo Soto Alarcón ante la Contraloría General de la República; y (ii) la denuncia penal por el delito de falsificación de documento; siendo que, además de ellas, durante las actuaciones arbitrales, se realizó una declaración testimonial del Ingeniero Adolfo Soto Alarcón.

Respecto a la declaración del residente de obra (tanto ante la Contraloría General de la República y ante el Tribunal Arbitral), debemos tener presente que nos encontramos ante declaraciones, que si bien generarían indicios que lo manifestado por el Ingeniero Adolfo Soto Alarcón sea correcto, dichas declaraciones por sí solas no generan certeza plena de lo ahí manifestado, puesto que, al igual que en el caso de las partes, el simple hecho de que una persona señale que un documento es falso, no produce que dicho documento sea falso; para ello, se debe contar con

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

16
135
19

medios probatorios adicionales que complementen lo manifestado en la declaración testimonial.

En atención a la acreditación probatoria antes mencionada, correspondía por exclusiva responsabilidad de la Universidad Nacional del Callao, pues era quien alegaba la falsedad del documento, presente un informe técnico, donde se determine que efectivamente los asientos de obra eran falsos, ello con la finalidad de crear certeza en el Tribunal Arbitral de lo manifestado por el Ing. Adolfo Soto Alarcón.

De la misma manera, debemos considerar que la Universidad Nacional del Callao ofreció como medio probatorio que se solicite a la Contraloría General de la República las actuaciones que se habrían efectuado por la investigación producto de la declaración del Ing. Adolfo Soto Alarcón; respecto de lo cual, este Colegiado solicitó la información correspondiente, teniendo como respuesta por parte de la Contraloría General de la República, mediante Oficio N° 00426-2016-CG/EXP, lo siguiente:

"Sobre el particular, hago de su conocimiento que la documentación solicitada pertenece a los documentos que forman parte de los papeles de trabajo del Informe N° 434-2014-CG/EDUC-EE denominado Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao, Proyecto: "Construcción del Pabellón Multipropósito de las Escuelas Profesionales de pre grado de la sede Cañete", correspondiente al periodo 01 de junio de 2011 al 30 de junio de 2013, la misma que se encuentra dentro de la excepción dispuesta en el numeral 3) del artículo 17º del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PC".

Así pues, la Contraloría General de la República no presentó ningún documento relacionado con la investigación que viene efectuando, esto es, pese a la diligencia efectuada por este Colegiado, y en cumplimiento al derecho de igualdad de las partes (la actuación de los medios probatorios ofrecidos), no se pudo contar con documentación adicional que pudiese completar lo manifestado por el Ing. Adolfo Soto Alarcón, y con ello permita al Tribunal Arbitral tener certeza de lo ahí declarado.

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

50 134

Lo anterior, también ha sido materia de pronunciamiento de parte de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal del Callao, quien en la resolución que declaró el archivo definitivo de la denuncia, señaló lo siguiente:

"(...) Para concluir, no resulta del todo exacto que la falsificación de la firma del ingeniero residente de la obra Teófilo Soto Alarcón, se acredeite con el descargo realizado por este ante la Contraloría General de la República, pues de su contenido (Exp. 08-2013-54509 copia de folio 12/14) no se advierte que el citado ingeniero haga mención alguna al Cuaderno de Obra N° 2, ni emita opinión respecto a la autenticidad o no del contenido de los asientos cuestionados"

De otro lado, respecto a la denuncia penal, se advierte que la Universidad Nacional del Callao habría denunciado ante la fiscalía, la comisión del delito de falsificación de documentos, la misma que se encuentra recién en la etapa de investigación; esto es, no se cuenta con una resolución firme de juez, donde se determine que efectivamente los asientos de obra son falsos, y con ello, se haya cometido el delito antes mencionado.

De la misma manera, cabe apreciar que se declaró el archivo definitivo de la investigación penal realizada por la Cuarta Fiscalía Provincial Penal del Callao, debido a que no se contaba con instrumentos necesarios que permitan a la Fiscalía continuar con la investigación respecto a la denuncia formulada, tal y conforme se observa de lo siguiente:

"Finalmente el hecho que esta Fiscalía se vea obligada a desestimar la denuncia, esencialmente por las razones de insuficiencia probatoria graficadas (...)"

Asimismo, conforme a lo manifestado por la Universidad Nacional del Callao, se interpuso una queja contra la resolución que declaró el archivo definitivo de la obra; sin embargo, tal como se precisara en párrafos precedentes, no se cuenta con resolución firme donde se determine que se ha producido una falsificación en los asientos de obra, que permita crear certeza en este Colegiado de la circunstancia alegada por la Universidad Nacional del Callao.

Finalmente, lo señalado por este Colegiado en párrafos precedentes no impide que la Universidad Nacional del Callao continúe con su denuncia penal ya iniciada;

Dr. Juan Huamán Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

puesto que el Tribunal Arbitral no cuenta con las facultades para determinar si una acción constituye un delito o no, pues el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, donde únicamente se resolverán aquellas controversias que son consideradas como "materia arbitral" (p.e. los conflictos derivados de la ejecución de un contrato regido bajo la normativa de contrataciones del Estado), encontrándose así excluida toda controversia relacionada con materia penal, pues ésta es de exclusiva atribución al Estado.

2.4 SEXTO Y VIGÉSIMO PUNTOS CONTROVERTIDOS

Se declare la nulidad y/o ineffectuación del Oficio N° 085-2013-DOIM de 11 de abril de 2013 y el Oficio N° 101-2013-DOIM de fecha 19 de abril de 2013, mediante las cuales la Universidad Nacional del Callao apercibió a la demandante al cumplimiento de sus obligaciones contractuales y comunicó la resolución parcial del contrato 03-DOIM respectivamente.

Se declare la nulidad y/o ineffectuación del Oficio N° 085-2013-DOIM de 11 de abril de 2013 y el Oficio N° 101-2013-DOIM de fecha 19 de abril de 2013, mediante las cuales la Universidad Nacional del Callao apercibió a la demandante al cumplimiento de sus obligaciones contractuales y comunicó la resolución parcial del contrato 03-DOIM respectivamente, por defecto u omisión de uno de los requisitos de validez del acto administrativo que acarrea su nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

POSICIÓN DEL CONSORCIO CALLAO

Respecto al presente punto controvertido, el Consorcio Callao manifiesta que mediante Oficio N° 101-2013-DOIM de fecha 19 de abril de 2013, la Universidad Nacional del Callao le comunicó la resolución parcial del contrato de obra N° 03-DOIM, al haber vencido el plazo de cinco (5) días hábiles otorgado mediante Oficio N° 085-2013-DOIM, para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por la acumulación del monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación.

De la misma manera, indica el Consorcio Callao que, tal como ha sustentado en las solicitudes de ampliación de plazo, la obra sufrió retrasos en su ejecución por

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

causas imputables a la Universidad Nacional del Callao por la demora en la definición de los pisos y colores de los muros, cerámicos, el cambio de piso cerámico a porcelanato, lo cual afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente ya que no se pudo ejecutar los pisos de la obra, por no haberse definido el color de los muros.

Asimismo, refiere el Consorcio Callao que la Universidad Nacional del Callao no habría cumplido con cancelar los mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 2, dejando la obra sin liquidez, por cuanto no se habría podido ejecutar los trabajos de obra con normalidad.

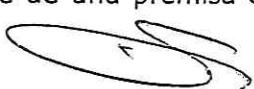
Por otro lado, respecto al vigésimo punto controvertido, el Consorcio Callao manifiesta que el procedimiento de resolución parcial de contrato efectuado por la Universidad Nacional del Callao, mediante Oficio N° 085-2013-DPOIM de fecha 11 de abril de 2013 y Oficio N° 101-2013-DOIM de fecha 19 de abril de 2013, tienen un vicio que acarrea su nulidad de pleno derecho, en razón a que el órgano que los emitió es de inferior jerarquía al que suscribió el contrato de ejecución de obra.

Sobre ello, indica el Consorcio Callao que, conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 40º de la Ley de Contrataciones del Estado, quien debe resolver el contrato no es cualquier funcionario de la Entidad, sino aquella del mismo nivel o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato.

De la misma manera, el Consorcio Callao refiere que en la parte introductoria del contrato de ejecución de obra, se puede advertir que quien lo suscribió fue el Rector de la Universidad, doctor Manuel Mori Paredes; razón por la cual, quien debía suscribir el documento de resolución parcial del contrato debió ser dicha autoridad y no el Jefe de la Oficina de Infraestructura, Mantenimiento y Jardines.

De otro lado, señala el Consorcio Callao que no habría incurrido en retraso injustificado en la ejecución de la prestación que ameritase la aplicación de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, toda vez que con la aprobación ficta de las ampliaciones de plazo N° 3 y 4, la fecha de términos de obra se prorrogó al día 29 de noviembre de 2013.

Igualmente, advierte el Consorcio Callao que con fecha 10 de abril de 2013, momento en que se recomendó la resolución de contrato, carece de validez pues el cálculo efectuado por este parte de una premisa equivocada por contemplar como



**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

131
53

fecha término de ejecución de obra el 5 de marzo de 2013, desconociendo con ello el plazo prorrogado de la misma a consecuencia de las ampliaciones de plazo N° 3 y 4 que quedaron consentidas por falta de pronunciamiento de la Entidad en el plazo establecido en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

POSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

En relación al presente punto controvertido, la Universidad Nacional del Callao refiere que el Consorcio Callao señaló que tomó conocimiento del Oficio N° 101-2013-DOIM el día 19 de abril de 2013, fecha en la que se le comunicó la Resolución Parcial del Contrato de Obra N° 085-2013-DOIM.

Asimismo, indica la Universidad Nacional del Callao que la demandante sostiene que mediante Carta Notarial de fecha 11 de diciembre de 2013, le notificó la Resolución Rectoral N° 03-DOIM a través del cual se decidió resolver en forma total el contrato de obra antes citado, por una supuesta falta de aceptación a que se intervenga económicaamente la obra.

Sobre lo anterior, la Universidad Nacional del Callao señala que la pretensión habría caducado, en razón que habría vencido en exceso el plazo de diez (10) días hábiles para que se iniciase el arbitraje frente a la resolución, habiendo esta quedado consentida.

De la misma manera, refiere la Universidad Nacional del Callao que los oficios cuestionados no adolecerían de nulidad y/o ineeficacia que las invaliden, por cuanto habría sido emitida con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3º y 6º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Por otro lado, respecto al vigésimo punto controvertido, la Universidad Nacional del Callao señala que conforme a lo manifestado por el Consorcio Callao, las resoluciones cuestionadas le fueron notificadas con fecha 19 de abril de 2013, por lo que efectuándose el cómputo establecido en el artículo 209º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el plazo para iniciar el arbitraje o conciliación sobre dicha materia habría expirado con exceso, pues éste venció el viernes 3 de mayo de 2013.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

En primer lugar, previo a analizar el fondo de la presente controversia, este Colegiado considera conveniente efectuar un pronunciamiento respecto al cuestionamiento formulado por la Universidad Nacional del Callao, quien en su escrito de fecha 2 de abril de 2014, manifiesta lo siguiente:

"De lo expuesto se colige que la presente pretensión del Consorcio Callao ha caducado en razón que ha vencido con exceso el plazo de diez (10) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución de contrato, por lo que en atención a lo expuesto la mencionada Resolución del Contrato N° 03-DOIM ha quedado Consentida".

Sobre lo anterior, podemos observar que la Universidad Nacional del Callao considera que la resolución de contrato parcial habría quedado consentida, debido a que el Consorcio Callao no habría iniciado los mecanismos de solución de conflicto dentro de los plazos establecidos; con lo que, su pretensión habría caducado.

Al respecto, Juan Monroy Gálvez define a la caducidad como: *"aquella institución del derecho material referida a actos, instituciones o derechos, siendo en este último caso de uso más común e interesante para el proceso. Asimismo, agrega que se caracteriza porque se extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo. En ese sentido, si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha venido en caduco, entonces en estricto la pretensión no tiene fundamento jurídico, por lo que ya no puede ser intentada. Esta situación es tan categórica para el proceso que el Código Civil le concede al juez el derecho de declarar la caducidad y la consecuente improcedencia de la demanda si aparece del sólo examen de ésta al momento de su calificación inicial"*⁸.

La caducidad, entonces, consiste en la pérdida del derecho a interponer una demanda o a proseguir el proceso ya iniciado, debido a que, esta no se interpuso dentro del plazo establecido en la normativa procesal.

Sobre dicha figura además, debemos recordar que la misma es una institución jurídica que se encuentra regulada en los Artículos 2003º al 2007º del Código Civil, no existiendo regulación expresa sobre ella ni en la Ley de Contrataciones del Estado ni en su Reglamento. Así tenemos entonces, que conforme al Código

⁸ MONROY GÁLVEZ, Juan. El proceso civil en un libro sobre prescripción y caducidad. En: Themis N° 10. Lima. Pp. 24 - 28.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

Sustantivo, la caducidad tiene por efecto extinguir un derecho y con ello la acción relacionada con el mismo.

De esta manera, tenemos que la caducidad es una institución que busca mantener la seguridad jurídica velando por el interés colectivo, y porque los intereses individuales no perjudiquen a los colectivos. Es por esa razón que, el Artículo 2004º del Código Civil ha establecido el principio de legalidad en relación con los plazos de caducidad; con la finalidad de que no se haga un uso abusivo de la misma.

Dicho artículo establece:

"Artículo 2004.- Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario".

Así, de lo expuesto, se puede apreciar que la caducidad sólo puede estar contemplada en una norma con rango de ley.

Siguiendo con el razonamiento anterior, resulta importante mencionar lo establecido por el Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil que establece:

"Artículo IX.- Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza".

De lo antes mencionado, queda claramente establecido que el Código Civil determina y fija que los plazos de caducidad se establecen por Ley y que sus disposiciones resultan de aplicación supletoria a las disposiciones establecidas en la normativa relacionada con las contrataciones estatales.

En base a ello, el Tribunal Arbitral es de la opinión que el establecimiento de la institución de la caducidad dentro de cualquier norma de carácter especial debe respetar los elementos establecidos por el ordenamiento jurídico general, razón por la cual es necesario ahora precisar lo que establece el primer párrafo del artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado:

"Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineffectividad, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

128
S6

de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato, considerada esta de manera independiente. Este plazo es de caducidad (...)".

En observancia de esta disposición de la Ley de Contrataciones del Estado, tenemos que de forma expresa, se hace referencia a un plazo de caducidad para iniciar un proceso arbitral, siendo este, cualquier momento anterior a la culminación del contrato.

En tal sentido, para este Colegiado la determinación del plazo de caducidad, en el caso de la normativa de contrataciones del estado, se determinará, únicamente, en la Ley de Contrataciones del Estado, y no en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a los argumentos esbozados en párrafos precedente; por lo que, las partes podrán iniciar un arbitraje hasta momento anterior a la culminación del contrato.

Ahora bien, en el caso de la resolución de contrato (materia que es de análisis del presente arbitraje), al igual que en la nulidad de contrato, con la simple determinación de dichas figuras se considera culminado el contrato; entonces, ¿cuál es el plazo de caducidad aplicable en estos casos?

Respecto a ello, en estos casos (resolución y nulidad de contrato), la normativa de contrataciones del estado no ha determinado un plazo de caducidad, puesto que la Ley de Contrataciones del Estado se pone en el supuesto en que las controversias se susciten y se resuelvan en un contrato vigente, mas no cuando este haya fallecido por nulidad o resolución.

En tal sentido, para el caso en análisis (resolución de contrato), al no haberse determinado un plazo de caducidad en la Ley de Contrataciones del Estado, este Colegiado aplicará supletoriamente el Código Civil, en el cual, cabe precisar, no se ha determinado plazo de caducidad alguno para los casos de resolución de contrato; con lo que, no existe caducidad frente a dicha controversia.

Por otro lado, teniendo en cuenta que no se ha producido la caducidad de la presente pretensión, corresponde analizar la principal controversia, esto es, si se debe o no declarar la nulidad y/o ineeficacia del Oficio N° 085-2013-DOIM y del Oficio N° 101-2013-DOIM, mediante las cuales, la Universidad Nacional del Callao



57 129
Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

procedió a efectuar el apercibimiento de resolución de contrato, y posteriormente, la resolución de contrato.

Ahora bien, en su escrito de fecha 24 de abril de 2014, el Consorcio Callao cuestiona el procedimiento para la resolución de contrato parcial efectuada por la Universidad Nacional del Callao, debido a lo siguiente:

"Asimismo, el procedimiento de resolución adolece de vicios por cuanto no ha sido emitida por el titular de la Entidad, sino por una autoridad de inferior nivel jerárquico quien omitiendo las disposiciones de la normativa de contrataciones del estado ha otorgado un plazo mínimo establecido en la norma para la subsanación de las observaciones, vulnerando con ello el debido procedimiento (...)"

De lo anterior, se observa que el Consorcio Callao cuestiona el procedimiento de la resolución de contrato, debido a que: i) La Universidad Nacional del Callao habría otorgado el plazo mínimo para absolver las observaciones y, ii) La persona que emitió la resolución de contrato no era el titular de la Universidad Nacional del Callao.

Respecto al plazo otorgado para la subsanación, en el Oficio N° 085-2013-DOIM, la Universidad Nacional del Callao apercibe a la demandante el cumplimiento de sus obligaciones, indicando lo siguiente:

"Me dirijo a su representada para hacer de su conocimiento, que al no tener respuesta de las Resoluciones N° 259, 260 y 271-2013-R, recibidas por el Consorcio Callao vía notarial, también se le hace presente, que por los motivos expuestos según Informe N° 041-2013-HIC, se procederá a la aplicación de la penalidad por mora equivalente a S/. 285,085.40 y además se resolverá el contrato, conforme a los puntos expuestos por el Ing. Hector Ignacio Callirgos - Jefe de la Unidad de Proyectos y Obras, invocando el Art. 167º del Reglamento de la Ley; asimismo, la decisión optada acatará el Art. 168º - Causales de Resolución de contrato por incumplimiento; dándosele un plazo de cinco (5) días bajo apercibimiento de resolver el contrato (art. 169º)." (El resaltado es nuestro).

Tal y como se advierte, la Universidad Nacional del Callao habría otorgado un plazo de cinco (5) días para que el Consorcio Callao cumpla con efectuar sus

57
126
Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

obligaciones; pero, ¿es válido el plazo concedido por la Universidad Nacional del Callao?

Sobre ello, debemos tener presente que conforme al artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado⁹, en el caso de obras, la parte que aperciba deberá otorgar a la otra parte un plazo de quince (15) días para el cumplimiento de sus obligaciones.

De igual manera, en el presente caso, al encontrarnos ante un contrato de obra, correspondía que la Universidad Nacional del Callao le otorgue al Consorcio Callao un plazo de quince (15) días para que cumpla con sus obligaciones; circunstancia que, conforme se puede observar del Oficio N° 085-2013-DOIM no ocurrió, pues la Universidad demandada únicamente concedió cinco (5) días.

En tal sentido, al no cumplir con el procedimiento determinado para la resolución de contrato (específicamente en el plazo concedido para el cumplimiento de las obligaciones), el apercibimiento de resolución de contrato no surtiría efectos, esto es, el Oficio N° 085-2013-DOIM es ineficaz.

De otro lado, en relación a quién emitió la resolución de contrato, debemos tener en cuenta lo establecido en el artículo 5º de la Ley de Contrataciones del Estado:

"El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables.

El Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. No pueden ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las

⁹ **Artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**

"Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras."

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento”.

De la misma manera, en el literal c) del artículo 40º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se señala que:

“Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato (...)”

Así, conforme puede apreciarse, en principio, será el Titular de la Entidad quien emita pronunciamiento respecto a la resolución de contrato; siendo que, dicha facultad (la de pronunciarse sobre la resolución de contrato) puede ser delegada, únicamente mediante resolución, a un órgano distinto de la misma Entidad.

En el presente caso, el Oficio N° 101-2013-DOIM (por la cual se resolvió el contrato) ha sido emitida por el señor Jaime E. Sánchez Hernández, quien ejerce el cargo de Director de Infraestructura y Mantenimiento de la Universidad Nacional del Callao; pero, ¿dicha persona contaba las facultades del Titular de la Universidad (el rector) para pronunciarse respecto a la resolución de contrato?

Respecto a la interrogante planteada, de la documentación presentada durante las actuaciones del presente arbitraje, la Universidad Nacional del Callao no ha acreditado que el Rector hubiese facultado a la persona referida en el párrafo precedente, para que pueda pronunciarse respecto a la resolución de contrato; mas aún si el mismo Rector era quien resolvía las cuestiones relacionadas con las ampliaciones de plazo (conforme puede observarse de las Resoluciones Rectorales presentadas, entre ellas, la Resolución Rectoral N° 1094-2013-R, por la cual la Universidad Nacional del Callao resolvió el contrato, de manera total).

En ese sentido, para este Colegiado, el Oficio N° 101-2013-DOIM no surtiría efectos entre las partes, esto es, la resolución de contrato parcial sería ineficaz, por no haber sido emitida por el titular de la Universidad Nacional del Callao, y además,



Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

por no haberse acreditado que el señor Jaime E. Sánchez Hernández no contaba con las facultades para pronunciarse respecto a la resolución de contrato.

Por lo tanto, se resuelve Fundado el sexto y vigésimo puntos controvertidos, y en consecuencia, corresponde declarar la nulidad e ineffectuación del Oficio N° 085-2013-DOIM de fecha 11 de abril de 2013 y la nulidad e ineffectuación del Oficio N° 101-2013-DOIM de fecha 19 de abril de 2013.

2.5 DÉCIMO Y VIGÉSIMO PRIMER PUNTOS CONTROVERTIDOS

Se declare la nulidad y/o ineffectuación de la Resolución Rectoral N° 1094-2013-R de 10 de diciembre de 2013, mediante la cual la Entidad decidió resolver el contrato de obra N° 03-DOIM por la supuesta falta de aceptación del Consorcio Callao en la intervención económica de la obra, dado que la misma no se encuentra debidamente motivada.

Se declare la nulidad y/o ineffectuación de la Resolución Rectoral N° 1094-2013-R de 10 de diciembre de 2013, mediante la cual la Entidad decidió resolver el contrato de obra N° 03-DOIM por la supuesta falta de aceptación del Consorcio Callao en la intervención económica de la obra, en razón que no existe la causal válida para resolver el contrato y por consiguiente se declare la vigencia del contrato 03-DOIM.

POSICIÓN DEL CONSORCIO CALLAO

Respecto al presente punto controvertido, señala el Consorcio Callao que mediante Carta Notarial de fecha 11 de diciembre de 2013, le notificaron la Resolución Rectoral N° 1094-2013-R, por la cual se resolvió en forma total el contrato de obra suscrito con la Universidad Nacional del Callao, por una supuesta falta de aceptación para que se intervenga económico la obra por parte del Consorcio Callao.

De la misma manera, refiere el Consorcio Callao que la resolución de contrato efectuada por la Universidad Nacional del Callao es arbitraria, puesto que dicha parte sí habría manifestado su aceptación a que se intervenga económico la obra.

JO
61
123

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

Sobre ello, indica el Consorcio Callao que, mediante Carta s/n de fecha 13 de febrero de 2013, comunicó a la Universidad Nacional del Callao su aceptación al acto de intervención económica de la obra; carta que fue recibida por la demandada con fecha 13 de febrero de 2013.

Por otro lado, el Consorcio Callao refiere que la resolución de contrato efectuada por la Universidad Nacional del Callao es manifiestamente arbitraria, pues dicha parte, en reiteradas oportunidades, expresó su aceptación a que se intervenga económicamente la obra, incluso desde antes de la aprobación de la intervención económica de la obra mediante Resolución Rectoral N° 271-2013-R de fecha 22 de marzo de 2013.

Respecto a ello, indica el Consorcio que mediante Carta s/n de fecha 13 de febrero de 2013, recibida por la demandada con fecha 15 de febrero de 2013, dejó constancia lo siguiente:

"(...) nos es grato saludarlo cordialmente y a la vez dar respuesta a su carta (...) mediante la cual nos indican que habrá intervención económica de la obra, a lo cual nuestra representada señala que no es necesario dicha intervención ya que a la fecha estamos solicitando ampliación de plazo, sin embargo aceptamos dicha medida"

Asimismo, menciona el Consorcio que mediante escrito s/n de fecha 26 de febrero de 2013, recibida por la demanda con fecha 27 de febrero de 2013, dejó constancia que:

"(...) Con oficio N° 038-2013-DOIM se nos hizo de conocimiento la Intervención Económica de la obra de la referencia, que habiendo nuestro consorcio contestado que era necesario dicha medida ya que a la fecha estamos solicitando una ampliación de plazo pero sin embargo aceptábamos dicho acto, han transcurrido más de 20 días y hasta la fecha no se nos hace llegar 1) la Resolución correspondiente 2) no se ha aperturado la cuenta de parte de la entidad como indica la norma (...) y 3) el nombramiento de interventor"

De la misma manera, advierte el Consorcio Callao que la aceptación de la medida de intervención económica de la obra habría sido perfectamente atendida por la Universidad Nacional del Callao mediante Informe N° 025-2013-HIC, donde se

121
Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

62

recomendó al Director de Infraestructura y Mantenimiento la intervención económica de la obra en vista de que la demandante manifestó su aceptación mediante escrito s/n de fecha 15 de febrero de 2013.

De igual forma, el Consorcio Callao expresa que mediante Carta Notarial N° 795-11, la Universidad Nacional del Callao notificó la Resolución Rectoral N° 271-2013-R de fecha 22 de marzo de 2013, mediante la cual autorizó la intervención económica de la obra, en razón a la aceptación del Consorcio Callao para posibilitar la terminación de la obra.

Igualmente, indica el Consorcio Callao que mediante escritos s/n de fechas 13 de mayo y 15 de mayo de 2013, reiteró a la Universidad Nacional del Callao su compromiso de culminar la obra a través de la intervención económica de la misma solicitando el nombramiento del interventor de la obra y la apertura de la cuenta mancomunada.

Respecto a los documentos antes mencionados, el Consorcio Callao manifiesta que desde antes de la aprobación de la intervención económica de la obra, su aceptación y con posterioridad a la misma, reiteró su compromiso para culminar la obra a través de la medida de intervención económica de la obra; siendo que, contrariamente a lo señalado por la demandada en la resolución de contrato, conforme a la contratista, la Universidad Nacional del Callao estaba retrasando el procedimiento de intervención económica de la obra, por cuanto no había cumplido con nombrar al interventor económico de la obra en la resolución aprobatoria de la intervención, así como tampoco habría cumplido con abrir la cuenta corriente mancomunada para la constitución del fondo.

POSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Respecto al presente punto controvertido, la Universidad Nacional del Callao señala que en el Informe N° 041-2013-HIC de fecha 11 de abril de 2013 y en el Informe N° 045-2013-HIC de fecha 19 de abril de 2013, se recomienda la Resolución de Contrato N° 03-DOIM, debido a las causales contempladas en el artículo 167º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; siendo que, conforme a dicha parte, posteriormente, las observaciones de la Comisión de Veeduría de la Contraloría General de la República que solicitaban alternativas para concluir la obra de Cañete, se emitió el Informe N° 072-2013-HIC de fecha 24 de junio de 2013 y en ella se determinó las medidas correctivas para la culminación de la obra,

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

63 12

entre ellas, la renovación de la cartas fianza, la designación del Interventor de la Obra, la presentación del porcentaje del faltante para la culminación de la obra, la inspección notarial en Cañete.

De otro lado, refiere la Universidad Nacional del Callao que en el presente caso, la Resolución N° 1094-2013-R fue notificado al Consorcio Callao mediante Carta Notarial N° 3642-13 de fecha 14 de diciembre de 2013; por lo que, atendiendo el plazo señalado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la pretensión del Consorcio Callao habría caducado, por cuya razón debería declararse consentida la misma.

De la misma manera, sobre el vigésimo primer punto controvertido, señala la Universidad Nacional del Callao que la resolución cuya nulidad se pretende, contiene todos los requisitos de validez del acto administrativo, por consiguiente carece de sustento fáctico y legal los fundamentos expuestos por la demandante.

Así pues, refiere la Universidad Nacional del Callao que el fundamento para resolver el contrato se encuentra expuesto en la Resolución N° 1094-2013-R de fecha 10 de diciembre de 2013, específicamente, en el Informe N° 112-2013-HIC que forma parte de la citada resolución, de donde se advierte que la resolución que se requiere su nulidad se encuentra debidamente motivada.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En primer lugar, previo a analizar el fondo de la presente controversia, este Colegiado considera conveniente efectuar un pronunciamiento respecto al cuestionamiento formulado por la Universidad Nacional del Callao, quien en su escrito de fecha 2 de abril de 2014, manifiesta lo siguiente:

"En el presente caso, la Resolución N° 1094-2013-R fue notificado al Contratista mediante Carta Notarial N° 3642-13 el 14 de diciembre de 2013, por lo que atendiendo al plazo señalado en el párrafo anterior, ha caducado la pretensión de la contratista, por cuya razón deberá declararse consentida la precitada resolución."

Sobre lo anterior, podemos observar que la Universidad Nacional del Callao considera que la resolución de contrato habría quedado consentida, debido a que el

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

Consorcio Callao no habría iniciado los mecanismos de solución de conflicto dentro de los plazos establecidos; con lo que, su pretensión habría caducado.

Ahora bien, al encontrarnos ante una controversia relacionada con la resolución de contrato, este Colegiado advierte que al momento de analizar el sexto y vigésimo puntos controvertidos, ya analizó el tema de caducidad en los casos de resoluciones de contrato; por lo que, teniendo en cuenta dicho análisis, no existe caducidad frente a dicha controversia.

Por otro lado, con la finalidad de determinar si en el presente caso corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la resolución de contrato efectuada por la Universidad Nacional del Callao mediante Resolución Rectoral N° 1094-2013-R, debemos tener presente lo señalado por dicha parte en su escrito de fecha 28 de octubre de 2014:

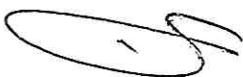
"En efecto, el fundamento para resolver el contrato (...) se encuentra expuesta en la Resolución N° 1094-2013-R de fecha 10 de diciembre de 2013, y específicamente en el Informe N° 112-2013-HIC que forma parte de la citada Resolución, de donde se desprende que la Resolución cuya nulidad se propone se encuentra debidamente motivada"

De la misma manera, en la Resolución Rectoral N° 1094-2013-R, la Universidad Nacional del Callao sustenta la resolución de contrato, debido a lo siguiente:

"Que, el Jefe de la Unidad de Proyectos y Obras en su Informe N° 112-2013-HIC, considera que existen causales que avalan resolver el Contrato, por lo que recomienda según las causales consignadas en los Informes indicados, resolver el contrato de obra N° 03-DOIM, sujeto al segundo párrafo de la V Disposición General de la Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE (...)"

Tal como se puede apreciar, la resolución de contrato efectuada por la Universidad Nacional del Callao, se debe a que el Consorcio Callao habría rechazado la intervención económica de la obra; pero, ¿efectivamente se opuso el Consorcio Callao a ello?

Para dar respuesta a la interrogante planteada, debemos tener presente el procedimiento cuando la Entidad dispone la intervención económica de la obra, la



Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

misma que se encuentra determinada en la Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE.

En esa línea, en el numeral 5 de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE, se establece lo siguiente:

"La decisión de la Entidad de intervenir económicoamente la obra se formaliza mediante Resolución emitida por la autoridad del mismo o mayor nivel jerárquico de aquella que suscribió el contrato, debiendo indicarse el nombre del interventor, cuya designación recaerá en un funcionario de la Entidad, quien será el que suscriba en forma mancomunada con el contratista o el residente de obra, los cheques de pago de la cuenta corriente abierta para tal efecto."

Dicha Resolución de Intervención Económica deberá contener lo siguiente:

a) *Saldo de obra a ejecutar.*

b) *Monto de las valorizaciones aprobadas pendientes de pago."*

De lo anterior, puede advertirse que la intervención económica de la obra deberá ser formalizada por la Entidad mediante una Resolución emitida por la autoridad del mismo o mayor nivel jerárquico de aquel que suscribió el contrato, la cual, obligatoriamente tiene contener lo siguiente:

i) El nombre del interventor de la obra.

ii) El saldo de obra a ejecutar.

iii) El monto de las valorizaciones de aprobadas pendientes de pago.

Ahora bien, surge un nuevo cuestionamiento, ¿cuándo se ha producido la intervención de económica de la obra, en el presente caso? Sobre ello, en la Resolución Rectoral N° 271-2013-R, la Universidad Nacional del Callao resuelve lo siguiente:

"(...) 1. Autorizar a la Oficina de Infraestructura, Mantenimiento y Jardines de la Universidad Nacional del Callao para que proceda a la Intervención

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

Económica de la Obra "Construcción del Pabellón Multipropósito de las Escuelas Profesionales de Pregrado de la Sede Cañete de la UNAC", conforme a lo opinado por el Jefe de la Unidad de Proyectos y Obras de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento mediante Informe N° 028-2013-HIC de fecha 4 de marzo de 2013 (...)"

Es importante tener en cuenta que si bien en la mencionada Resolución Rectoral, la Universidad Nacional del Callao dispone la intervención económica de la obra, en ella no se ha cumplido con los requisitos referidos en la Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE; puesto que, no se ha indicado ni el nombre del interventor, así como tampoco el saldo de la obra ni el monto de las valorizaciones aprobadas pendientes de pago.

Luego, cabe precisar que en la Resolución Rectoral N° 611-2013-R, la Universidad Nacional del Callao recién comunica al Consorcio Callao, el nombre de la persona quien sería designada para que ejerza el cargo de interventor de la obra; tal y conforme se puede apreciar del texto de la mencionada resolución:

"(...) Designar al Jefe de la Unidad de Estadística de la Oficina de Planificación, CPC Yuri Mautino Cano, como Interventor de la Obra "Construcción del Pabellón Multipropósito de las Escuelas Profesionales de Pregrado de la Sede Cañete de la UNAC" (Licitación Pública N° 001-2011-UNAC), a nombre de la Universidad Nacional del Callao"

No obstante, de la revisión del contenido de la mencionada resolución, no se advierte que, nuevamente, la Universidad Nacional del Callao haya cumplido con todos los presupuestos para la formalidad de la intervención económica de la obra, ya que, en la Resolución Rectoral N° 611-2013-R, no ha manifestado expresamente cuál sería el saldo de la obra, así como tampoco el monto de las valorizaciones aprobadas pendientes de pago.

A continuación, es recién en la Resolución Rectoral N° 970-2013-R, donde la Universidad Nacional del Callao cumple con todos los presupuestos para que se disponga la intervención económica de la obra, esto es, se cumple con la formalidad de la intervención económica de la obra.

En tal sentido, para este Colegiado, la intervención económica de la obra se comunica a través de la Resolución Rectoral N° 271-2013-R, debido a que en ella,



Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Túeros
Dr. Humberto Flores Arévalo

67 118

la Universidad Nacional del Callao decide intervenir económicamente en la obra; siendo que, dicha parte recién cumple con la formalidad para la intervención (esto es, se consuma la intervención económica) con la Resolución Rectoral N° 970-2013-R; siendo de exclusiva responsabilidad de la Universidad Nacional del Callao el referido retraso.

De otro lado, surge una interrogante, ¿efectivamente se opuso el Consorcio Callao a la intervención económica de la obra?

Respecto a ello, en el segundo párrafo de la Disposición General de la Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE se indica literalmente lo siguiente:

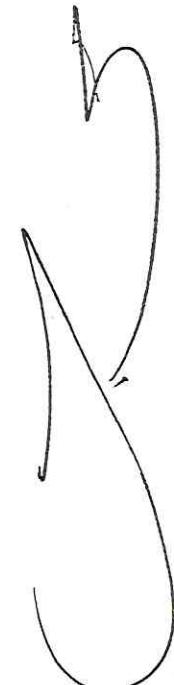
"Si el contratista rechaza la intervención económica dentro de los tres días siguientes de haber sido notificado con la resolución a través de la cual se decide intervenir económicamente la obra, el contrato quedará resuelto de pleno derecho."

Conforme puede advertirse, la Directiva es clara al indicar que debe existir un rechazo por parte de la contratista, esto es, debe existir una manifestación expresa de dicha parte indicando su rechazo a la intervención de la obra; circunstancia, para la cual, cuenta con un plazo de tres (3) días siguientes de conocida la intervención económica.

En el presente caso, conforme se indicara precedentemente, la intervención económica de la obra se comunica mediante la Resolución Rectoral N° 271-2013-R; siendo que, ante la mencionada resolución, no se ha presentado documentación donde se acredeite que el Consorcio Callao haya expresado manifiestamente su rechazo a la intervención económica de la obra, es mas, dicha parte, a través de diversas cartas¹⁰, había aceptado la intervención económica de la obra; habiendo requerido, adicionalmente, la constitución de la apertura de la cuenta mancomunada:

¹⁰ Cabe precisar que, entre otros documentos, mediante Carta de fecha 13 de febrero de 2013, el Consorcio Callao acepta la intervención económica de la obra, señalando que:

"Por medio de la presente nos es grato saludarlo cordialmente y a la vez dar respuesta a su Carta N° 036-2013-DOIM de fecha 08.02.13, mediante la cual nos indican que habrá intervención económica de la obra, a lo cual nuestra representada señala que no es necesario dicha intervención ya que a la fecha estamos solicitando ampliación de plazo, sin embargo aceptamos dicha medida."



Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Túeros
Dr. Humberto Flores Arévalo

68 116

"Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez hacer de su conocimiento que habiendo recibido el oficio N° 620-2013-R, indicando el nombre del interventor de la obra de la referencia, debemos hacer de su conocimiento que a la fecha todavía no se constituye la apertura de la cuenta tal como lo indica la directiva correspondiente, esta demás hacerle recordar que la demora de esto genera ampliación de plazo"

De la misma manera, cabe precisar que la Universidad Nacional del Callao sustenta que el Consorcio Callao habría rechazado la intervención económica de la obra, pues dicha parte no habría contestado la Resolución Rectoral N° 970-2013-R en el plazo de los tres (3) días respectivos; sin embargo, dicha parte no ha acreditado que la demandante haya presentado ante ella un documento en el cual deje constancia expresa de su rechazo a la intervención económica.

Lo anterior se debe a que, conforme se indicara precedentemente, el rechazo a la intervención económica debe ser expreso, y no por el simple hecho de no dar respuesta a la Resolución que determina la intervención económica.

Asimismo, cabe precisar que el Consorcio Callao, a través de diversas Cartas, ha aceptado la intervención económica de la obra; circunstancia que crearía en este Colegiado la certeza que la parte demandante sí consideraba correcta la intervención económica de la obra por parte de la Universidad Nacional del Callao.

En tal sentido, no habiendo la Universidad Nacional del Callao esgrimido un fundamento (motivación) válido para que se efectúe la resolución de contrato, ya que no hubo rechazo (manifestación expresa) de la intervención económica por parte del CONSORCIO; este Colegiado declara su nulidad e ineffectuacía.

Por lo tanto, este Colegiado declara Fundados el décimo y vigésimo primer puntos controvertidos, y en consecuencia, corresponde declarar la nulidad e ineffectuacía de la Resolución Rectoral N° 1094-2013-R de 10 de diciembre de 2013.

2.6 PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PUNTOS CONTROVERTIDOS

Se declare la ineffectuacía y/o nulidad de la Resolución Rectoral N° 259-2013-R de fecha 19 de marzo de 2013 que declara la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 03 por 152 días calendario, en virtud a que dicha resolución contraviene lo dispuesto por el artículo 201°



Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 184-2008-EF.

Se declare el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 03 por 152 días calendario, como consecuencia de la falta de pronunciamiento de la Entidad dentro del plazo establecido en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF y ordene a la Entidad que cumpla con pagar a favor del contratista los mayores gastos generales ascendentes a la suma de S/. 183,925.31, en cumplimiento de lo establecido en el primer párrafo del artículo 202 del RLCE, más el pago de los intereses respectivos hasta la fecha efectiva de pago.

Se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Rectoral N° 260-2013-R de fecha 19 de marzo de 2013 que declara la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 04 por 117 días calendario, en virtud a que dicha resolución contraviene lo dispuesto por el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 184-2008-EF.

Se declare el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 04 por 117 días calendario, como consecuencia de la falta de pronunciamiento de la Entidad dentro del plazo establecido en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF y ordene a la Entidad que cumpla con pagar a favor del contratista los mayores gastos generales ascendentes a la suma de S/. 141,413.48, en cumplimiento de lo establecido en el primer párrafo del artículo 202 del RLCE, más el pago de los intereses respectivos hasta la fecha efectiva de pago.

POSICIÓN DEL CONSORCIO CALLAO

El Consorcio Callao manifiesta que con mediante Carta s/n de fecha 26 de febrero de 2013, presentó ante la Universidad Nacional del Callao la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 3 por ciento cincuenta y dos (152) días calendario, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

17
Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

De la misma manera, indica el Consorcio Callao que, en principio, de conformidad con la normativa de contrataciones del estado, dicha parte debió presentar su solicitud de ampliación de plazo ante el Supervisor de Obra; no obstante, ésta señala que se vio impedido de presentarlo, debido a la ausencia del Supervisor de Obra desde el día 10 de octubre de 2012; circunstancia que produjo la resolución de contrato a la Supervisión de Obra.

Ante la situación antes descrita, el Consorcio Callao señala que presentó directamente a la Universidad Nacional del Callao la solicitud de ampliación de plazo; siendo que, a pesar de que no contaba con Supervisor de Obra, conforme a la demandante, correspondía a la Entidad pronunciarse en un plazo de diecisiete (17) días calendario; plazo que vencía el día 17 de marzo de 2013.

Al respecto, refiere el Consorcio Callao, que a pesar de haberse producido el consentimiento de la resolución de contrato, la Universidad Nacional del Callao procedió a pronunciarse respecto a la solicitud de ampliación de plazo mediante Resolución Rectoral N° 259-2013-R, notificada con fecha 2 de abril de 2013; en la cual, declaró improcedente la ampliación de plazo parcial N° 3.

En ese sentido, concluye el Consorcio Callao que la mencionada Resolución Rectoral, se encontraría contraviniendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el cual se establece que en caso la Entidad no emita pronunciamiento alguno sobre el pedido de ampliación de plazo, el mismo se considerará ampliado; por lo que, requiere la demandante que el Tribunal Arbitral declare la nulidad e ineffectuacía de la Resolución Rectoral N° 259-2013-R.

Finalmente, manifiesta el Consorcio Callao que, estando a la nulidad/inefectuacía de la Resolución Rectoral, correspondería que se declare el consentimiento de la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 3 por ciento cincuenta y dos (152) días calendario, y asimismo, se ordene el pago de los mayores gastos generales, los cuales ascienden a la suma de S/. 183,925.31 (Ciento Ochenta y Tres Mil Novecientos Veinticinco y 31/100 Soles).

Por otro lado, respecto a la ampliación de plazo N° 4, el Consorcio Callao refiere que con fecha 28 de febrero de 2013, mediante Carta s/n de fecha 26 de febrero de 2013, presentó ante la Universidad Nacional del Callao su solicitud de ampliación de plazo parcial N° 4 por ciento diecisiete (117) días calendario por causal prevista en

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

el inciso 2) del artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, menciona el Consorcio Callao, que tal como precisó en el primer y segundo puntos controvertidos, la Universidad Nacional del Callao habría resuelto el contrato de supervisión de obra desde el 24 de noviembre de 2012, por la ausencia del supervisor de obra desde el 10 de octubre de 2012, viéndose dicha parte en la necesidad de recurrir directamente a la demandada para la aprobación de la ampliación de plazo N° 4.

Ante la situación antes descrita, el Consorcio Callao señala que presentó directamente a la Universidad Nacional del Callao la solicitud de ampliación de plazo; siendo que, a pesar de que no contaba con Supervisor de Obra, conforme a la demandante, correspondía a la Entidad pronunciarse en un plazo de diecisiete (17) días calendario; plazo que vencía el día 17 de marzo de 2013.

Al respecto, refiere el Consorcio Callao, que a pesar de haberse producido el consentimiento de la resolución de contrato, la Universidad Nacional del Callao procedió a pronunciarse respecto a la solicitud de ampliación de plazo mediante Resolución Rectoral N° 260-2013-R, notificada con fecha 2 de abril de 2013; en la cual, declaró improcedente la ampliación de plazo parcial N° 4.

En ese sentido, concluye el Consorcio Callao que la mencionada Resolución Rectoral, se encontraría contraviniendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el cual se establece que en caso la Entidad no emita pronunciamiento alguno sobre el pedido de ampliación de plazo, el mismo se considerará ampliado; por lo que, requiere la demandante que el Tribunal Arbitral declare la nulidad e ineffectuacía de la Resolución Rectoral N° 260-2013-R.

Finalmente, manifiesta el Consorcio Callao que, estando a la nulidad/inefectuacía de la Resolución Rectoral, correspondería que se declare el consentimiento de la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 4 por ciento diecisiete (117) días calendario, y asimismo, se ordene el pago de los mayores gastos generales, los cuales ascienden a la suma de S/. 141,413.48 (Ciento Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Trece y 48/100 Soles).

POSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

Respecto a la ampliación de plazo N° 3, la Universidad Nacional del Callao manifiesta que el término eficacia del acto administrativo de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante la Ley N° 27444, está referido a que los actos administrativos adquieren eficacia al momento en que son notificados, o puestos en conocimiento del administrado; por lo que, considera que la petición de ineficacia resulta confusa, tal y como, lo propone el contratista.

De la misma manera, respecto a la nulidad solicitada, refiere la Universidad Nacional del Callao que los vicios que podría tener un acto administrativo se encuentra regulado por la Ley N° 27444.

De otro lado, en cuanto a la improcedencia de la Ampliación de Plazo Parcial N° 3, la Universidad Nacional del Callao expresa que, efectivamente, dicha ampliación se encuentra invocada en los Asientos N° 250 y 251 de fechas 4 de febrero de 2013 del Cuaderno de Obra N° 2, Asiento N° 202 y 203 del Cuaderno de Obra N° 1.

De la misma manera, indica la Universidad Nacional del Callao que el artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no establece como causal de ampliación de plazo la no respuesta a la consulta de los colores de los pisos y los colores de los ambientes a pintar; más aún, si las consultas efectuadas por el Consorcio Callao provienen inicialmente del Cuaderno de Obra N° 01 y dirigidas a la Supervisión de la Obra, siendo que desde la fecha de la anotación en el Cuaderno de la Obra a la solicitud de ampliación de plazo han transcurrido seis (6) meses.

Igualmente, refiere la Universidad Nacional del Callao que si se produjo la ampliación "ficta" se debió a la paralización de la obra por causas no imputables al Consorcio Callao, lo cual correspondería que dicha parte sustente sus "gastos generales"; circunstancia que no ha cumplido con acreditar la demandante.

De otro lado, en relación a la ampliación de plazo N° 4, la Universidad Nacional del Callao manifiesta que el término eficacia del acto administrativo de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante la Ley N° 27444, está referido a que los actos administrativos adquieren eficacia al momento en que son notificados, o puestos en conocimiento del administrado; por lo que, considera que la petición de ineficacia resulta confusa, tal y como, lo propone el contratista.

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

De la misma manera, respecto a la nulidad solicitada, refiere la Universidad Nacional del Callao que los vicios que podría tener un acto administrativo se encuentra regulado por la Ley N° 27444.

De otro lado, en cuanto a la improcedencia de la Ampliación de Plazo Parcial N° 4, la Universidad Nacional del Callao expresa que no puede considerarse como causal de ampliación de plazo la no cancelación de la Factura N° 001-0030 por S/. 160,934.65 (Ciento Sesenta Mil Novecientos Treinta y Cuatro y 65/100 Soles), por valorización de mayores gastos generales; además, que habrían transcurrido casi 5 meses de haber solicitado las consultas al Consorcio de Supervisión, lo cual ya habría sido denegado.

Igualmente, en cuanto a la notificación fuera del plazo, refiere la Universidad Nacional del Callao que el Consorcio Callao se negó a firmar la recepción de la Resolución Rectoral N° 260-2013-R; siendo que, pese haberla recibido, le notificó a la demandante mediante Carta Notarial de fecha 1 de abril de 2013.

Finalmente, refiere la Universidad Nacional del Callao que si se produjo la ampliación "ficta" se debió a la paralización de la obra por causas no imputables al Consorcio Callao, lo cual correspondería que dicha parte sustente sus "gastos generales"; circunstancia que no ha cumplido con acreditar la demandante.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Este Colegiado considera oportuno efectuar un análisis conjunto de los puntos controvertidos, debido a que todos ellos corresponden a ampliaciones de plazo y a sus correspondientes gastos generales; para lo cual, el referido análisis se desarrollará conforme a lo que se señalará en párrafos siguientes.

Así pues, del análisis de los fundamentos expuestos por ambas partes durante las actuaciones del presente arbitraje, se aprecia que la controversia de los puntos controvertidos en análisis corresponde a la nulidad o ineficacia de las Resoluciones que denegaron las Ampliaciones de Plazo N° 03 y 04, debido a que estas habrían sido emitidas fuera del plazo determinado en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que, el análisis que efectúe el Tribunal Arbitral corresponderá a si efectivamente, en el presente caso, se han producido ampliaciones consentidas.



Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

Previo a analizar cada una de las ampliaciones de plazo, este Colegiado observa que al momento de las solicitudes de las ampliaciones de plazo, la obra no contaba con un Supervisor; no obstante, dicha circunstancia no ha sido materia de controversia ni de cuestionamiento entre las partes, mas aún en las Resoluciones Rectorales N° 259-2013-R-CALLAO y N° 260-2013-CALLAO-R, por las cuales se declararon la improcedencia de las ampliaciones solicitadas, la Universidad Nacional del Callao no cuestionó que la presentación de las ampliaciones de plazo hayan sido efectuadas ante la misma Universidad.

Sin perjuicio a ello, este Colegiado considera conveniente dar respuesta a las siguientes interrogantes, ¿podía el Consorcio Callao solicitar su ampliación de plazo directamente ante la Universidad del Callao? De ser así, ¿cuál sería el plazo con que contaría dicha Entidad para pronunciarse respecto a ampliación solicitada?

Al respecto, en el artículo 190º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se determina que toda obra debe contar con un Supervisor o un Inspector, los cuales tiene como función la de supervisar todo el proceso de ejecución, siendo además que dicha función puede ser ejecutada por la misma Entidad o por un tercero¹¹; esto es, será responsabilidad de la Entidad siempre contar con un Supervisor o un Inspector.

De la misma manera, para este Colegiado, cabría la posibilidad que el Contratista presentase directamente su solicitud de ampliación de plazo ante la Entidad, siempre y cuando, no se cuente con un Supervisor o un Inspector por exclusiva responsabilidad de la Entidad.

En el presente caso, conforme a lo indicado por las partes, no se contaba con un Supervisor de Obra, debido a que la Universidad Nacional del Callao habría resuelto el contrato al Consorcio que ejercía dichas funciones¹²; siendo que, la Universidad Nacional del Callao no ha acreditado que a la fecha de presentación de la solicitud

¹¹ **Artículo 47º de la Ley de Contrataciones del Estado**

"La Entidad supervisará, directamente o a través de terceros, todo el proceso de ejecución, para lo cual el contratista deberá ofrecer las facilidades necesarias"

¹² En el undécimo considerando de la Resolución Rectoral N° 259-2013-R-CALLAO, la Universidad Nacional del Callao, entre otros, indica lo siguiente: "(...) es decir, dichas consultas fueron requeridas al Consorcio de Supervisión de entonces, al 13 de setiembre de 2012, representado por la Ing. Micaela Gómez Flores, a la cual la Universidad Nacional del Callao resolvió su Contrato N° 05-DOIM-2012".

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

110
ES

de ampliación de plazo, hubiese designado un nuevo supervisor o un nuevo inspector.

En tal sentido, este Colegiado considera que, al ser exclusiva responsabilidad de la Universidad Nacional del Callao el no haber designado un nuevo Supervisor o un nuevo Inspector, sí era correcto que el Consorcio Callao presente directamente a la mencionada Universidad, su solicitud de ampliación de plazo.

Asimismo, ¿cuál sería el plazo con que contaría la Universidad Nacional del Callao para responder a la solicitud de ampliación de plazo? Sobre ello, este Colegiado considera que únicamente dicha parte le correspondería pronunciarse en diecisiete (17) días, contado a partir de la recepción de la solicitud de ampliación de plazo.

Por otro lado, una segunda circunstancia que es importante analizar previamente, es lo manifestado por la Universidad Nacional del Callao, respecto a la notificación de las Resoluciones que contenían la denegatoria a las solicitudes de ampliación de plazo; para lo cual, debemos tener presente lo señalado en la Carta Notarial de fecha 2 de abril de 2013:

"Nos dirigimos a ustedes, a través de la presente misiva con el propósito de puntualizar que su reiterada negativa a suscribir los cargos de recepción de la documentación que se les remite, no enerva los efectos de una notificación válida, como ha ocurrido el día 8 de marzo de los corrientes en que su personal se negó a firmar el cargo de entrega de los Informes N° 031 y 032-2012- ampliación N°s 3 y 4 planteados por ustedes, o como ha sucedido también el pasado viernes 22 de marzo en que no obstante haber recibido la notificación de la Resoluciones Rectorales N° 259-2013-R, 260-2013-R y 271-2013-R, se negaron nuevamente a firmar y sellar el cargo respectivo, conforme aparece descrita estas circunstancias en las sendas constancias levantadas por nuestro personal notificador."

Siendo evidente entonces que su representada ha tomado conocimiento oportuno de la posición de la UNAC con respecto a sus pretensiones de ampliaciones de plazo desestimadas por las razones que se indican en los referidos informes, y también de lo dispuesto en las resoluciones rectorales de la referencia; sin perjuicio de ello, no está tampoco demás volver hacerles entrega de las mismas, ahora por la vía notarial"

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

Así pues, tal como precisa la Universidad Nacional del Callao, no pudo efectuarse la notificación de las mencionadas Resoluciones Rectorales, debido a que el Consorcio Callao se habría negado a recibirlas; por lo que, corresponderá a la Universidad demandada acreditar la circunstancia antes descrita, esto es, que la demandante se negó a recibir las Resoluciones Rectorales N° 259 y 260.

Lo anterior se debe a que la acreditación probatoria de las alegaciones es la actividad necesaria que implica demostrar la certeza de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley.

Esto responde al denominado por la doctrina como *Onus Probandi*, (o carga de la prueba) que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. El fundamento del *Onus Probandi*, radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que "*lo normal se presume, lo anormal se prueba*". Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad.

En tal sentido, tal como se indicara precedentemente, en el presente arbitraje, para este Colegiado corresponderá a la Universidad Nacional del Callao acreditar, mediante documentación fehaciente, que el Consorcio Callao se negó a recibir la notificación de la Resoluciones Rectorales, tal y conforme lo ha dejado plasmado en la Carta Notarial de fecha 2 de abril de 2013.

Ante ello, de los medios probatorios ofrecidos por la Universidad Nacional del Callao, no se advierte documento alguno que acredite lo manifestado en su Carta Notarial de fecha 2 de abril de 2013, esto es, que el Consorcio Callao se negó a recibir las Resoluciones Rectorales; con lo que, ante la falta de acreditación probatoria, este Colegiado no tomará como cierto lo manifestado por la Universidad Nacional del Callao.

Ahora bien, teniendo en cuenta el análisis efectuado en párrafos precedentes, corresponde analizar la controversia primigeniamente indicada, esto es, si se han producido o no ampliaciones de plazo consentidas.

• **Respecto a la Ampliación de Plazo N° 3**

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

Conforme se precisara en párrafos precedentes, la Universidad Nacional del Callao contaba con un plazo de diecisiete (17) días para emitir pronunciamiento en relación a la ampliación de plazo N° 3; plazo que comenzaría a computarse a partir de la fecha de recibida la solicitud.

Así, conforme se advierte de los medios probatorios ofrecidos, la Universidad Nacional del Callao tomó conocimiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 3 el día 28 de febrero de 2013; por lo que, el plazo para que dicha parte se pronunciara respecto a dicha solicitud vencía el 17 de marzo de 2013.

No obstante, este Colegiado advierte que la Universidad Nacional del Callao ha emitido su pronunciamiento fuera del plazo establecido en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a que, el Consorcio Callao tomó conocimiento de la Resolución Rectoral N° 259-2013-R (por la cual, la Universidad se pronuncia respecto a la solicitud) con fecha 2 de abril de 2013, esto es, fuera del plazo final con que contaba (17 de marzo de 2013); más aún, si se observa que la mencionada Resolución Rectoral fue emitida el día 19 de marzo de 2013.

En ese sentido, la Resolución Rectoral N° 259-2013-R ha sido emitida de manera extemporánea, no surtiendo efectos (ineficaz) entre las partes. Ahora bien, ¿cuál es la consecuencia que la Entidad se pronuncie de manera extemporánea?

A fin de dar respuesta a dicha interrogante, debemos tener presente que, en el ya mencionado artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece que "*de no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad*".

De esta manera, al no haberse emitido pronunciamiento dentro del plazo, la Ampliación de Plazo N° 03 queda aprobada automáticamente; correspondiendo conceder al Consorcio Callao una ampliación de plazo de ciento cincuenta y dos (152) días calendario, conforme a lo requerido en su solicitud de ampliación de plazo.

- **Respecto a la Ampliación de Plazo N° 4**



Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

Respecto a la presente solicitud, se observa que de los medios probatorios ofrecidos, la Universidad Nacional del Callao tomó conocimiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 4 el día 28 de febrero de 2013; por lo que, el plazo para que dicha parte se pronunciara respecto a dicha solicitud vencía el 17 de marzo de 2013.

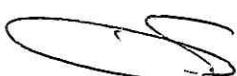
No obstante, este Colegiado advierte que la Universidad Nacional del Callao ha notificado su pronunciamiento fuera del plazo establecido en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a que, el Consorcio Callao tomó conocimiento de la Resolución Rectoral N° 260-2013-R (por la cual, la Universidad se pronuncia respecto a la solicitud) con fecha 2 de abril de 2013, esto es, fuera del plazo final con que contaba (17 de marzo de 2013); más aún, si se observa que la mencionada Resolución Rectoral fue emitida el día 19 de marzo de 2013.

En ese sentido, la Resolución Rectoral N° 260-2013-R ha sido notificada de manera extemporánea, no surtiendo efectos (ineficaz) entre las partes. Ahora bien, ¿cuál es la consecuencia que la Entidad se pronuncie de manera extemporánea?

A fin de dar respuesta a dicha interrogante, debemos tener presente que, en el ya mencionado artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece que "*de no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad*".

De esta manera, al no haberse emitido pronunciamiento dentro del plazo (notificando fuera del plazo), la Ampliación de Plazo N° 04 queda aprobada automáticamente; correspondiendo conceder al Consorcio Callao una ampliación de plazo de ciento diecisiete (117) días calendario, conforme a lo requerido en su solicitud de ampliación de plazo.

Por otro lado, tomando en cuenta que se ha declarado consentidas las ampliaciones de plazo, surge una interrogante, ¿existe un efecto por la concesión de una ampliación de plazo? Para dar respuesta a ello, debemos tener presente lo establecido en el artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:



"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.

Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.
(...)"

Así pues, las ampliaciones de plazo que se concedan generan mayores gastos variables; siendo que, en el caso que la ampliación de plazo concedida sea producto de la paralización de la obra, los mayores gastos generales variables deberán ser debidamente acreditados.

En el presente caso, del análisis de las solicitudes de ampliación de plazo consentidas, se observa que las circunstancias que generan su solicitud, habrían producido el atraso en la ejecución de la obra; por lo que, corresponderá reconocer los mayores gastos generales variables, para lo cual, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un contrato a Suma Alzada, deberá tenerse presente lo establecido en el segundo párrafo del artículo 203º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

"En los contratos de obra a suma alzada, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables del presupuesto que sustenta el valor referencial entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el factor de relación y por el coeficiente "Ip/Io", en donde "Ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "Io" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial"

De igual forma, de la documentación ofrecida durante las actuaciones arbitrales, se advierte que el gasto general variable del presupuesto asciende a la suma de S/. 262,640.72 (Doscientos Sesenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y 72/100 Soles),



Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

además que el "lo" (índice de precios al mes del valor referencial) corresponde al mes de mayo de 2011; circunstancias que, respecto de las cuales no han sido cuestionadas por la Universidad Nacional del Callao durante las actuaciones arbitrables.

En ese sentido, tomando en cuenta los datos señalados en el párrafo precedente, el plazo contractual (240 días) y el coeficiente "Ip" (Índice de Consumidor del mes que se produce la causal de ampliación de plazo), los montos que corresponden por los gastos generales diarios de las ampliaciones de plazo consentidas serán conforme al siguiente cuadro:

	Ampliación de Plazo N° 3	Ampliación de Plazo N° 4
Gasto General Variable del Presupuesto	262,640.72	262,640.72
Plazo Contractual	240	240
Ip (Índice General Precios al Consumidor – Mes de la causal)	381.48	380.33
Lo (Índice General Precios al Consumidor – Mes del valor referencial)	362.38	362.38
Gasto General Diario	1,152.01	1,148.54

De la misma manera, teniendo en cuenta el Gasto General Diario, los mayores gastos generales variables por las ampliaciones de plazo consentidas ascenderán a los montos indicados en el siguiente cuadro:

	Ampliación de Plazo N° 3	Ampliación de Plazo N° 4
Plazo de Ampliación	152	117

Dr. Juan Huamaní Chávez
 Dr. Patrick Hurtado Tueros
 Dr. Humberto Flores Arévalo

109
81

Gasto General Diario	1,152.01	1,148.54
Mayores Gastos Generales Variables	S/. 175,105.52	S/. 134,379.18

Ahora bien, conforme puede advertirse los montos determinados por este Colegiado que corresponderían por los mayores gastos generales variables producto de las ampliaciones de plazo consentidas son mayores a los solicitados por la demandante; por lo que, únicamente, se le reconocerá al Consorcio Callao los montos solicitados.

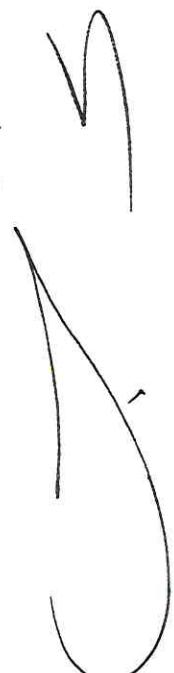
En ese sentido, se reconoce a favor del Consorcio Callao los mayores gastos generales variable producto de las ampliaciones de plazo, siendo que para el caso de la Ampliación de Plazo N° 3, estos ascenderán a la suma de S/. 155,868.91 (Ciento Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Sesenta y Ocho y 91/100 Soles), y para el caso de la Ampliación de Plazo N° 4, estos ascenderán a la suma de S/. 119,841.93 (Ciento Diecinueve Mil Ochocientos Cuarenta y Uno y 93/100 Soles).

Por otro lado, respecto a los intereses, debemos tener presente que el artículo 1334º del Código Civil dispone lo siguiente:

"En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (...)".

Igualmente, la Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, señala que:

"Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334º y 1428º del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje."



Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

Las normas invocadas, permiten a este Colegiado concluir categóricamente que habiéndose determinado que la Universidad Nacional del Callao deberá otorgar un monto a favor del Consorcio Callao, ello generará la aplicación de intereses legales, los mismos que conforme a la norma invocada, serán reconocidos por dicha parte.

De lo expuesto por el mencionado artículo, se desprende que los intereses, para cuyo cálculo se aplicará la tasa de interés legal, se deberán computar a partir de la comunicada la parte la solicitud de arbitraje.

Cabe indicar que, el presente arbitraje se inicia con la fecha de recepción de la solicitud para someter la presente controversia a arbitraje, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33º de la Ley de Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, es por ello que este Colegiado ha considerado conveniente, de acuerdo a los fundamentos expuestos, otorgar los intereses a partir del inicio del arbitraje, es decir desde la fecha de recepción de la solicitud para someter la presente controversia a arbitraje.

En tal sentido, es desde la fecha en que la Universidad Nacional del Callao recibió la solicitud de arbitraje presentada por el Consorcio Callao, la que servirá para computar el pago de intereses legales a favor de ésta última, en base a los montos adeudados; siendo que el monto del interés deberá determinarse al momento de ejecución del laudo.

Por lo tanto, se resuelve Fundado el Primer Punto Controvertido, y en consecuencia, corresponde declarar la ineeficacia de la Resolución Rectoral N° 259 de fecha 19 de marzo de 2013, en virtud que dicha resolución es extemporánea, contraviniendo así, lo dispuesto por el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

De la misma manera, se resuelve Fundado en Parte el Segundo Punto Controvertido, y en consecuencia, corresponde:

- Declarar el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 3 por ciento cincuenta y dos (152) días calendario, como consecuencia de la falta de pronunciamiento de la Universidad Nacional del Callao dentro del plazo establecido en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

- Reconocer los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 3 ascendentes a la suma de S/. 155,868.91 (Ciento Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Sesenta y Ocho y 91/100 Soles), más intereses legales que se computarán a partir de la fecha en que la Universidad Nacional del Callao recibió la solicitud de arbitraje presentada por el Consorcio Callao; siendo que el monto del interés deberá determinarse al momento de ejecución del laudo.

Igualmente, se resuelve Fundado el Tercer Punto Controvertido, y en consecuencia, corresponde declarar la ineeficacia de la Resolución Rectoral N° 260 de fecha 19 de marzo de 2013, en virtud que dicha resolución es extemporánea, contraviniendo así, lo dispuesto por el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

De la misma manera, se resuelve Fundado en Parte el Cuarto Punto Controvertido, y en consecuencia, corresponde:

- Declarar el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 4 por ciento diecisiete (117) días calendario, como consecuencia de la falta de pronunciamiento de la Universidad Nacional del Callao dentro del plazo establecido en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Reconocer los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo parcial N° 4 ascendentes a la suma de S/. 119,841.93 (Ciento Diecinueve Mil Ochocientos Cuarenta y Uno y 93/100 Soles), más intereses legales que se computarán a partir de la fecha en que la Universidad Nacional del Callao recibió la solicitud de arbitraje presentada por el Consorcio Callao; siendo que el monto del interés deberá determinarse al momento de ejecución del laudo.

2.7 QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Se declare la nulidad de la Resolución Rectoral N° 295-2013-R de fecha 2 de abril de 2013 que declara la improcedencia del pago de los mayores gastos generales de la ampliación de plazo parcial N° 02 por 133 días calendario y, consecuentemente, ordenar a la Universidad Nacional del Callao cumpla con pagar a favor del Consorcio Callao los mayores gastos

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

generales correspondientes a la ampliación de plazo N° 2 por la suma ascendente a S/. 160,934.65 (Ciento Sesenta Mil Novecientos Treinta y Cuatro y 65/100 Soles), más los intereses legales correspondientes a la fecha efectiva de pago

POSICIÓN DEL CONSORCIO CALLAO

El Consorcio Callao manifiesta que, con fecha 26 de julio de 2012, presentó ante la Universidad Nacional del Callao, mediante carta s/n de fecha 25 de julio de 2012, la solicitud de ampliación de plazo N° 2 por ciento treinta y tres (133) día calendario, por demora en el pago de las valorizaciones N° 1, 2, 3 y 4; ampliación que quedó consentida por falta de pronunciamiento de la demandada.

De la misma manera, refiere el Consorcio Callao que, mediante Resolución Rectoral N° 816-2012-R de fecha 27 de setiembre de 2012, la Universidad Nacional del Callao otorgó la ampliación de plazo N° 2 por ciento treinta y tres (133) día calendario.

Respecto a lo anterior, menciona el Consorcio Callao que, con fecha 4 de febrero de 2013, mediante Carta Notarial N° 194135, solicitó a la Universidad Nacional del Callao el pago de los mayores gastos generales de ampliación de plazo N° 2 por la suma ascendente a S/. 160,934.65 (Ciento Sesenta Mil Novecientos Treinta y Cuatro y 65/100 Soles).

No obstante, mediante Resolución Rectoral N° 295-2013-R de fecha 2 de abril de 2013, la Universidad Nacional del Callao declaró la improcedencia del pago de los mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 2, debido a que por efecto de la demora en el pago de las valorizaciones correspondía únicamente el pago de los intereses legales.

Ahora bien, el Consorcio Callao refiere que la causal que sustentó la solicitud de ampliación de plazo N° 2, fue la demora en el pago de las valorizaciones de obra que habrían ocasionado iliquidez en la obra; respecto a ello, precisa la demandante que debe tenerse presente un hecho factico insoslayable como es el aspecto de financiamiento de la obra, el cual conforme a los términos del contrato, así como los documentos previos vinculados al mismo, deberían ser en su totalidad con fondos proporcionados por la Universidad Nacional del Callao.

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

Así pues, precisa el Consorcio Callao que al no haber pagado oportunamente la Universidad Nacional del Callao las valorizaciones, ha producido como consecuencia la iliquidez de la obra, lo que a su vez afectó la ruta crítica en razón de que al no contarse con la debida liquidez en obra, se habría reducido el ritmo de trabajo y con ello se habría retraso con la ejecución de los trabajos programados en el cronograma aprobado.

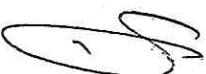
Finalmente, el Consorcio Callao refiere que el argumento esgrimido por la Universidad Nacional Callao respecto a la improcedencia del pago de los mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 2, carece de todo sustento legal, por cuanto las ampliaciones de plazo, conforme a dicha parte, siempre darán lugar al pago de los mayores gastos generales variables, por estar directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra.

Por lo tanto, concluye el Consorcio Callao que debe declararse la nulidad e ineeficacia de la Resolución Rectoral N° 295-2012-R de fecha 2 de abril de 2013, mediante la cual la Universidad Nacional del Callao declaró la improcedencia de los mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 2 por ciento treinta y tres (133) días calendarios, y así se ordene a la Universidad Nacional del Callao cumpla con pagar a favor de la demandante los mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N° 2 ascendente a la suma de S/. 160,934.65, más los intereses legales correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

POSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

En relación al presente punto controvertido, la Universidad Nacional del Callao manifiesta que en el Informe N° 020-2013-HIC de fecha 15 de febrero de 2013, se señala que el pedido de ampliación de plazo N° 2 se efectuó sin sustentación alguna, y en todo caso, por un hecho que no constituye causal de ampliación de plazo y por ende mayores gastos generales, como es el no pago de las valorizaciones N° 1, 2, 3 y 4, situación que debería considerarse como fuerza mayor, en razón que el pago de dichas valorizaciones requieren de la Certificación Presupuestal del Ministerio de Economía, por tratarse la demandada una Entidad Pública.

Además, refiere la Universidad Nacional del Callao que, en el presente caso, deberá determinarse si la ampliación "ficta" se debió a la paralización de la obra por causas



Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

no imputables a la demandante o en su lugar si la ampliación de plazo "ficta" no se debió a la paralización de la obra por causas no imputables a la demandante.

Finalmente, refiere la Universidad Nacional del Callao que el Consorcio Callao no habría sustentado sus "mayores gastos generales", máxime si estas se habrían producido por causas no imputables a la Entidad.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En atención al presente punto controvertido, el Consorcio Callao solicita la nulidad de la Resolución Rectoral N° 295-2013-R, debido a que la Universidad Nacional del Callao no le ha reconocido los mayores gastos generales variables derivados de la ampliación de plazo N° 2, la misma que habría quedado consentida.

Así pues, un cuestionamiento a analizar corresponde al siguiente: ¿Se ha producido el consentimiento de la Ampliación de Plazo N° 2? Para ello, debemos tener en cuenta lo establecido en la misma Resolución Rectoral N° 295-2013-R:

"Que, con Resolución N° 816-2012-R del 27 de setiembre de 2012, se otorgó la ampliación plazo N° 2 por ciento treinta y tres (133) días de la Obra materia de los autos (...)"

Conforme se puede observar, la Universidad Nacional del Callao sí se había concedido la Ampliación de Plazo N° 2, consecuentemente, correspondía que le reconozca los mayores gastos generales variables; no obstante, tal como se ha indicado en párrafos anteriores, la demandada denegó dichos gastos.

Estando a lo anterior, y teniendo en cuenta los cuestionamientos formulados por las partes, este Colegiado procederá a analizar los fundamentos esgrimidos por la Universidad Nacional del Callao para denegar los mayores gastos generales variables requeridos por el Consorcio Callao.

Al respecto, en la Resolución Rectoral N° 295-2013-R, la Universidad Nacional del Callao sustenta su denegatoria precisando, entre otros, lo siguiente:

"Que, por lo antes indicado, el Ing. Héctor Ignacio Callirgos observa que existe la errónea percepción del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado por parte del Consorcio Callao, pues ello reconocen que se paralizó la

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

ejecución de la obra porque la Universidad no cumple con los pagos de las valorizaciones, observándose que el contratista pretende obtener el pago de mayores gastos generales por causas no atribuibles al Contratista y en estas no se contempla el atraso por el pago de dichas valorizaciones (...) por lo que, se determina que si bien la ampliación de plazo N° 2 por 133 días según los considerando de la Resolución N° 816-2012-R, no es procedente técnica ni administrativamente el pago de mayores gastos generales por el monto de S/. 160,934.65 al Consorcio Callao y sólo podrá efectuar el requerimiento de los intereses legales establecidos en el Código Civil por efecto del atraso en el pago a determinada fecha de las Valorizaciones N° 1, 2, 3 y 4 por parte de la Universidad Nacional del Callao".

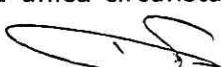
En ese sentido, la Universidad Nacional de Callao denegó los mayores gastos generales, debido a que los atrasos por el pago de las valorizaciones no generaría una ampliación de plazo, siendo que, únicamente, le correspondería los intereses legales.

Sobre ello, debemos tener presente que nos encontramos ante una ampliación de plazo consentida, lo cual significa que la Universidad Nacional del Callao no se pronunció de manera oportuna respecto a la solicitud de ampliación de plazo, y además, tiene como consecuencia la no revisión de las circunstancias que produjeron la ampliación de plazo, correspondiendo únicamente el reconocimiento de los mayores gastos generales variables.

Lo anterior se debe a que el consentimiento es una sanción para la Entidad que no cumpla con emitir su pronunciamiento dentro del plazo, siendo responsable directo ante dicha circunstancia, ello debido a la falta de diligencia de los funcionarios que lo componen.

Así, la consecuencia de una falta de pronunciamiento de una solicitud de ampliación de plazo es su aprobación automática, y como toda ampliación aprobada, le corresponde el reconocimiento de mayores gastos generales variables, salvo en aquellos casos en que el Contratista haya renunciado a los mismos; hecho que en el presente caso no se ha producido.

En tal sentido, para este Colegiado, el fundamento esbozado por la Universidad Nacional del Callao para la denegatoria de los mayores gastos generales variables no es válido, puesto que, la única circunstancia que produce el no reconocimiento



Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

88
93

de mayores gastos generales variables es cuando el Contratista renuncia a ellos; siendo que, además, en el presente caso, nos encontramos ante una ampliación de plazo consentida, esto es, la Universidad Nacional del Callao dejó vencer el plazo para pronunciarse respecto a la ampliación solicitada, pudiendo denegarla por las circunstancias señaladas en la Resolución Rectoral N° 295-2013-R, no pudiendo mediante dicho pronunciamiento, analizar la ampliación consentida.

De esta manera, al encontrarnos ante la invalidez de los fundamentos esbozados por la Universidad Nacional del Callao para la denegatoria de los mayores gastos generales variables producto de la ampliación de plazo N° 2, este Colegiado declara la nulidad de la Resolución Rectoral N° 295-2013-R.

Ahora bien, estando a lo anterior, corresponde determinar si debe o no la Universidad Nacional del Callao pagar los mayores gastos generales variables por la suma ascendente a S/. 160,934.65 producto de la ampliación de plazo N° 2, así como los intereses legales respectivos.

De la misma manera, tal y conforme se analizó en las Ampliaciones de Plazo N° 3 y 4, las ampliaciones de plazo que se concedan generan mayores gastos variables; siendo que, únicamente, en el caso que la ampliación de plazo concedida sea producto de la paralización de la obra, los mayores gastos generales variables deberán ser debidamente acreditados.

Ahora bien, surge una interrogante, ¿en el presente caso, la solicitud de ampliación de plazo es producto de la paralización de la obra? Para dar respuesta a ello, debemos tener presente lo señalado en la Resolución Rectoral N° 816-2012-R, en la cual se declaró consentida la Ampliación de Plazo N° 2:

"Que, obra en autos copia del Cuaderno de Obra, constatándose en el Asiento N° 161 del Residente, que éste señala que "se comunica a la Supervisión la paralización de la obra porque la Entidad, es decir, la Universidad Nacional del Callao, no cumple con los pagos de las valorizaciones N° 01, 02, 03 y 04; asimismo, obra el Asiento 162 de fecha 26 de junio de 2012, en la página 72 del Cuaderno de Obra, de la supervisión, en la se anota que "Se constata y verifica la paralización de la Obra (Universidad Nacional del Callao) y se pide a la Entidad que agilice los pagos, el cual perjudica el avance de la obra"; asimismo, en la misma página del Libro de Obra, se aprecia el asiento N° 163 de fecha 11 de julio

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

de 2012, del residente, en la que se anota que: "Habiendo la Entidad - Universidad Nacional del Callao, cancelado una parte de las valorización pendiente IX/JUL/2012, cuya copia del voucher de pago se adjunta al presente, esta origina el cierre de mi causal en forma parcial, motivo por el cual solicito se me otorgue una ampliación de plazo parcial, el mismo que se sustentará, cuantificará mediante solicitud de ampliación de plazo parcial, dentro del plazo de Ley"

Conforme se puede observar de lo referido precedentemente, la demora en el pago de las valorizaciones N° 01, 02, 03 y 04 (hechos generadores de la ampliación de plazo N° 2) han producido la paralización de la obra¹³; por lo que, conforme a la normativa en contrataciones del estado, corresponde reconocer los mayores gastos generales debidamente acreditados.

Respecto a ello, corresponde que el Consorcio Callao acredite que durante el tiempo que se ha producido la paralización, ha efectuado gastos que se encuentran directamente vinculadas con ella, esto es, que la paralización de la obra (por una circunstancia netamente de responsabilidad de la Universidad Nacional del Callao), ha generado mayores gastos.

En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios ofrecidos durante las actuaciones arbitrales, no se observa que el Consorcio Callao haya presentado documentación que sustente el monto de los mayores gastos generales solicitados (p.e. facturas, boletas de pago, contratos); por lo que, este Colegiado dispone declarar la improcedencia de la solicitud de los mayores gastos generales, y por ende, improcedente la solicitud de los intereses legales; dejándose a salvo el derecho del contratista de solicitar sus mayores gastos generales variables y sus intereses legales en la vía idónea, esto es, en la liquidación.

Por lo tanto, se resuelve Fundado en Parte el Quinto Punto Controvertido, y en consecuencia, corresponde:

¹³ Cabe precisar que este Colegiado requirió al Consorcio Callao su solicitud de ampliación de plazo N° 2; no obstante, dicha parte, en su escrito de fecha 28 de enero de 2016, manifestó lo siguiente:

"Ahora bien, pese a la búsqueda efectuada en el nuevo archivo, no hemos podido ubicar la solicitud de ampliación N° 2; por lo que, no podemos cumplir con lo solicitado por el Tribunal por la circunstancia de fuerza mayor ya expresada"

- Declarar la nulidad de Resolución Rectoral N° 295-2013-R de fecha 2 de abril de 2013.
- No reconocer los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 2 ascendentes a la suma de S/. 160,934.65 (Ciento Sesenta Mil Novecientos Treinta y Cuatro y 65/100 Soles), así como los intereses legales, debido a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa; dejándose a salvo el derecho del Consorcio Callao de solicitar sus mayores gastos generales variables y los intereses legales en la vía idónea.

2.8 SÉTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO PUNTOS CONTROVERTIDOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Se declare la nulidad y/o ineffectuación del Resolución Rectoral N° 1026-2013-R de 19 de noviembre de 2013, que resuelve declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 05 por 254 días calendario por no estar debidamente motivada.

Se apruebe la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 05 de 254 días calendario por la demora en el nombramiento del interventor económico y la demora en la constitución del fondo de intervención económica de la obra que imposibilitó al contratista la culminación de la obra.

Se disponga que la Entidad pague los mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N° 5.

Se declare la nulidad y/o ineffectuación de la Resolución Rectoral N° 1026-2013-R de fecha 19 de noviembre de 2013, mediante la cual la Universidad Nacional del Callao resolvió declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 5 por 254 días calendario, por carecer de uno de los requisitos de validez del acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Se apruebe la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 5 de 254 días calendario por la demora en el nombramiento de interventor económico de la obra demora en la constitución de fondo de intervención, que imposibilitó al Consorcio Callao la culminación de la obra cuya causal está

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Túeros
Dr. Humberto Flores Arévalo

91 94

prevista en el numeral 2 del artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Se ordene a la Universidad Nacional del Callao el pago de mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N° 5 por 254 días calendario por el monto de S/. 287,147.23.

POSICIÓN DEL CONSORCIO CALLAO

En atención al séptimo, octavo y noveno puntos controvertidos, el Consorcio Callao señala que, con fecha 11 de noviembre de 2013, solicitó a la Universidad Nacional del Callao la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 5 por doscientos cincuenta y cuatro (254) días calendario, por la causal prevista en el inciso 2 del artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

De la misma manera, indica el Consorcio Callao que, mediante Resolución Rectoral N° 1026-2013-R de fecha 19 de noviembre de 2013, la Universidad Nacional del Callao declaró la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo, debido a que no habría cumplido con sustentar ni cuantificar que la demora en el nombramiento de interventor y la demora en la constitución del fondo de intervención de la obra haya afectado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, dado que la obra se encontraba paralizada desde el mes de enero de 2013.

Sobre lo anterior, el Consorcio Callao manifiesta que la paralización de la obra y la imposibilidad de reiniciarla se debía a que la Universidad Nacional del Callao no cumplió nunca con concretar la intervención económica de la obra que la misma aprobó mediante Resolución Rectoral N° 271-2013-R de fecha 22 de marzo de 2013, dejando impedida al Consorcio Callao de poder ejecutar la obra, debido a que a la fecha en que comunicó la denegatoria de la ampliación de plazo N° 5, no habría cumplido con nombrar al interventor económico de la obra.

Asimismo, refiere el Consorcio Callao que la demora en la designación del interventor económico de la obra habría afectado la culminación de la obra, y por ende, la ruta crítica de la misma, ya que sin el nombramiento del interventor no se podía constituir el fondo de intervención económica de la obra, que permitiría la culminación de la obra.

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

9293

En relación al décimo cuarto punto controvertido, el Consorcio Callao manifiesta que si bien existieron algunos contratiempos en sus actividades en la última semana del mes de enero y en el mes de febrero, dichas dificultades no constituirían paralización de labores por cuanto ella continuó ejecutando la obra hasta el mes de junio de 2013.

De la misma manera, indica el Consorcio Callao que los retrasos generados como consecuencia de las dificultades antes referidas, tienen su origen en la falta de cumplimiento de las obligaciones esenciales de la Universidad Nacional del Callao, debido a que esta por inexcusables razones, no habría cumplido con pagar dentro de los plazos que la normativa de contrataciones del estado establece, las valorizaciones N° 11 y N° 12 correspondientes al mes de noviembre y diciembre de 2012, siendo el caso inclusive que en ésta última, hasta la fecha no habría sido cancelada en su totalidad quedando un saldo pendiente por pagar de S/. 6,701.69 (Seis Mil Setecientos Uno y 69/100 Soles); circunstancia que ocasionó falta de liquidez a la obra, obligándole a disminuir el ritmo de trabajo, al no poder contar con los recursos económicos en su debida oportunidad, debido a la falta de cumplimiento por parte de la Universidad Nacional del Callao, de sus obligaciones esenciales.

Asimismo, indica el Consorcio Callao que la demandada no habría cumplido con pagar los mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N° 2 por ciento treinta y tres (133) días calendario, que la Universidad Nacional del Callao habría aprobado mediante Resolución Rectoral N° 816-2012-R por la demora en el pago de las valorizaciones de obra N° 1, 2, 3 y 4.

De igual forma, refiere el Consorcio Callao que los mayores gastos generales que habría solicitado ascendían a la suma de S/. 160,934.65 (Ciento Sesenta Mil Novecientos Treinta y Cuatro y 65/100 Soles), cuyo monto conjuntamente con el saldo de la valorización de obra pendiente por pagar habrían sido indispensables para garantizar la continuación de los trabajos de obra, pero que, conforme a la demandante, por la negativa de la Universidad Nacional del Callao a pagarlos la demandante se vio obligada a suspender por un pequeño periodo, la ejecución de los trabajos, la última semana del mes de enero de 2013 y el 2 de febrero de 2013. Sin embargo, el Consorcio Callao señala que pese al incumplimiento de las obligaciones esenciales de pago por parte de la Universidad Nacional del Callao, dicha parte habría continuado ejecutando la obra a ritmo lento hasta el mes de junio de 2013, fecha en que la demandada se apersona a la obra para hacerse

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

92
93

cargo de la misma, conforme se deja constancia en la Carta s/n de fecha 20 de junio de 2013.

Ahora bien, pese a las circunstancias antes descritas, indica el Consorcio Callao que aceptó la intervención económica de la obra, la cual fue comunicada a la Universidad Nacional del Callao el día 15 de febrero de 2012; no obstante, señala dicha parte que solicitó la ampliación de plazo N° 5 por doscientos cincuenta y cuatro (254) días, debido a la demora en que se habría producido desde la fecha en que la Universidad Nacional del Callao decidió intervenir la obra.

De igual manera, refiere el Consorcio Callao que la ejecución de la obra se vio afectada por causas ajenas a su voluntad, puesto que la Universidad Nacional del Callao habría demorado en formalizar la intervención económica de la obra, nombrar al interventor y constituir el fondo de intervención de la misma, eventos que habrían afectado ineludiblemente la ejecución de la obra, por cuanto el Consorcio Callao había aceptado culminar la obra a través de la intervención económica de la misma.

Así pues, el Consorcio Callao indica que no la Universidad Nacional del Callao no podría señalar que la obra no se vio afectada por haber estado paralizada, porque la demandante suspendió temporalmente la obra por culpa de la demandada, lo cual no es óbice para otorgar la ampliación de plazo, ya que el Consorcio Callao continuó ejecutando la obra a un ritmo lento hasta el mes de abril de 2013.

En relación a ello, manifiesta el Consorcio Callao que la afectación de la ruta crítica de la obra debería analizarse en base a la programación de los trabajos establecidos en el calendario de avance de obra vigente para determinar la afectación de los trabajos, ya que si los trabajos se vieron afectados era porque dicha parte esperaba culminar la obra con la intervención económica de la obra.

En tal sentido, el Consorcio Callao concluye que, con lo expuesto en párrafos precedentes, se demostraría que la Resolución Rectoral N° 1026-2013-R de fecha 19 de noviembre de 2013, mediante la cual la Universidad Nacional del Callao declaró la improcedencia de la ampliación de plazo N° 5 carecería manifestamente de una adecuada motivación al haber determinado que no se habría afectado de la ruta crítica de la obra por estar paralizada, cuando la misma se habría generado por responsabilidad exclusiva de la Universidad Nacional del Callao.

Por otro lado, respecto al décimo quinto punto controvertido, menciona el Consorcio Callao que conforme al numeral 4 de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 001-2013/CONSUCODE/PRE, dicha parte presentó ante la demandada la solicitud de ampliación de plazo N° 5 por doscientos cincuenta y cuatro (254) días calendario, por la demora en la designación de interventor de obra y la apertura de la cuenta mancomunada, en razón a que dichos eventos habrían afectado la ejecución de los trabajos de acabado (sanitario y electricidad), los cuales formaban parte de la ruta crítica de la obra.

De la misma manera, el Consorcio Callao indica que la cuantificación de los días para la ampliación de plazo corresponde desde 27 de febrero de 013 en que se le comunicó el inicio del trámite para la aprobación de la intervención económica de la obra hasta el 8 de noviembre de 2013, en que se solicitó la ampliación de plazo N° 5.

Finalmente, en relación al décimo sexto punto controvertido, refiere el Consorcio Callao que, conforme a lo establecido en el artículo 203º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ha calculado los mayores gastos generales determinando un importe por pagar a favor de S/. 287,147.23 (Doscientos Ochenta y Siete Mil Ciento Cuarenta y Siete y 23/100 Soles).

POSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Respecto al décimo cuarto punto controvertido, la Universidad Nacional del Callao menciona que el fundamento para denegar el pedido de ampliación de plazo se encuentra expuesto debidamente motivado en la Resolución que recoge además lo opinado técnicamente por el Ingeniero Héctor Edilberto Ignacio Callirgos en el Informe N° 109-2013-HIC y el Oficio N° 0342-2013-DOIM.

De la misma manera, indica la Universidad Nacional del Callao que, en el presente caso, el Consorcio Callao admite en el numeral 2.1.5 que sí existió paralización de obra desde el mes de enero de 2013, por culpa imputable a la demandante, por cuanto señala textualmente que:

"(...) si bien existieron algunos contratiempos en nuestras actividades en la última semana del mes de enero y en el mes de febrero, dichas dificultades no constituyen paralizaciones de labores por cuanto mi representada continuó ejecutando la obra hasta el mes de junio de 2013"



Además, menciona la Universidad Nacional del Callao que el Ingeniero Héctor Edilberto Ignacio Callirgos, en el Informe N° 109-2013-HIC, sostiene que la obra se encontraba paralizada por culpa de la contratista desde el mes de enero de 2013 y que las copias de los asientos del cuaderno de obra N° 2 son inexistentes por cuanto adolecen de nulidad y de presunción de delito, pues según declaración ante la Contraloría General de la República del Residente de Obra Ing. Teófilo Adolfo Soto Alarcón, solo trabajo para el Consorcio hasta el 31 de octubre de 2012, precisando que el Cuaderno de Obra N° 1 se agotaron los folios, por ello menciona que "(...) realicé la última anotación en el asiento N° 220 fecha el 29 de setiembre de 2012 fojas 98".

De otro lado, en relación al décimo quinto punto controvertido, la Universidad Nacional del Callao señala que la demandante no habría acreditado que anotó en el Cuaderno de Obra la circunstancia que a su criterio ameritaría la Ampliación de Plazo N° 5, así como tampoco solicitó, cuantificó y sustentó dicha petición; siendo que, además, menciona que el Residente de Obra habría indicado que trabajó en la obra hasta el día 31 de octubre del 2012, habiendo firmado únicamente el Cuaderno de Obra N° 1.

Finalmente, en relación décimo sexto punto controvertido, refiere la Universidad Nacional del Callao que al devenir en ilegal la pretensión de la demandante respecto a la ampliación de plazo N° 5, resulta improcedente el pago de mayores gastos generales por dicha solicitud.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Este Colegiado considera oportuno efectuar un análisis conjunto de los puntos controvertidos, debido a que estos se encuentran relacionadas con la Ampliación de Plazo N° 5 y a sus correspondientes gastos generales; para lo cual, el referido análisis se desarrollará conforme a lo que se señalará párrafos siguientes.

Ahora bien, previo a analizar el fondo de la presente controversia, este Colegiado considera conveniente efectuar un pronunciamiento respecto al cuestionamiento formulado por la Universidad Nacional del Callao, quien en su escrito de fecha 2 de abril de 2014, manifiesta lo siguiente:

Dr. Juan Huamán Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

"En el presente caso, la Contratista señala que la Resolución N° 1026-2013-R de fecha 19 de noviembre de 2013, se notificó el 20 de noviembre de 2013, por lo que habiendo transcurrido con exceso el plazo de quince (15) días hábiles, vuestro Despacho deberá declarar caduca su pretensión y por ende consentida la Resolución N° 1026-2013-R de fecha 19 de noviembre de 2013"

Sobre lo anterior, podemos observar que la Universidad Nacional del Callao considera que el Consorcio Callao no habría iniciado el mecanismo de solución de conflictos dentro del plazo de caducidad establecido en la normativa de Contrataciones del Estado; con lo que, su pretensión habría caducado.

Respecto a ello, conforme ya se indicara al momento de analizar el sexto y vigésimo punto controvertido, este Tribunal Arbitral es de la opinión que, en aplicación a lo establecido en el Código Civil, la caducidad dentro de cualquier norma de carácter especial debe respetar los elementos establecidos por el ordenamiento jurídico general; por lo que, se deberá tener presente lo determinado en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado¹⁴.

En observancia de esta disposición de la Ley de Contrataciones del Estado, tenemos que de forma expresa, se hace referencia a un plazo de caducidad para iniciar un proceso arbitral, siendo este, cualquier momento anterior a la culminación del contrato.

¿Cuándo se tiene entonces por culminado el presente contrato?, la Ley de Contrataciones del Estado, también indica cuando un contrato de obra, como el que nos ocupa, concluye, así el segundo párrafo del Artículo 42º del mencionado cuerpo normativo, establece:

"Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente (...)"

¹⁴ **Artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado**

Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato, considerada esta de manera independiente. Este plazo es de caducidad (...).

Tal y como podemos apreciar, el presente contrato culminaría con la elaboración de la liquidación y el pago respectivo; circunstancias que no se han presentado, pues, por un lado, al haberse declarado ineficaces las resoluciones de contrato efectuadas por la Universidad Nacional del Callao, los efectos de ello, es la continuidad del contrato; y por otro lado, conforme se analizara en la excepción de incompetencia formulada por la demandante, en el presente caso, únicamente se ha producido una liquidación (con saldo de obra a favor de la demandada) elaborada por la Universidad Nacional del Callao, la misma que será materia de análisis en el presente arbitraje.

En tal sentido, este Colegiado advierte que al no haberse producido la culminación de la obra, la pretensión en análisis no devendría en caduca; encontrándose posibilitado este Colegiado en pronunciarse respecto al fondo.

Ahora bien, de lo manifestado por el Consorcio Callao en las actuaciones arbitrales, se observa que dicha parte cuestiona fundamentos (motivación) esgrimidos por la Universidad Nacional del Callao para denegar la ampliación de plazo; por lo que, este Colegiado procederá a analizar si efectivamente son correctos o no los argumentos esbozados por la demandada.

Al respecto, en la Resolución Rectoral N° 1026-2013-R de fecha 19 de noviembre de 2013, la Universidad Nacional del Callao fundamenta su denegatoria a la solicitud de ampliación de plazo N° 5, debido a lo siguiente:

"(...) por lo tanto, no existe causal que avale la solicitud de ampliación de plazo N° 5 por 254 días calendarios, al amparo del artículo 200º, Causales de Ampliación de Plazo del Reglamento y la Ley de Contrataciones del Estado, porque no ha presentado el análisis técnico que demuestre la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra, porque no se ha presentado el original del Cuaderno de Obra N° 2 que corrobora sólo los asientos del residente y porque la petición del Consorcio Callao a esta fecha está fuera del plazo establecido para la ejecución de la obra (hasta el 5 de marzo de 2013)."

Conforme se puede advertir, la Universidad Nacional del Callao únicamente ha cuestionado tres (3) circunstancias, por las que ameritarían la denegatoria de la ampliación de plazo y que debían ser de cumplimiento por el Consorcio Callao al momento de su solicitud; siendo que, los demás presupuestos para el otorgamiento

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

de una ampliación de plazo no han sido materia de cuestionamiento por la demandada.

• **Respecto a la presentación del Cuaderno de Obra original**

Sobre el presente argumento, la Universidad Nacional del Callao señala lo siguiente:

"(...) *Está la falta que, según manifiesta, ya se ha advertido con anticipación al Consorcio Callao porque no presenta en obra el original del cuaderno de obra N° 2, haciendo caso omiso del requerimiento de la Universidad; por lo que, concluye que las copias presentadas en los actuados son inválidas (...)"*

En ese sentido, tal como indica la demandada, no correspondería el otorgamiento de la ampliación de plazo solicitada, debido a que el Consorcio Callao no le habría entregado el Cuaderno de Obra original; considerando así que los asientos de obra adjuntos a la solicitud de ampliación de plazo serían falsas.

Sobre ello, una primera interrogante a dilucidar corresponde a, ¿quién se encuentra con la custodia del cuaderno de obra original? Ante la presente interrogante, debemos tener presente lo establecido en el artículo 194º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

"(...) *El cuaderno de obra debe constar de una hoja original con tres (3) copias desglosables, correspondiendo una de éstas a la Entidad, otra al contratista y la tercera al inspector o supervisor. El original de dicho cuaderno debe permanecer en la obra, bajo la custodia del residente, no pudiendo impedirse el acceso al mismo"*

Así pues, el cuaderno de obra original se encuentra en posesión del residente de obra, el mismo que se encuentra en la misma obra; sin embargo, también es importante tener en cuenta que una copia de los asientos de obra se encuentran en posesión de la Entidad, e incluso, del supervisor o inspector de obra.

En el presente caso, era responsabilidad de la Universidad Nacional del Callao contar con la copia de los asientos del cuaderno de obra, puesto que

una copia de ello se encontraría en su poder, inclusive, una copia se encontraría en posesión del Supervisor; por lo que, con ello, podría haber verificado la veracidad o no de los asientos de obra referidos.

De la misma manera, surge una segunda interrogante, ¿es válido que no se otorgue una ampliación de plazo por no dar acceso al Cuaderno de Obra? En atención a ello, en el tercer párrafo del artículo 194º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se indica lo siguiente:

"Si el contratista no permite el acceso al cuaderno de obra al inspector o supervisor, impidiéndole anotar las ocurrencias, será causal de aplicación de multa del cinco por mil (5/1000) del monto de la valorización por cada día de dicho impedimento"

En esa línea, la sanción por el no acceso al cuaderno de obra es la imposición de una multa al contratista, esto es, la denegatoria de una ampliación de plazo no puede tener como sustento el no acceso al cuaderno de obra, sino que la Entidad deberá analizar el cumplimiento o no de los presupuestos determinados en la normativa de Contrataciones del Estado; más aún si, conforme ya se indicara, la Entidad cuenta con una copia de los asientos del cuaderno de obra, con los que podría verificar la veracidad o no de los mismos.

En ese sentido, este Colegiado considera que era obligación de la Universidad Nacional del Callao pronunciarse respecto al cumplimiento de los presupuestos para la solicitud de la ampliación de plazo, no siendo un requisito para ello (la aprobación o la denegatoria de la ampliación de plazo) la entrega del cuaderno de obra; puesto que, para dicha circunstancia, la demandada se encontraba facultada en imponer multas a la demandante.

• **Respecto a la solicitud extemporánea**

En relación al presente sustento, la Universidad Nacional del Callao refiere que:

"(...) la petición del Consorcio Callao a esta fecha, está fuera del plazo establecido para la ejecución de la obra (hasta el 05 de marzo de 2013)"



Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Túeros
Dr. Humberto Flores Arévalo

De lo anterior, se entiende que la demandada considera que la solicitud de ampliación de plazo (11 de noviembre de 2013) fue presentada en momento posterior a la fecha de conclusión de la ejecución de la obra (5 de marzo de 2013), produciéndose así su extemporaneidad, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹⁵.

Respecto a ello, debemos tener presente que conforme al análisis efectuado en las ampliaciones de plazo N° 3 (152 días) y 4 (117 días), este Colegiado determinó que ellas se encontraban consentidas; por lo que, el plazo para la ejecución de la obra habría vencido el día 29 de noviembre de 2013.

• **Respecto al análisis técnico (afectación de la ruta crítica)**

En atención al presente argumento, la Universidad Nacional del Callao manifiesta expresamente lo siguiente:

"Que, asimismo, el Jefe de la Unidad de Proyectos y Obras manifiesta respecto a la invocación del art. 201º de la misma normativa, señala que se ha verificado que el contratista no ha sustentado ni cuantificado que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, considerando que a la fecha la obra se encuentra paralizada; técnicamente el contratista debió demostrar la afectación de la ruta crítica en el diagrama PERT-CPM presentado para los 133 días de la ampliación de plazo N° 2 que culminó el 5 de marzo de 2013."

Respecto a lo anterior, en su solicitud de ampliación de plazo N° 5, el Consorcio Callao señala que dicha solicitud es producto a la demora en la constitución del fondo de intervención; pero, ¿corresponde el otorgamiento de una ampliación de plazo por dicha circunstancia?

¹⁵ **Tercer Párrafo del artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**

"Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirán las solicitudes de ampliación de plazo"

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

85
101

Para dar respuesta a la interrogante formulada, se debe tener en cuenta lo determinado en el numeral 4 de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE:

"La demora en la constitución del fondo de intervención o del pago de las valorizaciones por parte de la Entidad, y cualquier otra causa no atribuible al contratista, deberán ser consideradas causales de ampliación del plazo de ejecución de la obra."

Así pues, la simple demora en la constitución del fondo de intervención generará a favor del contratista, la concesión de una ampliación de plazo; con lo que, la afectación de la ruta crítica se producirá por el hecho que sin la constitución del mencionado fondo, el Contratista no podrá iniciar la ejecución de la obra con la intervención económica de la obra, siendo aún responsabilidad de dicha parte la continuidad de la ejecución de la obra, conforme a lo establecido en la Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE.

Ahora bien, en el presente caso, conforme se indicara al momento de analizar el décimo y vigésimo primer punto controvertido, para este Colegiado, la intervención económica de la obra se comunicó a través de la Resolución Rectoral N° 271-2013-R, debido a que en ella, la Universidad Nacional del Callao decide intervenir económica en la obra; sin embargo, en ella no se había indicado ni el nombre del interventor de la obra, así como tampoco el saldo de obra a ejecutar ni el monto de las valorizaciones aprobadas pendientes de pago; circunstancias que recién se cumplen con la emisión de la Resolución Rectoral N° 970-2013-R de fecha 31 de octubre de 2013.

En ese sentido, se observa que existe una demora de exclusiva responsabilidad de la Universidad Nacional del Callao en constituir el fondo de intervención económica; puesto que, a la fecha última considerada para la solicitud de la presente ampliación de plazo parcial (21.10.13), no se había constituido la misma, incluso la demandada no había tampoco determinado ni el saldo de la obra a ejecutar ni el monto de las valorizaciones aprobadas pendientes de pago; pese a que la Universidad Nacional del Callao ya había comunicado su decisión de intervenir la obra.

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

102 82

Por lo tanto, sí se ha generado una afectación en la ruta crítica, puesto que la Universidad Nacional del Callao ha demorado en constituir el fondo de la intervención económica de la obra.

En consecuencia, del análisis efectuado en párrafos precedentes, se observa que los fundamentos esbozados por la Universidad Nacional del Callao para la denegatoria de la ampliación de plazo N° 5, contenidas en la Resolución Rectoral N° 1026-2013-R, no son válidas, debiendo declararse su nulidad e ineffectuacía.

De la misma manera, conforme se indicara previamente, la Universidad Nacional del Callao, únicamente, ha cuestionado las circunstancias analizadas (la ruta crítica, la no entrega del cuaderno de obra y la extemporaneidad), no manifestando oposición alguna al cumplimiento de los demás presupuestos para la solicitud de ampliación de plazo, esto es, se considera que ellos sí habían sido cumplidos por el Consorcio Callao.

En tal sentido, al no existir cuestionamiento adicional respecto a los demás presupuestos de la ampliación de plazo, y habiéndose analizado que los fundamentos (en la Resolución Rectoral N° 1026-2013-R) para su denegatoria son inválidos, este Colegiado declara aprobada la solicitud de ampliación de plazo N° 5.

Ahora bien, ¿cuál es el plazo que le corresponde a la Universidad Nacional del Callao por la ampliación aprobada? Sobre ello, este Colegiado determina que el plazo que le corresponde comenzará a computarse a partir de la fecha de recepción de la Resolución Rectoral N° 271-2013 (03.04.13) hasta la última fecha considerada por el Consorcio Callao para su ampliación parcial (21.10.13); correspondiendo así reconocer doscientos un (201) días por la ampliación de plazo N° 5.

Por otro lado, tomando en cuenta que se ha declarado aprobadas las ampliaciones de plazo, surge una interrogante, ¿existe un efecto por la concesión de una ampliación de plazo? Para dar respuesta a ello, debemos tener presente lo establecido en el artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable"

diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.

Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.
(...)"

Sin embargo, de conformidad con el artículo 206º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con la intervención económica de la obra, el Contratista pierde el derecho al reconocimiento de mayores gastos generales.

Sobre lo anterior surge una interrogante, ¿es aplicable al presente caso el artículo 206º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado? Para ello, debemos advertir que conforme se analizara previamente, en el caso en análisis, la comunicación de intervención se produjo mediante Resolución Rectoral N° 271-2013; sin embargo en ella, no se había señalado ni el nombre del interventor de la obra, así como tampoco, el saldo de la obra a ejecutar, hecho que recién se produjo mediante Resolución 970-2013-R, esto es, se produjo la intervención económica.

Así como podemos observar, desde la comunicación de la intervención (Resolución Rectoral N° 271-2013) hasta el momento de su realización (Resolución 970-2013-R), existe un lapso de incertidumbre para el Contratista que es de exclusiva responsabilidad de la Universidad Nacional del Callao, puesto que dicha parte no ha comunicado en el debido tiempo ni el nombre del interventor ni el saldo de la obra a ejecutar.

De la misma manera, este lapso de incertidumbre no sería de aplicación el artículo 206º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, puesto que nos encontramos ante una incertidumbre producto de un incumplimiento de la Entidad, pese a que dicha parte habría comunicado su decisión de intervenir la obra; por lo que, es de aplicación lo determinado en el artículo 202º del Reglamento.

Tomando en cuenta lo anterior, corresponde determinar el monto de los mayores gastos generales; así pues, del análisis de la solicitud de ampliación de plazo N° 5, se observa que la circunstancia que genera su solicitud, habría producido el atraso

Dr. Juan Huamán Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

81

en la ejecución de la obra¹⁶; por lo que, corresponderá reconocer los mayores gastos generales variables, para lo cual, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un contrato a Suma Alzada, deberá tenerse presente lo establecido en el segundo párrafo del artículo 203º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

"En los contratos de obra a suma alzada, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables del presupuesto que sustenta el valor referencial entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el factor de relación y por el coeficiente "Ip/lo", en donde "Ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "lo" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial"

De igual forma, de la documentación ofrecida durante las actuaciones arbitrales, se advierte que el gasto general variable del presupuesto asciende a la suma de S/. 262,640.72 (Doscientos Sesenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y 72/100 Soles), además que el "lo" (índice de precios al mes del valor referencial) corresponde al mes de mayo de 2011; circunstancias respecto de las cuales no se ha producido cuestionamiento por parte de la Universidad Nacional del Callao, durante las actuaciones arbitrables.

En ese sentido, tomando en cuenta los datos señalados en el párrafo precedente, el plazo contractual (201 días) y el coeficiente "Ip" (Índice de Consumidor del mes que se produce la causal de ampliación de plazo), los montos que corresponden por los gastos generales diarios de las ampliaciones de plazo consentidas serán conforme al siguiente cuadro:

¹⁶ En la solicitud de ampliación de plazo N° 5, se señala expresamente lo siguiente:

"Es grato dirigirnos a ustedes, a fin de solicitarles (...) una ampliación de plazo de 254 (Doscientos Cincuenta y Cuatro) días calendario, en el plazo de ejecución de la obra, motivado por la causal contemplada en el inciso 2) (...)"

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

105
80

	Ampliación de Plazo N° 5
Gasto General Variable del Presupuesto	262,640.72
Plazo Contractual	240
Ip (Índice General Precios al Consumidor - Mes de la causal)	385.85
Lo (Índice General Precios al Consumidor - Mes del valor referencial)	362.38
Gasto General Diario	1,165.40

De la misma manera, teniendo en cuenta el Gasto General Diario, los mayores gastos generales variables por las ampliaciones de plazo consentidas ascenderán a los montos indicados en el siguiente cuadro:

	Ampliación de Plazo N°
Plazo de Ampliación	201
Gasto General Diario	1,165.40
Mayores Gastos Generales Variables	S/. 234,246.48

Ahora bien, conforme puede advertirse los montos determinados por este Colegiado que corresponderían por los mayores gastos generales variables producto de la ampliación de plazo N° 5 es menor a los solicitados por la demandante; por lo que, únicamente, se le reconocerá el monto determinado por este Tribunal.

Dr. Juan Huamán Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

106
79

En ese sentido, se reconoce a favor del Consorcio Callao los mayores gastos generales variables producto de la ampliación de plazo N° 5, ascendente a la suma de S/. 234,246.48 (Doscientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Seis y 48/100 Soles).

Por lo tanto, se resuelve fundado el séptimo y décimo cuarto puntos controvertidos, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad y la ineficacia de la Resolución Rectoral N° 1026-2013-R de fecha 19 de noviembre de 2013, por la cual se declaró la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 5.

De la misma manera, se resuelve fundada en parte el octavo y décimo quinto puntos controvertidos, y en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de ampliación de plazo parcial N°5, únicamente, por doscientos un (201) días, producto de la demora en la constitución del fondo de intervención económica de la obra.

Finalmente, se resuelve fundado el noveno y décimo sexto puntos controvertidos, y en consecuencia, corresponde ordenar a la Universidad Nacional del Callao el pago a favor del Consorcio Callao la suma ascendente a S/. 234,246.48 (Doscientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Seis y 48/100 Soles) producto de los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 5.

2.9 DÉCIMO PRIMER, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCER, DÉCIMO SÉTIMO, DÉCIMO OCTAVO Y DÉCIMO NOVENO PUNTOS CONTROVERTIDOS

Se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 173-2014-R de 25 de febrero de 2014, mediante la cual la Entidad declara la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 6 por 46 días calendario por no estar debidamente motivada.

Se apruebe la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 6 por 46 días calendario por la demora en la constitución de intervención económica de la obra que imposibilitó al Consorcio Callao la culminación de la obra.

Se disponga que la Entidad pague al Consorcio Callao los mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N° 6.

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

Se declare la nulidad y/o ineficacia del Resolución Directoral N° 173-2014-R de 25 de febrero de 2014, mediante la cual la Universidad Nacional del Callao resolvió declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 6 por 46 días calendario, por carecer de uno de los requisitos de validez del acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Se apruebe la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 6 de 46 días calendario por la demora en la constitución de intervención económica de la obra que imposibilitó al Consorcio Callao la culminación de la obra, cuya causal está prevista en el numeral 2 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Se ordene a la Universidad Nacional del Callao el pago de mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N° 6 por 46 días calendario por el monto de S/. 52,568.80.

POSICIÓN DEL CONSORCIO CALLAO

En relación al décimo primer, décimo segundo y décimo tercer puntos controvertidos, el Consorcio Callao señala que, mediante escrito s/n de fecha 10 de febrero de 2014, presentó ante la Universidad Nacional del Callao la solicitud de ampliación de plazo N° 6 por cuarenta y seis (46) días calendario por la causal prevista en el inciso 2 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, producto del atraso en el cumplimiento de nuestras prestaciones por causas atribuibles a la demandada.

De la misma manera, indica el Consorcio Callao que con fecha 26 de febrero de 2014, la Universidad Nacional del Callao le notificó la Resolución Rectoral N° 173-2014-R de fecha 26 de febrero de 2014, por la cual se declaró la improcedencia de la ampliación de plazo N° 6.

Respecto a lo anterior, manifiesta el Consorcio Callao que toda vez que la demora en la constitución del fondo de intervención económica de la obra afectó la ejecución de la obra, pues conforme a la demandante, no podía culminar la obra por responsabilidad de la Universidad del Callao, quien habría dejado el contrato en

Dr. Juan Huamán Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

108

"stand by" frente a la demora en la concreción de los actos de intervención de la obra, pese a haber aceptado la medida adoptada por la Universidad Nacional del Callao.

Por otro lado, en relación al décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno puntos controvertidos, el Consorcio Callao manifiesta que solicitó la ampliación de plazo N° 6 por cuarenta y seis (46) días calendario, por la demora en la constitución del fondo de intervención económica de la obra que habría imposibilitado la ejecución de la obra; hechos que ya fueron señalados por la demandante al momento de sustentar su décimo cuarto punto controvertido.

De la misma manera, refiere el Consorcio Callao que es falso que los asientos de cuaderno de obra N° 280, 281, 282, 283 y 284 no sean verdaderos, puesto que dicha parte no habría mantenido problemas de ninguna índole con el Ingeniero Adolfo Soto Alarcón, siendo que dicha circunstancia debe ser demostrada con la documentación correspondiente.

Asimismo, el Consorcio Callao manifiesta que ha cuantificado la presente ampliación desde el 28 de octubre de 2013 (día siguiente a la cuantificación de la ampliación de plazo 5) hasta el 13 de diciembre de 2013, fecha en la que la Universidad Nacional del Callao comunicó la resolución de contrato, dando así cuarenta y seis (46) días de demora a la apertura de la cuenta mancomunada que habría imposibilitado la culminación de la obra.

De igual forma, indica el Consorcio Callao que la demora en la intervención económica de la obra y la constitución del fondo de intervención habría afectado la ruta crítica de la misma, por cuanto impidió la continuación de los trabajos de acabado (sanitario y electricidad), los cuales habrían sido indispensables para la culminación de la obra.

Así pues, el Consorcio Callao menciona que tal como se ha demostrado la paralización temporal de los trabajos de obra en los meses de enero y febrero de 2013 se habrían dado por causas imputables de la Universidad Nacional del Callao por el incumplimiento de sus obligaciones esenciales de pago y la irrupción abrupta por parte de la Universidad Nacional del Callao en la obra el día 12 de junio de 2013, en la cual tomó posesión de la obra para hacerse cargo de la misma sin haber realizado la apertura de la cuenta mancomunada.

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

De esta manera, el Consorcio Callao solicita la aprobación de la ampliación de plazo N° 6 por cuarenta y seis (46) días calendario, por la demora en la constitución del fondo de intervención económica de la obra pendiente por reconocer desde el 9 de noviembre hasta el 13 de diciembre de 2013, fecha en que la Universidad Nacional del Callao resolvió el contrato de ejecución de obra; solicitando además, el reconocimiento de los mayores gastos generales ascendentes a la suma de S/. 52,568.80 (Cincuenta y Dos Mil Quinientos Sesenta y Ocho y 80/100 Soles).

POSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

En relación al décimo primer punto controvertido, la Universidad Nacional del Callao manifiesta que se ratifica en lo dispuesto en el Informe N° 016-2014-HIC de fecha 17 de febrero de 2014, por el cual el Jefe de la Unidad de Proyectos y Obras, señaló que había analizado el sustento del Consorcio Callao, quien a través de la errónea interpretación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esperaba obtener la ampliación de plazo N° 6.

De la misma manera, indica la Universidad Nacional del Callao que a consideración del Ingeniero Jefe de la Unidad de Proyectos y Obras de la OIM no existirían causales sobre atrasos de prestaciones por parte de la UNAC, pues los trabajos se encuentran paralizados por irresponsabilidad del mismo Consorcio Callao y que datarían del mes de enero de 2013.

Igualmente, refiere que la Universidad Nacional del Callao que la demandante habría presentado copias de los asientos N° 280, 281, 282, 283 y 284 del Cuaderno de Obra N° 2, cuya existencia jamás se verificó y con sellos y firmas refrendadas a nombre del Ingeniero Residente Adolfo Soto Alarcón, quien manifiesta haber realizado su última anotación en el Cuaderno de Obra N° 1.

De igual manera, respecto al décimo segundo y décimo tercer puntos controvertidos, la Universidad Nacional del Callao manifiesta que ha quedado plenamente establecido que la Ampliación de Plazo N° 6 por cuarenta y seis (46) días, resultaría improcedente por tener un origen ilegal, presuntamente doloso, por cuanto se basan en unas anotaciones por parte del Residente de Obra en el Cuaderno de Obra N° 2, que conforme a lo manifestado por el propio residente, serían burdas y falsas.

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

75
110

Por otro lado, en relación al décimo séptimo punto controvertido, menciona la Universidad Nacional del Callao que la resolución que se pretende su nulidad contiene todos los requisitos de validez del acto administrativo, por consiguiente carece de sustento fáctico y legal lo invocado por la parte contraria.

Así pues, la Universidad Nacional del Callao señala que el fundamento para denegar el pedido de ampliación de plazo N° 6, se encuentra debidamente motivada en la citada resolución que recoge además lo opinado técnicamente por el Ingeniero Héctor Edilberto Ignacio Callirgos en el Informe N° 106-2014-HIC.

Respecto al décimo octavo punto controvertido, el Universidad Nacional del Callao indica que la demandante no acreditó en el Cuaderno el hecho que a su criterio ameritaría la ampliación de plazo N° 6 por cuarenta y seis (46) días calendario, así como tampoco solicitó, cuantificó y sustentó dicha petición.

Finalmente, respecto al décimo noveno punto controvertido, la Universidad Nacional del Callao refiere que al devenir en ilegal la pretensión relacionada con la ampliación de plazo N° 6, por consecuencia de la misma, resultaría también improcedente el pago de mayores gastos generales, pues los actos ilícitos no generan derechos.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

De lo manifestado por el Consorcio Callao en las actuaciones arbitrales, se observa que dicha parte cuestiona fundamentos (motivación) esgrimidos por la Universidad Nacional del Callao para denegar la ampliación de plazo; por lo que, este Colegiado procederá a analizar si efectivamente son correctos o no los argumentos esbozados por la demandada.

Al respecto, en la Resolución Rectoral N° 173-2014-R de fecha 25 de febrero de 2014, la Universidad Nacional del Callao fundamenta su denegatoria a la solicitud de ampliación de plazo N° 6, debido a lo siguiente:

"(...) no existiendo causal que avale la solicitud de ampliación de plazo N° 6 por cuarenta y seis (46) días calendarios, al no haber presentado el Análisis Técnico que demuestre la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra y debido a que tampoco ha adjuntado los originales del cuaderno de obra N° 2 que corroboren fehacientemente los asientos



Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

74
III

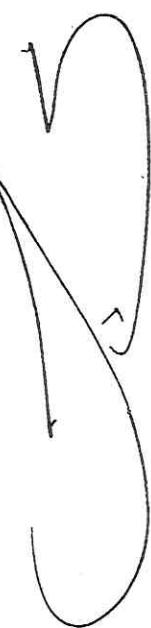
efectuados por el Ingeniero Residente de Obra, y porque la petición del Consorcio Callao a esta fecha, está fuera del plazo establecido para la ejecución de obra, por lo que está incurso en una aplicación de penalidad, se determina que no es procedente la ampliación de plazo N° 6 por cuarenta y seis (46) días calendarios, solicitada por el Consorcio Callao"

Conforme se puede advertir, la Universidad Nacional del Callao únicamente ha cuestionado tres (3) circunstancias, por las que ameritarían la denegatoria de la ampliación de plazo y que debían ser de cumplimiento por el Consorcio Callao al momento de su solicitud; siendo que, los demás presupuestos para el otorgamiento de una ampliación de plazo no han sido materia de cuestionamiento por la demandada.

- **Respecto a la presentación del Cuaderno de Obra original**

Sobre el presente argumento, la Universidad Nacional del Callao señala lo siguiente:

"(...) el citado Consorcio presenta copias de los asientos N° 280, 281, 282, 283 y 284 (folios 26 y 27, noviembre y diciembre de 2013, respectivamente) de un cuaderno de obra (N° 02) cuya existencia jamás se ha verificado y con sellos y firmas refrendadas a nombre del Ingeniero Residente, Adolfo Soto Alarcón, quien manifiesta haber realizado la última anotación, sólo en el Cuaderno de Obra N° 01 (fojas 98 del 29 de setiembre de 2012), de conformidad con la declaración efectuada a la Contraloría General de la República mediante el Expediente N° 08-2013-54509 de fecha 24 de diciembre de 2013 (...)"



En atención al presente argumento, se debe tener presente lo señalado por este Colegiado en el punto "análisis previo" del presente laudo; no siendo así válido el fundamento esbozado para la denegatoria de la ampliación de plazo.

- **Respecto a la solicitud extemporánea**

En relación al presente sustento, la Universidad Nacional del Callao refiere que:



"(...) porque la petición del Consorcio Callao a esta fecha, está fuera del plazo establecido para la ejecución de la obra"

De lo anterior, se entiende que la demandada considera que la solicitud de ampliación de plazo (12 de febrero de 2014) fue presentada en momento posterior a la fecha de conclusión de la ejecución de la obra (5 de marzo de 2013), produciéndose así su extemporaneidad, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹⁷.

Respecto a ello, debemos tener presente que conforme al análisis efectuado en las ampliaciones de plazo N° 3 (152 días) y 4 (117 días), este Colegiado determinó que ellas se encontraban consentidas; asimismo, en el caso de la ampliación de plazo N° 5 (201 días), esta se consideró aprobada; por lo que, el plazo para la ejecución de la obra habría vencido el día 17 de junio de 2014; con lo que, la solicitud de ampliación de plazo se presentó dentro del plazo correspondiente.

• **Respecto al análisis técnico (afectación de la ruta crítica)**

En atención al presente argumento, la Universidad Nacional del Callao manifiesta expresamente lo siguiente:

"Que, asimismo, indica el Jefe de la Unidad de Proyectos y Obras que, en segundo lugar, analizando la normativa del Reglamento de Contrataciones del Estado, se ha constatado que el contratista no ha sustentado ni cuantificado la demora en la constitución del fondo de Intervención Económica afecte la ruta crítica establecida en el programa de Ejecución de Obra vigente (...)"

Respecto a lo anterior, en su solicitud de ampliación de plazo N° 6, el Consorcio Callao señala que dicha solicitud es producto a la demora en la constitución del fondo de intervención; circunstancia que ya ha sido

¹⁷ **Tercer Párrafo del artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**

"Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliación de plazo"

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

113
32

analizada para la solicitud de ampliación de plazo N° 5, donde se indicó que la demora en la intervención económica de la obra sí producía una afectación a la ruta crítica, pues dicha circunstancia es de exclusiva responsabilidad de la Universidad Nacional del Callao.

Ahora bien, conforme a lo manifestado por el Consorcio Callao, entre el lapso de 28 de octubre de 2013 al 13 de diciembre de 2013, aún no se había cumplido con constituir el fondo de intervención económica; sobre ello, recién con la Resolución Rectoral N° 970-2013-R, la Universidad Nacional del Callao cumple con determinar el saldo de obra y el monto de las valorizaciones pendientes de pago.

De la misma manera, la Universidad Nacional del Callao debía de abrir la cuenta de la intervención económica en el cuarto día de notificada la Resolución Rectoral N° 970-2013-R; no obstante, de la documentación presentada, se observa que dicha parte no cumplió con efectuar la circunstancia antes descrita, sino que procedió mediante Resolución Rectoral N° 1094-2013 de fecha 10 de diciembre de 2013, a resolver el contrato por un supuesto rechazo del Consorcio Callao a la intervención económica de la obra, hecho que, conforme se analizara anteriormente, no era correcto.

En tal sentido, a la fecha de notificación de la Resolución Rectoral N° 1094-2013 (14.12.2013), por la cual se resolvió el contrato, la Universidad Nacional del Callao no había cumplido con determinar el fondo de la intervención económica; circunstancia que generaría una afectación en la ruta crítica, pues el Consorcio Callao aún no podía ejecutar con la obra con la intervención económica establecida.

En consecuencia, del análisis efectuado en párrafos precedentes, se observa que los fundamentos esbozados por la Universidad Nacional del Callao para la denegatoria de la ampliación de plazo N° 6, contenidas en la Resolución Rectoral N° 1026-2013-R, no son válidas, debiendo declararse su ineficacia.

De la misma manera, conforme se indicara previamente, la Universidad Nacional del Callao, únicamente, ha cuestionado las circunstancias analizadas (la ruta crítica, la invalidez de los asientos de obra y la extemporaneidad), no manifestando oposición alguna al cumplimiento de los demás presupuestos para la solicitud de

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

114 ii

ampliación de plazo, esto es, se considera que ellos sí habían sido cumplidos por el Consorcio Callao.

En tal sentido, al no existir cuestionamiento adicional respecto a los demás presupuestos de la ampliación de plazo, y habiéndose analizado que los fundamentos (en la Resolución Rectoral N° 173-2014-R) para su denegatoria son inválidos, este Colegiado declara aprobada la solicitud de ampliación de plazo N° 6.

Ahora bien, ¿cuál es el plazo que le corresponde a la Universidad Nacional del Callao por la ampliación aprobada? Sobre ello, este Colegiado determina que el plazo que le corresponde comenzará a computarse a partir de la fecha de solicitud (28 de octubre de 2013) hasta la fecha de recepción de la Resolución Rectoral N° 1094-2013 (14.12.2013); no obstante, dicha parte ha cuantificado su ampliación hasta el día 13 de diciembre de 2013, por lo que será a dicha fecha que se tomará como momento final de la solicitud de ampliación de plazo.

Con lo que, corresponde conceder al Consorcio Callao una ampliación de plazo por cuarenta y seis (46) días calendario.

Por otro lado, tomando en cuenta que se ha declarado aprobadas las ampliaciones de plazo, surge una interrogante, ¿existe un efecto por la concesión de una ampliación de plazo? Para dar respuesta a ello, debemos tener presente lo establecido en el artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.

Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.
(...)"

Sin embargo, de conformidad con el artículo 206º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con la intervención económica de la obra, el Contratista pierde el derecho al reconocimiento de mayores gastos generales.

Sobre lo anterior surge una interrogante, ¿es aplicable al presente caso el artículo 206º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado? Para ello, debemos advertir que conforme se analizara previamente, en el caso en análisis, la comunicación de intervención se produjo mediante Resolución Rectoral N° 271-2013; sin embargo en ella, no se había señalado ni el nombre del interventor de la obra, así como tampoco, el saldo de la obra a ejecutar, hecho que recién se produjo mediante Resolución 970-2013-R, esto es, se produjo la intervención económica.

Así como podemos observar, desde la comunicación de la intervención (Resolución Rectoral N° 271-2013) hasta el momento de su realización (Resolución 970-2013-R), existe un lapso de incertidumbre para el Contratista que es de exclusiva responsabilidad de la Universidad Nacional del Callao, puesto que dicha parte no ha comunicado en el debido tiempo ni el nombre del interventor ni el saldo de la obra a ejecutar.

De la misma manera, este lapso de incertidumbre no sería de aplicación el artículo 206º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, puesto que nos encontramos ante una incertidumbre producto de un incumplimiento de la Entidad, pese a que dicha parte habría comunicado su decisión de intervenir la obra; por lo que, es de aplicación lo determinado en el artículo 202º del Reglamento.

Igualmente, conforme podemos observar, este Colegiado determinó que el plazo de la presente solicitud comenzaba a computarse a partir del 28 de octubre de 2013; por lo que, será desde dicha fecha hasta la recepción de la Resolución N° 970-2013-R (13 de noviembre de 2013), que se otorgarán los mayores gastos generales variables, esto es, por 17 (diecisiete) días.

Asimismo, respecto de los veintiocho (28) días faltantes (teniendo en cuenta que se ha determinado cuarenta y seis (46) días como ampliación de plazo N° 6), no se les reconocer los mayores gastos generales, pues a dicho momento ya se había consumado la intervención económica, siendo de aplicación el artículo 206º del Reglamento.

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Túeros
Dr. Humberto Flores Arévalo

116
65

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, corresponde determinar el monto de los mayores gastos generales; así pues, del análisis de la solicitud de ampliación de plazo N° 6, se observa que la circunstancia que genera su solicitud, habría producido el atraso en la ejecución de la obra¹⁸; por lo que, corresponderá reconocer los mayores gastos generales variables, para lo cual, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un contrato a Suma Alzada, deberá tenerse presente lo establecido en el segundo párrafo del artículo 203º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

"En los contratos de obra a suma alzada, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables del presupuesto que sustenta el valor referencial entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el factor de relación y por el coeficiente "Ip/Io", en donde "Ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "Io" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial"

De igual forma, de la documentación ofrecida durante las actuaciones arbitrales, se advierte que el gasto general variable del presupuesto asciende a la suma de S/. 262,640.72 (Doscientos Sesenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y 72/100 Soles), además que el "Io" (índice de precios al mes del valor referencial) corresponde al mes de mayo de 2011; circunstancias respecto de las cuales no se ha producido cuestionamiento por parte de la Universidad Nacional del Callao, durante las actuaciones arbitrables.

En ese sentido, tomando en cuenta los datos señalados en el párrafo precedente, el plazo que se reconocerá los gastos generales (17 días) y el coeficiente "Ip" (Índice de Consumidor del mes que se produce la causal de ampliación de plazo), los montos que corresponden por los gastos generales diarios de las ampliaciones de plazo consentidas serán conforme al siguiente cuadro:

¹⁸ En la solicitud de ampliación de plazo N° 5, se señala expresamente lo siguiente:

"Es grato dirigirnos a ustedes, a fin de solicitarles (...) una ampliación de plazo por 46 (Cuarenta y Seis) días calendario, para la ejecución de la obra, motivada por la causal contemplada en el numeral 2) del artículo 200º del Reglamento (...)"

Dr. Juan Huamán Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

112 68

	Ampliación de Plazo N° 6
Gasto General Variable del Presupuesto	262,640.72
Plazo Contractual	240
Ip (Índice General Precios al Consumidor – Mes de la causal)	392.43
Lo (Índice General Precios al Consumidor – Mes del valor referencial)	362.38
Gasto General Diario	1,185.27

De la misma manera, teniendo en cuenta el Gasto General Diario, los mayores gastos generales variables por las ampliaciones de plazo consentidas ascenderán a los montos indicados en el siguiente cuadro:

	Ampliación de Plazo N° 6
Plazo de Ampliación	17
Gasto General Diario	1,185.27
Mayores Gastos Generales Variables	S/. 20,149.74

Ahora bien, conforme puede advertirse los montos determinados por este Colegiado que corresponderían por los mayores gastos generales variables producto de la ampliación de plazo N° 6 es menor a los solicitados por la demandante; por lo que, únicamente, se le reconocerá el monto determinado por este Tribunal.

Dr. Juan Huamán Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

En ese sentido, se reconoce a favor del Consorcio Callao los mayores gastos generales variables producto de la ampliación de plazo N° 6, ascendente a la suma de S/. 20,149.74 (Veinte Mil Ciento Cuarenta Nueve y 74/100 Soles).

Por lo tanto, se resuelve fundado el décimo primer y décimo séptimo puntos controvertidos, y en consecuencia, corresponde declarar la nulidad y la ineficacia de la Resolución Directora N° 173-2014-R de fecha 25 de febrero de 2016, mediante la cual la Universidad Nacional del Callao declaró la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 6.

De la misma manera, se resuelve fundado el décimo segundo y décimo octavo puntos controvertidos, y en consecuencia, corresponde declarar aprobada la solicitud de ampliación de plazo N° 6 por cuarenta y seis (46) días calendarios.

Finalmente, se resuelve fundado el décimo tercer y décimo noveno puntos controvertidos, y en consecuencia, corresponde ordenar a la Universidad Nacional del Callao el pago a favor del Consorcio Callao la suma ascendente a S/. 20,149.74 (Veinte Mil Ciento Cuarenta Nueve y 74/100 Soles) producto de los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 6.

2.10 VIGÉSIMO CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Se declare consentida la Resolución Contrato por causales imputables al Consorcio Callao y que se disponga que pague a la Universidad Nacional del Callao la suma de S/. 285,085.35 por concepto de penalidad.

POSICIÓN DEL CONSORCIO CALLAO

De conformidad con la Resolución N° 4 de fecha 11 de febrero de 2014, el Consorcio Callao no cumplió con contestar la reconvención formulada por la Universidad Nacional del Callao.

POSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

La Universidad Nacional del Callao manifiesta que según el Informe N° 029-2013-HIC del Ingeniero Héctor Ignacio Callirgos de fecha 4 de marzo de 2013, la Obra debió culminar el 24 de agosto de 2012. Sin embargo, al haberse concedido dos (2)

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

ampliaciones de plazo, el plazo de ejecución de la obra culminó el 5 de marzo de 2013.

De la misma manera, refiere la Universidad Nacional del Callao que la Inspección Ocular realizado el 28 de febrero de 2013, se verificó que restaba la terminación de los acabado en su totalidad, entre otros aspectos; además, conforme al Informe N° 013-2013-HIC, la demandante reiteró su compromiso de culminar la obra en enero del 2013, situación que como ha quedado comprobada no se cumplió.

Así pues, la Universidad Nacional del Callao señala que teniendo en cuenta que no se ha producido las ampliaciones de plazo por Silencio Administrativo Positivo deviene en fundada la presente reconvención.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

De los argumentos esbozados por la Universidad Nacional del Callao en su escrito de reconvención de fecha 19 de setiembre de 2013, no se advierte que dicha parte haya identificado que Resolución de Contrato (la resolución parcial o la resolución total) habría quedado consentida.

Sin perjuicio de ello, debemos precisar que, conforme al análisis efectuado en puntos controvertidos anteriores, se ha concluido que las resoluciones de contrato efectuadas por la Universidad Nacional del Callao (tanto la parcial como la total), no son eficaces para las partes; en consecuencia, ninguna de ellas tendría la calidad de consentidas.

De otro lado, la Universidad Nacional del Callao sustenta la penalidad impuesta, debido a los argumentos esbozados en el Informe N° 103-2013-HIC, en el que, entre otros, se señala lo siguiente:

"(...) No está demás anticipar que, si el Contratista no culmina la Obra en el plazo estipulado en el Contrato de Obra N° 03-DOIM, estará afecto a la aplicación del artículo 165º (...) En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente formula (...)"

En atención a lo anterior, si bien la Universidad Nacional del Callao manifiesta que procederá a imponer penalidades producto de la demora en la ejecución de la obra; en el Informe N° 103-2013-HIC, no se determina el tiempo de demora que se

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

habría producido, así como tampoco, cuál es el monto de la penalidad; sin embargo, en su Informe N° 029-2013-HIC, la demandada indica que:

"Como podrá observarse, la Universidad Nacional del Callao brindó el apoyo necesario al Consorcio Callao, para el cumplimiento del objetivo, pero a la fecha y en base a la Inspección Ocular (28.FEB.2013), se ha verificado que restan la terminación de los acabados en su totalidad, razón mas que suficiente para reiterar que el plazo de ejecución de la obra ha culminado siendo el marte 5 de marzo de 2013 (...)"

Así pues, de lo anterior, se puede deducir que la Universidad Nacional del Callao aplicaría penalidades debido a que el Consorcio Callao no habría culminado la obra dentro del plazo establecido (5 de marzo de 2013), siendo que el monto requerido S/. 285,085.40 (Doscientos Ochenta y Cinco Mil Ochenta y Cinco y 40/100 Soles), se computaría hasta el día 11 de abril de 2013.

No obstante, debemos tener presente que, en el presente laudo, este Colegiado ha determinado declarar consentidas las ampliaciones de plazo N° 3 (152 días) y 4 (117 días), lo cual produciría que la fecha de culminación de la obra sea posterior al 11 de abril de 2013, esto es, no correspondería la aplicación de penalidad alguna, pues a la mencionada fecha (11 de abril de 2013), el plazo de la ejecución de la obra aún se encontraba vigente.

Por lo tanto, este Colegiado declara Infundado el presente punto controvertido, y en consecuencia, no corresponde declarar consentida la resolución de contrato efectuada por la Universidad Nacional del Callao por causa imputable al Consorcio Callao; así como tampoco, corresponde ordenar que el Consorcio Callao pague a favor de la Universidad Nacional del Callao la suma de S/. 285,085.35 (Doscientos Ochenta y Cinco Mil Ochenta y Cinco y 35/100 Soles) por concepto de penalidad.

2.11 VIGÉSIMO QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Se ordene que el Consorcio Callao renueve las Cartas Fianza de Fiel Cumplimiento del Contrato N° 000992 y 000917-12 y las Cartas Fianza de Adelanto de Materiales N° 001401 y Adelanto Directo N° 001040.

POSICIÓN DEL CONSORCIO CALLAO



Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

De conformidad con la Resolución N° 4 de fecha 11 de febrero de 2014, el Consorcio Callao no cumplió con contestar la reconvención formulada por la Universidad Nacional del Callao.

POSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

La Universidad Nacional del Callao manifiesta que el Consorcio Callao no habría renovado las Cartas Fianza de Adelanto de Materiales, Adelante Directo y de Fiel Cumplimiento, conforme se aprecia del Oficio N° 020-2013-OGA de fecha 8 de enero de 2013, en el cual se comunica que las Cartas Fianza de Fiel Cumplimiento vencían el 13 y 2 de enero de 2013, respectivamente.

Asimismo, indica la Universidad Nacional del Callao que mediante Oficio N° 129-2013-OGA de fecha 12 de febrero de 2013, el Director General de Administración de la UNAC, comunicó a la demandante que las Cartas Fianza de Adelanto de Materiales y Adelanto Directo venció el 9 de febrero de 2013.

De la misma manera, la Universidad Nacional del Callao refiere que en los casos de ejecución contractual de obras, la vigencia de las Cartas Fianza es hasta el consentimiento de la liquidación final, cuando se trata de fiel cumplimiento, en cambio, la Carta Fianza de Adelanto debe tener una vigencia mínima de tres (3) meses, que debe ser renovada trimestralmente por el monto pendiente de amortizar hasta la amortización total del adelanto.

En tal sentido, concluye la Universidad Nacional del Callao que el Consorcio Callao debe actualizar las Cartas Fianza otorgadas.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En relación al presente punto controvertido, se observa que la Universidad Nacional del Callao solicita la renovación de las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento (000992 y 000917-12) y de Adelanto de Materiales (001401 y 001040), debido a que estas no habrían sido renovadas en el plazo correspondiente.

Al respecto, en los artículos 158º y 162º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establecen los plazos de vigencia que deben tener las Cartas Fianzas; siendo que, en el caso del Fiel Cumplimiento, las Cartas Fianza deberán encontrarse vigentes hasta el consentimiento de la liquidación final,

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

mientras que en el caso de los adelantos, las Carta Fianza deberán ser renovadas trimestralmente hasta que se haya amortizado el adelanto otorgado.

En el presente caso, de la documentación actuada, se observa que mediante Oficio N° 020-2013-OGA y Oficio N° 129-2013-OGA, la Universidad Nacional del Callao requirió al Consorcio Callao la renovación de las Cartas Fianzas que son de análisis en el presente punto controvertido; siendo que, ellas vencían los días 13 de enero de 2013 (Carta Fianza N° 000992), 02 de enero de 2013 (Carta Fianza N° 000917) y 09 de febrero de 2013 (Carta Fianza N° 001041 y Carta Fianza N° 001040).

Ahora bien, de las actuaciones arbitrales, no se advierte que el Consorcio Callao haya efectuado pronunciamiento alguno respecto a la renovación de las cartas fianza, así como tampoco que haya presentado documentación donde se acredite la circunstancia antes referida (esto es, la renovación de la Carta Fianza); por lo que, al no existir cuestionamiento alguno, considerará como ciertas las fechas referidas por la Universidad Nacional del Callao, así como la falta de renovación de las mismas.

En ese sentido, estando a que es obligación de la contratista tener vigente las Cartas Fianzas, y encontrándonos que en el presente caso, el Consorcio Callao no ha cumplido con ello (no habiendo acreditado su renovación); este Colegiado dispone que dicha parte proceda a renovarlas.

Por lo tanto, se declara Fundado el Vigésimo Quinto Punto Controvertido, y en consecuencia, corresponde ordenar al Consorcio Callao que renueve las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento (000992 y 000917-12) y de Adelanto de Materiales (001401 y 001040) otorgadas a favor de la Universidad Nacional del Callao producto de la suscripción del Contrato de Obra N° 03-DOIM.

2.12 VIGÉSIMO SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

Se declare consentida la Resolución Rectoral N° 271-2013-R de 22 de marzo de 2014 que autorizó a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento (DOIM) la intervención económica de la obra.

POSICIÓN DEL CONSORCIO CALLAO



123
6L

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamán Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

De conformidad con la Resolución N° 4 de fecha 11 de febrero de 2014, el Consorcio Callao no cumplió con contestar la reconvención formulada por la Universidad Nacional del Callao.

POSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

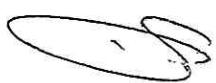
Respecto al presente punto controvertido, indica la Universidad Nacional del Callao que mediante Carta de fecha 13 de febrero de 2013, recibida por la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento de la UNAC, aceptó la medida de intervención económica.

Igualmente, con fecha 26 de febrero de 2013, expresa la Universidad Nacional del Callao que el Consorcio Callao le solicitó emitir la resolución correspondiente sobre la intervención económica de la obra materia del presente proceso; es así que, mediante Resolución Rectoral N° 271-2013-R de fecha 22 de marzo de 2013, la UNAC autorizó a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento (DOIM) la intervención económica de la obra.

Finalmente, refiere la Universidad Nacional del Callao que según el Informe N° 095-2013-HIC de fecha 23 de agosto de 2013, el Ingeniero Civil de la Dirección de Infraestructura y Mantenimiento - Oficina de Proyectos y Obras ha señalado que el monto del saldo por ejecutar la obra es de S/. 1'086,175.18 (Un Millón Ochenta y Seis Mil Ciento Setenta y Cinco y 18/100 Soles) equivalente al 38.10% de atraso de saldo de obra, además el contratista reintegrará la suma de S/. 167,630.19 (Ciento Sesenta y Siete Mil Seiscientos Treinta y 19/100 Soles) como resultado de la corrección del Avance señalado de 67.78% en la última valorización N° 12, cuando realmente se ha verificado, con presencia notarial, que es del 61% y el monto del saldo pendiente de amortización de los adelantos otorgados es de S/. 571,067.71 (Quinientos Setenta y Uno Mil Sesenta y Siete y 71/100 Soles).

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En atención al presente punto controvertido, se puede observar que la Universidad Nacional del Callao solicita el consentimiento de la Resolución Rectoral N° 271-2013-R, mediante la cual determinó la intervención económica de la obra; intervención que, conforme se indicara en diversos puntos controvertidos en el presente arbitraje, ha sido aceptada por el Consorcio Callao.



**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo**

En ese sentido, al no existir oposición de parte del Consorcio Callao (incluso dicha parte aprueba la intervención económica), la Resolución Rectoral N° 271-2013-R, debe declararse consentida; debiendo indicarse además, que en ella, únicamente, se aprobó la intervención económica de la obra, mas no se precisó el nombre del interventor de la obra, así como tampoco el saldo de la obra y el monto de la valorizaciones adeudas.

Por lo tanto, se resuelve Fundado el presente punto controvertido, y en consecuencia, corresponde declarar consentida la Resolución Rectoral N° 271-2013-R de fecha 22 de febrero de 2013, por la cual se autorizó a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento (DOIM) la Intervención Económica de la Obra.

2.13 VIGÉSIMO SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

Se declare consentida la Resolución Rectoral N° 970-2013-R de fecha 31 de octubre de 2013, la cual fue notificada a la Contratista Consorcio Callao el 8 de noviembre de 2013, según cargo de notificación. En consecuencia, se reconozca a favor de la Universidad Nacional del Callao, la devolución de 1'086,175.18 por concepto de saldo de obra y que corresponde al 38.10%, además deberá reintegrar a la Universidad Nacional del Callao la suma de S/. 167,630.19 que deberá efectuar la citada contratista a favor de la Universidad.

POSICIÓN DEL CONSORCIO CALLAO

El Consorcio Callao manifiesta que la Universidad Nacional del Callao buscaría confundir al Tribunal Arbitral señalando que la demandante habría rechazado la intervención económica de la obra, pues tal como se puede apreciar de la parte resolutiva de la Resolución Rectoral N° 970-2013-R, la misma no aprobó la intervención económica de la obra, ya que dicha medida fue aprobada mediante resolución anterior (Resolución Rectoral N° 271-2013-R de fecha 22 de marzo de 2013).

De la misma manera, indica el Consorcio Callao que, mediante escritos s/n de fecha 13 de mayo de 2013 y 15 de mayo de 2013, reiteró a la Universidad Nacional del Callao su compromiso de culminar la obra a través de la intervención económica señalando como aporte a la cuenta mancomunada el saldo de la valorización N° 12, los mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 2, así como los mayores



Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

gastos generales de las ampliaciones de plazo N° 3 y 4 quedaron consentidas por disposición de la norma.

Sin embargo, el Consorcio Callao señala que la Universidad Nacional del Callao no se pronunció al respecto y contrariamente a los aportes que habría efectuado, estableció un aporte en efectivo a realizar por parte del contratista de S/. 738,697.90 (Setecientos Treinta y Ocho Mil Seiscientos Noventa y Siete y 90/100 Soles).

Sobre lo anterior, menciona el Consorcio Callao que jamás se le fue solicitado el aporte, sino que la Universidad Nacional del Callao comunicó al interventor de la obra CPC Yuri Javier Mautino Cano la situación física de la obra, los montos adeudados por la demandada, así como los aportes a efectuar por la demandante, pese a que nunca se le fue requerido.

Igualmente, expresa el Consorcio Callao que la Universidad Nacional del Callao pretende hacer creer al Tribunal Arbitra que la demandante habría rechazado la intervención económica de la obra al no haber cumplido con efectuar el aporte en efectivo que estableció mediante Resolución Rectoral N° 970-2013-R, cuando el mismo, en primer lugar, no fue requerido expresamente a dicha parte y, en segundo lugar, la demandada no indicó el número de cuenta en donde debía efectuarse el depósito y el plazo en que debía efectuarse.

Asimismo, el Consorcio Callao advierte que de los considerandos expuestos en la Resolución Rectoral N° 970-2013-R y lo expuesto en su parte resolutivo se puede apreciar claramente que la Universidad Nacional del Callao no habría resuelto de ningún modo requerir al Consorcio Callao su aporte en efectivo para la ejecución de la medida de intervención y tampoco habría indicado el número de la cuenta en donde debía efectuarse el depósito; por lo que, la inobservancia de la resolución mencionada no podría ser causal de resolución de contrato.

En ese sentido, solicita el Consorcio Callao que el Tribunal Arbitral declare infundada la pretensión de la Universidad Nacional del Callao en el extremo que solicita se declare el consentimiento de la Resolución Rectoral N° 970-2013-R, toda vez que su intención es establecer el incumplimiento de parte del contratista del aporte en efectivo cuando la Resolución Rectoral N° 970-2013-R habría dispuesto únicamente informar al interventor de la obra la situación de la misma.



Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Túeros
Dr. Humberto Flores Arévalo

POSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

La Universidad Nacional del Callao manifiesta que, mediante Carta de fecha 16 de diciembre de 2013, dio respuesta a la Carta del Consorcio Callao de fecha 11 de diciembre de 2013, exponiendo como una nueva pretensión la devolución de la suma de S/. 1'253,805.37, por concepto de saldo de la obra respecto del Contrato de Obra N° 03-DOIM, teniendo como fundamento el Informe N° 117-2013-HIC de fecha 9 de diciembre de 2013 del Jefe de la Unidad de Proyectos y Obras.

De la misma manera, señala Universidad Nacional del Callao que según el Informe N° 117-2013-HIC, el Jefe de la Unidad de Proyectos y Obras de la Dirección de Infraestructura y Mantenimientos de la Universidad Nacional del Callao, sostiene que las causales que sustentan la Resolución de contrato son, por un lado, que después que la Universidad Nacional del Callao agotó todos los recursos sobre la contratista no se pronunció sobre la última Resolución Rectoral N° 970-2013-R de Intervención Económica en el plazo estipulado por la Ley.

Asimismo, la Universidad Nacional del Callao menciona que la resolución no ha sido cuestionada por el Consorcio Callao, a pesar de estar debidamente notificada, y por consiguiente, debe declararse por consentida y ordenar su ejecución.

De otro lado, advierte la Universidad Nacional del Callao que contrató los servicios de un profesional, con la finalidad que emitiese un informe, en el cual se concluyó que "La Entidad pagó al contratista el 90.954% del total que se obliga a pagar por la obra Construcción del Pabellón Multipropósito de las Escuelas Profesionales del Pregrado de la Sede Cañete de la Universidad Nacional del Callao".

Igualmente, la Universidad Nacional del Callao precisa que el Liquidador de la obra concluyó que: "La Entidad pagó al contratista el 90,954% del total que se obliga a pagar por la obra "Construcción del Pabellón Multipropósito de las Escuelas Profesionales del Pregrado de la Sede Cañete de la Universidad Nacional del Callao", luego de aplicadas las penalidades se concluye que la Contratista adeuda a la Entidad la suma de S/. 16,581.59, significando un exceso de 0.559% con respecto al monto que la entidad debería pagar al contratista si hubiere culminado la obra"

De igual manera, refiere la Universidad Nacional del Callao que el Liquidador en el Informe manifiesta lo siguiente: "Para la determinación de los saldos se tuvo en

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Túeros
Dr. Humberto Flores Arévalo

cuenta las obligaciones económicas contraídas por la Entidad, el valor real de la obra y los montos realmente abonados al Contratista, teniendo como resultado que el Contratista adeuda a la Entidad la suma de S/. 1'122,647.88"

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Respecto al presente punto controvertido, se advierte que la Universidad Nacional del Callao solicita el consentimiento de la Resolución Rectoral N° 970-2013-R, mediante la cual estableció el monto del saldo de la obra, así como el monto de las valorizaciones pendientes de pago; circunstancia que, conforme ha sido analizado en puntos controvertidos precedentes, no ha sido materia de cuestionamiento ni rechazo por parte del Consorcio Callao.

En ese sentido, al no existir oposición de parte del Consorcio Callao (incluso dicha parte aprueba la intervención económica), la Resolución Rectoral N° 970-2013-R, debe declararse consentida; debiendo indicarse además, que en ella, únicamente, se indicó el monto del saldo de la obra y el monto de las valorizaciones pendientes de pago; siendo a que dicha fecha, no se había establecido el fondo de intervención económica.

De otro lado, la Universidad Nacional del Callao solicita que el Consorcio Callao devuelva la suma de S/. 1'253,805.37 (Un Millón Doscientos Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Cinco y 37/100 Soles) por concepto de saldo, y que reintegre el monto de S/. 167,630.19 (Ciento Sesenta y Siete Mil Seiscientos Treinta y 19/100 Soles), debido a los argumentos esbozados en su escrito de fecha 30 de junio de 2014:

"Como se puede observar de autos, la Universidad Nacional del Callao, mediante Carta Notarial tramitada ante la Notaría del Dr. German Núñez, notificó al contratista Consorcio Callao, la Resolución N° 1094-2013-R de fecha 10 de diciembre de 2013, por la cual se resuelve el Contrato de Obra N° 03-DOIM (...)"

"Que, la citada resolución no ha sido materia de cuestionamiento por parte de la Contratista Consorcio Callao, a pesar de estar debidamente notificada por consiguiente, deberá tenerse por consentida y ordena su ejecución en virtud de los numerales 5º y 7º de la Directiva N° 001-2013-CONSUCODE/PRE"

128 57
Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

Tal como podemos observar, la Universidad Nacional del Callao solicita los montos referidos anteriormente producto del consentimiento de la Resolución de Contrato efectuada por dicha parte mediante Resolución Rectoral N° 1094-2013-R.

Sobre ello, conforme se ha efectuado en el análisis previo, la mencionada Resolución Rectoral N° 1094-2013-R no surte efectos para las partes, puesto que el fundamento para declarar la resolución de contrato no es válido; consecuentemente, no puede considerarse su consentimiento.

En tal sentido, al no haberse producido el consentimiento de la resolución de contrato determinada en la Resolución Rectoral N° 1094-2013-R, no corresponde ordenar que el Consorcio Callao devuelva la suma de S/. 1'253,805.37 (Un Millón Doscientos Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Cinco y 37/100 Soles) por concepto de saldo, y además, que reintegre el monto de S/. 167,630.19 (Ciento Sesenta y Siete Mil Seiscientos Treinta y 19/100 Soles).

Por lo tanto, respecto al presente punto controvertido, este Colegiado resuelve:

- Declarar consentida la Resolución Rectoral N° 970-2013-R de fecha 31 de octubre de 2013.
- Declarar que no corresponde ordenar al Consorcio Callao devuelva la suma de S/. 1'253,805.37 (Un Millón Doscientos Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Cinco y 37/100 Soles) por concepto de saldo, y además, que reintegre el monto de S/. 167,630.19 (Ciento Sesenta y Siete Mil Seiscientos Treinta y 19/100 Soles).

2.14 VIGÉSIMO SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Se ordene a la Universidad Nacional del Callao el pago del saldo de valorización de obra N° 12 por pagar de S/. 6,701.69 incluido el IGV más el pago de los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.

POSICIÓN DEL CONSORCIO CALLAO

El Consorcio Callao manifiesta que, con fecha 11 de enero de 2013, presentó la valorización de obra N° 12 correspondiente al mes de diciembre de 2013 por el

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

56
129

importe de S/. 67,016.93 (Sesenta y Siete Mil Dieciséis y 93/100 Soles), incluido I.G.V.

De la misma manera, indica el Consorcio Callao que de dicho monto la Universidad Nacional del Callao habría efectuado la retención del cinco por ciento (5%), determinándose un sub total por pagar a favor de la demandante de S/. 63,666.08 (Sesenta y Tres Mil Seiscientos Sesenta y Seis y 8/100 Soles).

Asimismo, menciona el Consorcio Callao que del sub total adeudado por la Universidad Nacional del Callao, solo le canceló la suma de S/. 56,701.69 (Cincuenta y Seis Mil Setecientos Uno y 69/100 Soles), existiendo un saldo pendiente por pagar de S/. 6,701.69 (Seis Mil Setecientos Uno y 69/100 Soles) incluido IGV.

En tal razón, el Consorcio Callao solicita que se ordene a la Universidad Nacional del Callao el pago de la suma de S/. 6,701.69 (Seis Mil Setecientos Uno y 69/100 Soles) incluido IGV, por concepto de saldo de la valorización de obra N° 12, más el pago de intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.

POSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

En relación al presente punto controvertido, la Universidad Nacional del Callao menciona que deberá declararse improcedente, por cuanto el Consorcio Callao sería quien le adeudaría la suma de S/. 1'086,175.18 (Un Millón Ochenta y Seis Mil Ciento Setenta y Cinco y 18/100 Soles) por concepto de saldo de la obra y que correspondería al 38.10% (treinta y ocho por ciento), además de reintegrarse la suma de S/. 167,630.19 (Ciento Sesenta y Siete Mil Seiscientos Treinta y 19/100 Soles).

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Respecto al presente punto controvertido, el Consorcio Callao solicita el pago total de la valorización N° 12, debido a que dicha parte únicamente habría recibido una parte del mismo.

Sobre ello, la Universidad Nacional del Callao cuestiona el pago del saldo que existiría, debido a que el Consorcio Callao le estaría adeudando la suma de S/. 1'086,175.18 (Un Millón Ochenta y Seis Mil Ciento Setenta y Cinco y 18/100 Soles),

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

35
130

además de reintegrarse la suma de S/. 167,630.19 (Ciento Sesenta y Siete Mil Seiscientos Treinta y 19/100 Soles); montos que, conforme se indicara en puntos controvertidos precedentes, no correspondería el pago, puesto que, el sustento del mismo se basa en la resolución de contrato, que ha sido declarada ineficaz ante las partes.

De lo anterior se puede determinar que la Universidad Nacional del Callao no ha manifestado un desconocimiento de la valorización N° 12 (incluido el monto determinado en ella), así como tampoco ha cuestionado que esta haya pagado un parte de la valorización en mención, quedando así un saldo a favor del Consorcio Callao.

En ese sentido, al no existir un cuestionamiento respecto a la valorización N° 12, sino mas bien el no reconocimiento del saldo debido a deuda que tendría el Consorcio Callao, la cual, conforme a lo analizado en puntos controvertidos anteriores, no sería eficaz entre las partes, este Colegiado dispone reconocer a favor del Consorcio Callao el saldo de la valorización N° 12, ascendente a la suma de S/. 6,701.69 (Seis Setecientos Uno y 69/100 Soles) incluido el Impuesto General a las Ventas (I.G.V.).

Por otro lado, respecto a los intereses, debemos tener presente que el artículo 1334º del Código Civil dispone lo siguiente:

"En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (...)"

Igualmente, la Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, señala que:

"Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334º y 1428º del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje."

Las normas invocadas, permiten a este Colegiado concluir categóricamente que habiéndose determinado que la Universidad Nacional del Callao deberá otorgar un

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

monto a favor del Consorcio Callao, ello generará la aplicación de intereses legales, los mismos que conforme a la norma invocada, serán reconocidos por dicha parte.

De lo expuesto por el mencionado artículo, se desprende que los intereses, para cuyo cálculo se aplicará la tasa de interés legal, se deberán computar a partir de la comunicada la parte la solicitud de arbitraje.

Cabe indicar que, el presente arbitraje se inicia con la fecha de recepción de la solicitud para someter la presente controversia a arbitraje, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33º de la Ley de Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, es por ello que este Colegiado ha considerado conveniente, de acuerdo a los fundamentos expuestos, otorgar los intereses a partir del inicio del arbitraje, es decir desde la fecha de recepción de la solicitud para someter la presente controversia a arbitraje.

En tal sentido, es desde la fecha en que la Universidad Nacional del Callao recibió la solicitud de arbitraje presentada por el Consorcio Callao, la que servirá para computar el pago de intereses legales a favor de ésta última, en base a los montos adeudados; siendo que el monto del interés deberá determinarse al momento de ejecución del laudo.

De esta manera, este Colegiado declara Fundado el presente punto controvertido, y en consecuencia, corresponde ordenar que la Universidad Nacional del Callao el pague del saldo de la valorización de obra N° 12 ascendente a S/. 6,701.69 (Seis Mil Setecientos Uno y 69/100 Soles) incluido el Impuesto General a las Ventas (I.G.V.), más intereses legales que se computarán a partir de la fecha en que la Universidad Nacional del Callao recibió la solicitud de arbitraje presentada por el Consorcio Callao; siendo que el monto del interés deberá determinarse al momento de ejecución del laudo.

2.15 VIGÉSIMO TERCER Y VIGÉSIMO OCTAVO PUNTOS CONTROVERTIDOS

Determinar si corresponde o no ordenar a la Universidad Nacional del Callao el pago de los gastos arbitrales que se generen en el presente proceso arbitral

Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, costas y costos resultantes del arbitraje.

Dr. Juan Huamán Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

POSICIÓN DEL CONSORCIO CALLAO

Respecto al vigésimo tercer punto controvertido, el Consorcio Callao manifiesta que, debido a los fundamentos expuestos en las actuaciones arbitrales, corresponde que la Universidad Nacional del Callao asuma el pago de los gastos arbitrales que se generen en el presente proceso.

POSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

En relación al vigésimo tercer punto controvertido, la Universidad Nacional del Callao señala que, conforme a lo expuesto por dicha parte durante las actuaciones arbitrales, corresponde al Consorcio Callao asumir los costos, gastos arbitrales generados en el presente proceso arbitral, por cuanto carece de fundamento sus pretensiones y por haber presentado documentación presuntamente falsa.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Sobre este punto, cabe indicar que el artículo 70º del Decreto Legislativo Nº 1071, Ley de Arbitraje, establece que:

"El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".

Así, es necesario recordar que el numeral 1) del artículo 72º del Decreto Legislativo Nº 1071, Ley de Arbitraje, dispone que los árbitros se pronunciarán en el Laudo Arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70º.

Asimismo, el numeral 1) del artículo 73º de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

Es el caso que en el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde que este Colegiado se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

En tal sentido, considerando el resultado del arbitraje que en puridad, desde el punto de vista del Tribunal Arbitral, no puede afirmarse que existe una "parte perdedora", en vista de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, fuera del fallo dado, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada una de las partes asuma los costos del presente arbitraje; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

Por lo tanto, este Colegiado Unipersonal declara infundado el vigésimo tercer punto controvertido y, en consecuencia, no corresponde condenar a la Universidad Nacional del Callao los gastos arbitrales incurridos, las costas y los costos que han sido producto del presente arbitraje.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Que, finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral en Derecho, **RESUELVE:**



Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADA la Excepción de Incompetencia formulada por el Consorcio Callao mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2014.

SEGUNDO.- DECLÁRESE INFUNDADA la Excepción de Oscuridad o Ambigüedad formulada por el Consorcio Callao mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2014.

TERCERO.- DECLÁRESE FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda de fecha 19 de julio de 2013, analizada en el Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Puntos Controvertidos, y en consecuencia, corresponde declarar la ineeficacia de la Resolución Rectoral N° 259 de fecha 19 de marzo de 2013, en virtud que dicha resolución es extemporánea, contraviniendo así, lo dispuesto por el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CUARTO.- DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la Segunda Pretensión Principal de la demanda de fecha 19 de julio de 2013, analizada en el Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Puntos Controvertidos, y en consecuencia, corresponde:

- Declarar el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 3 por ciento cincuenta y dos (152) días calendario, como consecuencia de la falta de pronunciamiento de la Universidad Nacional del Callao dentro del plazo establecido en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Reconocer los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 3 ascendentes a la suma de S/. 155,868.91 (Ciento Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Sesenta y Ocho y 91/100 Soles), más intereses legales que se computarán a partir de la fecha en que la Universidad Nacional del Callao recibió la solicitud de arbitraje presentada por el Consorcio Callao; siendo que el monto del interés deberá determinarse al momento de ejecución del laudo.

QUINTO.- DECLÁRESE FUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda de fecha 19 de julio de 2013, analizada en el Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Puntos Controvertidos, y en consecuencia, corresponde declarar la ineeficacia de la Resolución Rectoral N° 260 de fecha 19 de marzo de 2013, en virtud que dicha resolución es extemporánea, contraviniendo así, lo dispuesto por el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Túeros
Dr. Humberto Flores Arévalo

SEXTO.- DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la Cuarta Pretensión Principal de la demanda de fecha 19 de julio de 2013, analizada en el Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Puntos Controvertidos, y en consecuencia, corresponde:

- Declarar el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 4 por ciento diecisiete (117) días calendario, como consecuencia de la falta de pronunciamiento de la Universidad Nacional del Callao dentro del plazo establecido en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Reconocer los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo parcial N° 4 ascendentes a la suma de S/. 119,841.93 (Ciento Diecinueve Mil Ochocientos Cuarenta y Uno y 93/100 Soles), más intereses legales que se computarán a partir de la fecha en que la Universidad Nacional del Callao recibió la solicitud de arbitraje presentada por el Consorcio Callao; siendo que el monto del interés deberá determinarse al momento de ejecución del laudo.

SÉTIMO.- Respecto a la Quinta Pretensión Principal de la demanda de fecha 19 de julio de 2013, analizada en el quinto punto controvertido, declárese:

- **FUNDADO** el extremo de determinar la nulidad de Resolución Rectoral N° 295-2013-R de fecha 2 de abril de 2013.
- **IMPROCEDENTE** el extremo de reconocer los mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 2 ascendentes a la suma de S/. 160,934.65 (Ciento Sesenta Mil Novecientos Treinta y Cuatro y 65/100 Soles), así como los intereses legales, debido a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa; dejándose a salvo el derecho del Consorcio Callao de solicitar sus mayores gastos generales variables y los intereses legales en la vía idónea.

OCTAVO.- DECLÁRESE INFUNDADA la Sexta Pretensión Principal de la demanda de fecha 19 de julio de 2013, analizada en el vigésimo tercer y vigésimo octavo puntos controvertidos, y en consecuencia, no corresponde ordenar a la Universidad Nacional del Callao el pago de los gastos arbitrales que se han generado en el presente proceso.

ANEXO
Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

4c 136

NOVENO.- DECLÁRESE FUNDADA la Pretensión del escrito de reconvención de fecha 19 de setiembre de 2013, analizada en el vigésimo cuarto punto controvertido, y en consecuencia, no corresponde declarar consentida la resolución de contrato efectuada por la Universidad Nacional del Callao por causa imputable al Consorcio Callao; así como tampoco, corresponde ordenar que el Consorcio Callao pague a favor de la Universidad Nacional del Callao la suma de S/. 285,085.35 (Doscientos Ochenta y Cinco Mil Ochenta y Cinco y 35/100 Soles) por concepto de penalidad.

DÉCIMO.- DECLÁRESE FUNDADA la Primera Pretensión del escrito de reconvención de fecha 24 de setiembre de 2013, analizada en el Vigésimo Quinto Punto Controvertido, y en consecuencia, corresponde ordenar al Consorcio Callao que renueve las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento (000992 y 000917-12) y de Adelanto de Materiales (001401 y 001040) otorgadas a favor de la Universidad Nacional del Callao producto de la suscripción del Contrato de Obra N° 03-DOIM.

DÉCIMO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADA la Segunda Pretensión de la demanda del escrito de reconvención de fecha 24 de setiembre de 2013, analizada en el Vigésimo Sexto Punto Controvertido, y en consecuencia, la Resolución Rectoral N° 271-2013-R de fecha 22 de febrero de 2013, por la cual se autorizó a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento (DOIM) la Intervención Económica de la Obra.

consentida

DÉCIMO SEGUNDO.- DECLÁRESE FUNDADA la Pretensión a) de la demanda acumulada de fecha 4 de marzo de 2014, analizada en el sexto y vigésimo puntos controvertidos, y en consecuencia, corresponde declarar la ineficacia del Oficio N° 085-2013-DOIM de fecha 11 de abril de 2013 y la ineficacia del Oficio N° 101-2013-DOIM de fecha 19 de abril de 2013.

DÉCIMO TERCERO.- DECLÁRESE FUNDADA la Pretensión b) de la demanda acumulada de fecha 4 de marzo de 2014, analizada en el séptimo, octavo, noveno, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto puntos controvertidos, y en consecuencia, corresponde declarar la nulidad y la ineficacia de la Resolución Rectoral N° 1026-2013-R de fecha 19 de noviembre de 2013, por la cual se declaró la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 5.

DÉCIMO CUARTO.- DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la Pretensión c) de la demanda acumulada de fecha 4 de marzo de 2014, analizada en el séptimo, octavo,

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

132 48
2007

noveno, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto puntos controvertidos, y en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de ampliación de plazo parcial N°5, únicamente, por doscientos un (201) días, producto de la demora en la constitución del fondo de intervención económica de la obra.

DÉCIMO QUINTO.- DECLÁRESE FUNDADA la Pretensión d) de la demanda acumulada de fecha 4 de marzo de 2014, analizada en el séptimo, octavo, noveno, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto puntos controvertidos, y en consecuencia, corresponde ordenar a la Universidad Nacional del Callao el pago a favor del Consorcio Callao la suma ascendente a S/. 234,246.48 (Doscientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Seis y 48/100 Soles) producto de los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 5.

DÉCIMO SEXTO.- DECLÁRESE FUNDADA la Pretensión e) de la demanda acumulada de fecha 4 de marzo de 2014, analizada en el décimo y vigésimo primer puntos controvertidos, y en consecuencia, corresponde declarar la ineeficacia de la Resolución Rectoral N° 1094-2013-R de fecha 10 de diciembre de 2013, mediante la cual la Universidad Nacional del Callao decidió resolver el Contrato de Obra N° 03-DOIM.

DÉCIMO SÉTIMO.- DECLÁRESE FUNDADA la Pretensión f) de la demanda acumulada de fecha 4 de marzo de 2014, analizada en el décimo primer, décimo segundo, décimo tercer, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno puntos controvertidos, y en consecuencia, corresponde declarar la nulidad y la ineeficacia de la Resolución Directora N° 173-2014-R de fecha 25 de febrero de 2016, mediante la cual la Universidad Nacional del Callao declaró la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 6.

DÉCIMO OCTAVO.- DECLÁRESE FUNDADA la Pretensión g) de la demanda acumulada de fecha 4 de marzo de 2014, analizada en el décimo primer, décimo segundo, décimo tercer, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno puntos controvertidos, y en consecuencia, corresponde declarar aprobada la solicitud de ampliación de plazo N° 6 por cuarenta y seis (46) días calendarios.

DÉCIMO NOVENO.- DECLÁRESE FUNDADA la Pretensión h) de la demanda acumulada de fecha 4 de marzo de 2014, analizada en el décimo primer, décimo segundo, décimo tercer, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno puntos controvertidos, y en consecuencia, corresponde ordenar a la Universidad Nacional

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

del Callao el pago a favor del Consorcio Callao la suma ascendente a S/. 20,149.74 (Veinte Mil Ciento Cuarenta Nueve y 74/100 Soles) producto de los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 6.

VIGÉSIMO.- Respecto a la pretensión acumulada del escrito de fecha 2 de abril de 2014, analizada en el vigésimo séptimo punto controvertido, este Colegiado resuelve:

- **DECLARAR** consentida la Resolución Rectoral N° 970-2013-R de fecha 31 de octubre de 2013.
- **DECLARAR** que no corresponde ordenar al Consorcio Callao devuelva la suma de S/. 1'253,805.37 (Un Millón Doscientos Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Cinco y 37/100 Soles) por concepto de saldo, y además, que reintegre el monto de S/. 167,630.19 (Ciento Sesenta y Siete Mil Seiscientos Treinta y 19/100 Soles).

VIGÉSIMO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda acumulada de fecha 30 de junio de 2014, analizada en el séptimo, octavo, noveno, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto puntos controvertidos, y en consecuencia, corresponde declarar la nulidad y la ineeficacia de la Resolución Rectoral N° 1026-2013-R de fecha 19 de noviembre de 2013, por la cual se declaró la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 5.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la Segunda Pretensión Principal de la demanda acumulada de fecha 30 de junio de 2014, analizada en el séptimo, octavo, noveno, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto puntos controvertidos, y en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de ampliación de plazo parcial N°5, únicamente, por doscientos un (201) días, producto de la demora en la constitución del fondo de intervención económica de la obra.

VIGÉSIMO TERCERO.- DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la Tercera Pretensión Principal de la demanda acumulada de fecha 30 de junio de 2014, analizada en el séptimo, octavo, noveno, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto puntos controvertidos, y en consecuencia, corresponde ordenar a la Universidad Nacional del Callao pague a favor del Consorcio Callao, de los S/. 287,147.23 (Doscientos Ochenta y Siete Mil Ciento Cuarenta y Siete y 23/100 Soles) solicitados,

Dr. Juan Huamán Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

únicamente la suma ascendente a S/. 234,246.48 (Doscientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Seis y 48/100 Soles), producto de los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 5.

VIGÉSIMO CUARTO.- DECLÁRESE FUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la demanda acumulada de fecha 30 de junio de 2014, analizada en el décimo primer, décimo segundo, décimo tercer, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno puntos controvertidos, y en consecuencia, corresponde declarar la nulidad y la ineficacia de la Resolución Directora N° 173-2014-R de fecha 25 de febrero de 2016, mediante la cual la Universidad Nacional del Callao declaró la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 6.

VIGÉSIMO QUINTO.- DECLÁRESE FUNDADA la Quinta Pretensión Principal de la demanda acumulada de fecha 30 de junio de 2014, analizada en el décimo primer, décimo segundo, décimo tercer, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno puntos controvertidos, y en consecuencia, corresponde declarar aprobada la solicitud de ampliación de plazo N° 6 por cuarenta y seis (46) días calendarios.

VIGÉSIMO SEXTO.- DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la Sexta Pretensión Principal de la demanda acumulada de fecha 30 de junio de 2014, analizada en el décimo primer, décimo segundo, décimo tercer, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno puntos controvertidos, y en consecuencia, corresponde ordenar a la Universidad Nacional del Callao el pago a favor del Consorcio Callao, de los 52,568.80 (Cincuenta y Dos Mil Quinientos Sesenta y Ocho y 80/100 Soles), únicamente la suma ascendente a S/. 20,149.74 (Veinte Mil Ciento Cuarenta Nueve y 74/100 Soles) producto de los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 6.

VIGÉSIMO SÉTIMO.- DECLÁRESE FUNDADA la Séptima Pretensión Principal de la demanda acumulada de fecha 30 de junio de 2014, analizada en el sexto y vigésimo puntos controvertidos, y en consecuencia, corresponde declarar la ineficacia del Oficio N° 085-2013-DOIM de fecha 11 de abril de 2013 y la ineficacia del Oficio N° 101-2013-DOIM de fecha 19 de abril de 2013.

VIGÉSIMO OCTAVO.- DECLÁRESE FUNDADA la Octava Pretensión Principal de la demanda acumulada de fecha 30 de junio de 2014, analizada en el décimo y vigésimo primer puntos controvertidos, y en consecuencia, corresponde declarar la ineficacia de la Resolución Rectoral N° 1094-2013-R de fecha 10 de diciembre de

INT
Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Humberto Flores Arévalo

140 43

2013, mediante la cual la Universidad Nacional del Callao decidió resolver el Contrato de Obra N° 03-DOIM.

VIGÉSIMO NOVENO.- DECLÁRESE FUNDADA la Novena Pretensión Principal de la demanda acumulada de fecha 30 de junio de 2014, analizada en el décimo y vigésimo segundo puntos controvertidos, y en consecuencia, corresponde ordenar a la Universidad Nacional del Callao pague a favor del Consorcio Callao el saldo de la valorización de obra N° 12 ascendente a la suma de S/. 6,701.69 (Seis Mil Setecientos Uno y 69/100 Soles) incluido el Impuesto General a las Ventas (I.G.V.), más intereses legales que se computarán a partir de la fecha en que la Universidad Nacional del Callao recibió la solicitud de arbitraje presentada por el Consorcio Callao; siendo que el monto del interés deberá determinarse al momento de ejecución del laudo.

TRIGÉSIMO.- DECLÁRESE INFUNDADA la Novena Pretensión Principal de la demanda acumulada de fecha 30 de junio de 2014, analizada en el vigésimo tercero y vigésimo octavo puntos controvertidos, y en consecuencia, no corresponde ordenar a la Universidad Nacional del Callao el pago de los gastos arbitrales que se han generado en el presente proceso.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- DISPÓNGASE que ambas partes asuman en partes iguales, los gastos arbitrales, las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral conforme a las precisiones indicadas en la parte considerativa del presente laudo arbitral.

Notifíquese a las partes.-


JUAN HUAMANI CHÁVEZ
Presidente del Tribunal Arbitral


PATRICK HURTADO TUEROS

Árbitro


HUMBERTO FLORES ARÉVALO
Árbitro